

Señores,

**JUZGADO DIECISÉIS (16º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

[adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ESTHER LUCÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS –, PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. Y ACCIÓN S.A.S.  
**LL. EN GARANTÍA:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-016-2019-00112-00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.026.518-6, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Cra 7 71 21 To B Piso 7 y sucursal en esta ciudad, según consta en el poder general conferido por medio de la Escritura Pública No. 1599 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 6 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036435 y 00036439 del libro V, tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, encontrándome dentro del término legal, comedidamente proceso a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la señora **ESTHER LUCÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**. Así mismo, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.** a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD

El auto No. 1501 del seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se resolvió, entre otras cosas, admitir el llamamiento en garantía formulado por PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. dentro del proceso del radicado fue notificado de manera personal mediante correo electrónico el día 15 de noviembre de 2024<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, los quince (15) días de traslado del llamamiento en garantía corren de la siguiente

<sup>1</sup> Según consta en el archivo del expediente que reposa en el aplicativo SAMAI denominado "20\_Dnotifica\_T133761615132720472".

<sup>2</sup> "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días**, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (énfasis añadido)

forma: 18, 19<sup>34</sup>, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de noviembre y 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de diciembre de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizada por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se radica en tiempo y de manera oportuna dentro del término legalmente conferido.

## II. CAPÍTULO I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 2.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**2.1.1. FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas obrantes dentro del expediente, se observa informe de investigación de accidente o incidente de la sociedad Colmena Seguros donde se consignó como fecha de la muerte el 15 de septiembre de 2016 y como lugar de la misma el tramo 7 de la vía Buga – Buenaventura Kilometro 69. Respecto del estado civil casado del occiso y sus dos hijos menores de edad, se observa dentro del expediente la partida de matrimonio expedida por la Parroquia María Auxiliadora de Buenaventura – Valle que da cuenta del matrimonio entre Alexis Arce Álvarez y Ester Lucía Martínez Ramírez y los registros civiles de nacimiento de los hijos del occiso.

Ahora bien, respecto de la afirmación de que el occiso “...era quien respondía económicamente por su núcleo familiar.”, se tiene que no obra ninguna prueba, hasta esta instancia procesal, que acredite dicha afirmación, por lo que corresponde a la parte actora de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo probar el supuesto de hecho que alega.

**2.1.2. FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas obrantes dentro del expediente, se observa “contrato de trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada” suscrito entre Acción S.A. y Alexis Arce Álvarez” con la siguiente labor contratada: OPERADOR DE CARGA.

<sup>34</sup> Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:  
1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)” (énfasis añadido).

<sup>4</sup> Artículos 1º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se observa manual de funciones y perfil de Operador de Cargador aportado junto con la contestación a la demanda realizada por la sociedad PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. donde se consignan las siguientes funciones básicas: identificar zonas de acopio (arena, mixto, materiales de crudo), acopio de materiales triturados y arena en terraza, alimentar las tolvas de las trituradoras, alimentar la tolva de la planta de asfalto y concreto, cargar de material las mulas y el dobletroque, realizar actividades operacionales que aseguren su funcionamiento y limpieza, participar activamente de las actividades y capacitaciones que sean organizadas por la empresa, mantenimiento de la maquina y reportar al departamento de equipos en los respectivos formatos la información que ellos solicitan:

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES	
FUNCIONES BÁSICAS	
Identificar zonas de acopio (arena, mixto, materiales de crudo).	
Acopio de materiales triturados y arena en terraza.	
Alimentar las tolvas de las trituradoras.	
Alimentar la tolva de la planta de asfalto y concreto.	
Cargar de material las mulas y el dobletroque.	
Realizar actividades operacionales que aseguren su funcionamiento y limpieza.	
Participar activamente de las actividades y capacitaciones que sean organizadas por la empresa	
Mantenimiento de la maquina.	
Reportar al departamento de equipos en los respectivos formatos la información que ellos solicitan.	

Como se podrá observar, dentro de las funciones que desempeñaba el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) como operador de cargador, no se encontraba el transporte de carga ni tampoco ser ayudante del operador del buldócer, pues dichas actividades para las cuales fue contratado nada tenían que ver con los hechos materia de juzgamiento por parte del despacho y/o con el Buldócer modelo D6H que se menciona en los hechos de la demanda.

- 2.1.3. **FRENTE AL HECHO TERCERO:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.
- 2.1.4. **FRENTE AL HECHO CUARTO:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.
- 2.1.5. **FRENTE AL HECHO QUINTO:** No es cierto, según lo expuesto en la contestación a la demanda realizada por ACCION S.A.S. y PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. y el manual de funciones y perfil de Operador de Cargador que obra dentro del expediente, pues si bien es cierto que en el lugar de labores se utilizaba un Buldócer modelo D6H, también es cierto que el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) dentro de las funciones que desempeñaba como operador de cargador, no estaba de ninguna forma el transporte de carga ni tampoco ser ayudante del operador del buldócer en cuestión, pues las actividades para las cuales fue contratado nada tenían que ver con dicha maquinaria pesada. Según lo expuesto en la contestación a la demanda realizada por ACCION S.A.S. se debe precisar y reiterar que el cargador y buldócer son equipos/maquinarias muy diferentes.

De igual forma, se debe reiterar, como se manifestara en la contestación a la demanda realizada por ACCION S.A.S., que el buldócer puede ser usado para excavar, empujar, verter, extendido de tierras y escarificado, por cuanto cuenta con la suficiente fuerza de tracción para terrenos irregulares, inclinados y agarre para el transporte de elementos, sea en la cuchilla como lo hacía el operario del BULDOCER al momento del accidente (HERNAN ORDOÑEZ) o en otro medio asegurando sus condiciones de anclaje, actividades que huelga decir no pueden ser realizadas manualmente por los trabajadores por el peso y dimensión de los materiales, de conformidad con lo estipulado en los artículos 388 y 389 de la Resolución 2400 de 1979<sup>5</sup>.

**2.1.6. FRENTE AL HECHO SEXTO:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, se observa “*INFORME DE INVESTIGACION DE ACCIDENTE O INCIDENTE*” donde se describieron los hechos materia de juzgamiento de la siguiente forma:

*“DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE O INCIDENTE*

*SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 3:56 PM DEL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EL SR. ALEXIS ARCE (QEPD) QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO OPERADOR DE CARGADOR SE ENCONTRABA EN EL KM 69 DE LA VIA BUGA – BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), EN ESE MOMENTO SIN LABORES ASIGNADAS POR SU JEFE INMEDIATO.*

(...)

*OBSERVACIONES Y DATOS COMPLEMENTARIOS:*

<sup>5</sup> ARTÍCULO 388. En los establecimientos de trabajo, en donde los trabajadores tengan que manejar (levantar) y transportar materiales (carga), se instruirá al personal sobre métodos seguros para el manejo de materiales, y se tendrán en cuenta las condiciones físicas del trabajador, el peso y el volumen de las cargas, y el trayecto a recorrer, para evitar los grandes esfuerzos en estas operaciones.

PARÁGRAFO. Los patronos elaborarán un plan general de procedimientos y métodos de trabajo; seleccionarán a los trabajadores físicamente capacitados para el manejo de cargas; instruirán a los trabajadores sobre métodos correctos para el levantamiento de cargas a mano y sobre el uso del equipo mecánico y vigilarán continuamente a los trabajadores para que manejen la carga de acuerdo con las instrucciones, cuando lo hagan a mano, y usen en forma adecuada las ayudas mecánicas disponibles.

ARTÍCULO 389. Todo trabajador que maneje cargas pesadas por sí solo deberá realizar su operación de acuerdo a los siguientes procedimientos:

- Se situará frente al objeto con los pies suficientemente separados para afirmarse bien, sin exagerar la tensión de los músculos abdominales. Adoptará una posición cómoda que permita levantar la carga tan verticalmente como sea posible.
- Se agachara para alcanzar el objeto doblando las rodillas pero conservando el torso erecto.
- Levantará el objeto gradualmente, realizando la mayor parte del esfuerzo con los músculos de las piernas y de los hombros.

PARÁGRAFO. El trabajo pesado se hará con ayudas o dispositivos mecánicos si es posible, o con la ayuda de otros trabajadores designados por el Supervisor o Capataz.

Cuando el levantamiento de cargas se realice en cuadrilla, el esfuerzo de todos deberá coordinarse y un trabajador, uno solo, deberá dar las órdenes de mando.

(...)

*EL COLABORADOR FALLECIDO AL VER QUE SUS COMPAÑEROS NECESITAN COLABORACIÓN, **LOS ASISTE SIN ORDEN ALGUNA POR PARTE DE LOS SUPERVISORES** O COMPAÑEROS PARA ACOMODAR NUEVAMENTE LAS MANGUERAS DESDE LA ORUGA IZQUIERDA DEL EQUIPO, PERO AL VER UNA ESLINGA EN LA CABINA DECIDE TOMARLA PARA ASEGURAR NUEVAMENTE EL MATERIAL.*

(...)

#### CONCLUSIONES

*DE ACUERDO A LOS DATOS RECOPIADOS DURANTE EL PROCESO DE INVESTIGACION, SE CONCLUYO QUE EL TRABAJADOR APOYO LA OPERACIÓN DE REACOMODAR LOS MATERIALES Y A SU VEZ DE TOMAR LA INICIATIVA DE SUBIRSE A LA ORUGA PARA UTILIZAR LA ESLINGA, ASI COMO DE DESACTIVAR INVOLUNTARIAMENTE EL FRENO DE ESTACIONAMIENTO DEL EQUIPO; **TODO ESO SIN LA ORDEN DE UN SUPERIOR.**" (subrayado y negritas propias).*

Visto lo anterior, se tiene, como se afirmó por parte de los apoderados ACCION S.A.S. y PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. al momento de contestar la demanda, que, si bien es cierto que el 15 de septiembre de 2016 siendo aproximadamente las 15:30 horas en la vereda Yolomba perteneciente al municipio de Dagua (Valle) se presentó un accidente en el cual perdió la vida el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.); no es cierto que en el momento en que se presentaron los hechos, el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) se encontraba laborando, pues no tenía labores asignadas por su jefe inmediato, simplemente de manera libre, espontánea y voluntaria decide brindar ayuda a su compañero de trabajo (transporte de material).

**2.1.7. FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

**2.1.8. FRENTE AL HECHO OCTAVO:** No se trata de un hecho en la forma en que se encuentra redactado, sino que corresponde, en todo caso, a afirmaciones subjetivas realizadas por la parte demandante.

En este punto, corresponde recordar de la mano del profesor Hernán Fabio López Blanco que afirmaciones como las realizadas por el extremo activo de la presente litis son contrarias a la técnica procesal y a la exigencia de unos hechos claros y concretos, sobre el particular menciona lo siguiente el tratadista en cuestión:

*“En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como **tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones**, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, pues se debe tener siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.”<sup>6</sup> (subrayado y negritas propias).*

En todo caso, debe reiterarse, como lo afirmaran ACCION S.A.S. y PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. al momento de contestar el hecho octavo de la demanda que, el señor CARLOS HERNAN ORDOÑEZ transportaba mangueras hidráulicas amarradas con lazos y enrolladas en la pala, las cuales iban a ser utilizadas para la fundición de anclajes en la parte superior de la montaña, por lo tanto la importancia de utilizar este tipo de maquinaria pesada, dada su fuerza de tracción, teniendo en cuenta que el terreno era inclinado e irregular.

**2.1.9. FRENTE AL HECHO NOVENO:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, debe reiterarse, con fundamento en el “*INFORME DE INVESTIGACION DE ACCIDENTE O INCIDENTE*” y la contestación del hecho noveno de la demanda realizada por ACCION S.A.S. y PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. que: el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) no había recibido la orden de ayudar al señor Carlos Hernán Ordoñez en la carga y transporte de material, el occiso de manera libre, espontánea y voluntaria decide ayudar a sus compañeros en dicha actividad, sin que nunca mediara autorización u orden de su jefe inmediato y/o supervisor.

**2.1.10. FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, debe reiterarse, con fundamento en el “*INFORME DE INVESTIGACION DE ACCIDENTE O INCIDENTE*” y la contestación del hecho décimo de la demanda realizada por ACCION S.A.S. y PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. que: el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) no había recibido la orden de ayudar al señor Carlos Hernán Ordoñez en la carga y transporte de material, el occiso de manera libre, espontánea y voluntaria decide ayudar a sus compañeros en dicha actividad, sin que nunca mediara autorización u orden de su jefe inmediato y/o supervisor.

**2.1.11. FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No le consta a mi procurada por ser un hecho

<sup>6</sup> López Blanco, H. F. (2019). Código general del proceso. Parte general. Dupre Editores Ltda. Pág. 518.

ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, debe reiterarse, con fundamento en el “*INFORME DE INVESTIGACION DE ACCIDENTE O INCIDENTE*” y la contestación del hecho décimo primero de la demanda realizada por ACCION S.A.S. y PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. que: el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) no había recibido la orden de ayudar al señor Carlos Hernán Ordoñez en la carga y transporte de material, el occiso de manera libre, espontánea y voluntaria decide ayudar a sus compañeros en dicha actividad, sin que nunca mediara autorización u orden de su jefe inmediato y/o supervisor.

**2.1.12. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, debe reiterarse, con fundamento en el “*INFORME DE INVESTIGACION DE ACCIDENTE O INCIDENTE*” y la contestación del hecho décimo segundo de la demanda realizada por ACCION S.A.S. y PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. que: el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) no había recibido la orden de ayudar al señor Carlos Hernán Ordoñez en la carga y transporte de material, el occiso de manera libre, espontánea y voluntaria decide ayudar a sus compañeros en dicha actividad, sin que nunca mediara autorización u orden de su jefe inmediato y/o supervisor.

**2.1.13. FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

**2.1.14. FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

**2.1.15. FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No se trata de un hecho, lo descrito en el hecho décimo quinto resulta ser una apreciación subjetiva de la parte demandante.

No obstante lo anterior, debe reiterarse, como se hiciera en la contestación al hecho décimo quinto de la demanda realizado por ACCION S.A.S. y PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S., que el accidente materia de juzgamiento ocurrió por culpa exclusiva del señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.), pues nunca medio orden del jefe inmediato y/o supervisor para que el

occiso prestara colaboración en la labor que se encontraba desarrollando el señor Carlos Hernán Ordoñez, ya que no se trataba de una función propia de su cargo -Operador de Cargador-, sumada la situación que sus compañeros de trabajo señores CARLOS HERNAN ORDOÑEZ y FERNANDO VELEZ, nunca le solicitaron que subiera a la cabina del equipo y bajara una eslinga.

**2.1.16. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** No se trata de un hecho, lo descrito en el hecho décimo sexto resulta ser una apreciación subjetiva de la parte demandante.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, se puede observar que el señor Carlos Hernán Ordoñez, tal y como lo acredita su hoja de vida con sus respectivas certificaciones laborales, tiene amplia experiencia como operador de maquinaria pesada y especialmente de buldóceres, cuenta con amplio conocimiento del funcionamiento, manejo y los riesgos que se pueden generar durante la operación del equipo, porque los ha adquirido a través de la experiencia y ha recibido constantes capacitaciones sobre el tema.

De igual forma, revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, se observa que el buldócer D6H objeto de este proceso, aproximadamente un mes antes de que se presentara el accidente – para el 08 de agosto de 2016 – se le había realizado mantenimiento preventivo y rutinario, circunstancia que permite concluir que para la fecha de los hechos se encontraba en perfectas condiciones de funcionamiento. Así, por ejemplo, en el “*INFORME DE INVESTIGACION DE ACCIDENTE O INCIDENTE*” se puede observar lo siguiente:

*“OBSERVACIONES Y DATOS COMPLEMENTARIOS:*

*(...)*

*EL EQUIPO UTILIZADO PARA CARGAR LAS MANGUERAS HIDRAULICAS FUE UN BULLDOZER CATERPILLAR D6H, **TODA VEZ QUE ERA LA MAQUINA ADECUADA**, DADA SU FUERZA DE TRACCIÓN, SI SE TIENE EN CUENTA EL TIPO DE TERRENO QUE SE PRESENTABA EN EL FRENTE DE OBRA QUE ERA INCLINADO E IRREGULAR.*

***EL EQUIPO PRESENTA MANTENIMIENTO PROGRAMADO EN LOS ULTIMOS TRES MESES, ASI COMO LAS LISTAS DE CHEQUEO PREOPERACIONAL AL DIA Y SIN NOVEDADES EN EL SISTEMA DE FRENOS.***

*(...)” (subrayado y negritas propias).*

De igual forma, dentro del expediente se observa acta de “*CHEQUEO PREOPERACIONAL DE EQUIPOS, VEHICULOS Y MAQUINARIA*” realizado al equipo bulldozer D6H donde se realizó la siguiente examinación “*RONDA DESDE EL PISO Y ALREDEDOR DEL EQUIPO*”, “*INTERIOR CABINA*” y una “*PRUBA FINAL*”:

SISTEMA INTEGRADO PAVIMENTOS COLOMBIA SAS		CHEQUEO PREOPERACIONAL DE EQUIPOS, VEHICULOS Y MAQUINARIA		Código: R21019-1						
EQUIPO: <i>Bulldozer D6H</i>		CÓDIGO EQUIPO: <i>8802</i>		HR. INICIAL: <i>6:18.5</i>	HR. FINAL:					
OPERADOR: <i>Hernán Ordoñez</i>		OBRA: <i>K 64+400</i>		KM INICIAL:	KM FINAL:					
PROCEDA A DILIGENCIAR LAS CASILLAS CON LA SIGUIENTE INFORMACION				FECHA DE INICIO DEL REPORTE:						
: PUEDE OPERAR R: INFORMAR ANTES DE OPERAR NA: NO APLICA				L	M	Mi	J	V	S	D
ANTES DE ENCENDER (MOTOR PARADO Y EN FRIO)	ANTERIOR CABINA	RONDA DESDE EL PISO/ALEDOR DEL EQUIPO	CALEBRE Y REVISE EL ESTADO GENERAL DE LAS LLANTAS Y SUS PERNOS.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			CHEQUEE EL AJUSTE Y BUEN ESTADO DE LA SUSPENSION GENERAL.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			HAGA UNA RONDA VISUAL GENERAL. VERIFIQUE SI HAY TORNILLOS FLOJOS, ROTOS O SI HAY FISURAS EN PIEZAS O SOLDADURAS.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			HAGA UNA INSPECCION RAPIDA DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLE; VERIFIQUE EL ESTADO DE LOS MECANISMOS DE SEGURIDAD (CANDADOS) Y SU NIVEL.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			REVISE EL ESTADO DE LAS BATERIAS: LIQUIDO, BORMES, ASEO Y SOPORTES.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			REVISE EL NIVEL DE ACEITE DE MOTOR Y REPORTE FUGAS, CONTROLE EL NIVEL.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			REVISE EL NIVEL DE ACEITE DE LA DIRECCION.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			REVISE EL NIVEL DE LIQUIDO EN EL RADIADOR Y AUXILIARES. VERIFIQUE RAPIDAMENTE EL ESTADO DE LA TAPA Y LA LIMPIEZA DE LOS PANALES EN GENERAL.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			REVISE EL NIVEL DE ACEITE HIDRAULICO, REPORTE FUGAS; CONTROLE EL NIVEL.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			REVISE EL NIVEL DE LIQUIDO PARA LOS FRENOS Y EL EMBRAGUE. REPORTE FUGAS.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
ENCENDIDO			REVISE OTROS NIVELES CON INDICADOR MANUAL O VISUAL. CONTROLE NIVEL.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			REVISE EL INDICADOR DE OBSTRUCCION DEL FILTRO DE AIRE. CORRIJA FALLAS.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			CHEQUEE EL ESTADO DE MANGUERA Y ABRAZADERAS DEL RADIADOR Y ENFRIADORES, MANGUERAS Y LINEAS DE COMBUSTIBLE.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			CHEQUEE EL ESTADO DE CORREAS DE VENTILADOR, ALTERNADOR Y ACCESORIOS.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			VERIFIQUE Y MANTENGA LIMPIO EL TREN DE RODAJE, DETECTE PIEZAS SUELTAS.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			VERIFIQUE EL ESTADO DE LAS HERRAMIENTAS DE CORTE, PUNTAS, CUCHILLAS.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			COMPRUEBE EL AJUSTE SEGURO Y HERMETICO DE COMPUERTAS DE VOLCOS.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			VERIFIQUE EL ESTADO DE LAS POLVERAS DE LAS RUEDAS TRASERAS.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			COMPRUEBE QUE EL EQUIPO ESTÁ CORRECTAMENTE ENGRASADO.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			CON EL SWICHE ABIERTO Y CON AYUDA, COMPRUEBE EL FUNCIONAMIENTO DE: LUCES DE FRENO, DIRECCIONALES, LUZ BAJA Y PLENA, CUCUYOS, LUZ DE TABLERO.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
PRUEBA FINAL			VERIFIQUE LA CONDICION DEL ASIENTO DE OPERACION Y CINTURON DE SEGURIDAD.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			HAGA PRUEBAS DE EFICIENCIA DE: PITO, LAVAPARABRISAS, LIMPIAPARABRISAS.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			VERIFIQUE EL ESTADO DE PARABRISAS Y SU VISIBILIDAD.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			VERIFIQUE EL RECORRIDO DEL PEDAL DE FRENO DE SERVICIO Y EMERGENCIA.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			REVISE ESTADO DE CINTURONES SEGURIDAD Y EQUIPO BASICO CARRETERA.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			AJUSTE LOS ESPEJOS RETROVISORES EXTERNOS E INTERNOS.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			HAGA ASEO RAPIDO A LA CABINA: ELIMINE TARROS, POLVO, GRASA O TIERRA.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			PRECALIENTE EL MOTOR EN BAJAS Rvol. MINIMO 60 S Seg. MAXIMO 3 Minutos.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			VERIFIQUE EL ESTADO DE INDICADORES DEL TABLERO Y LOS RANGOS CORRECTOS.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
			DRENE TANQUES DE AIRE, COMBUSTIBLE Y SEPARADORES DE AGUA SIN CONTAMINAR EL SUELO. USE TARROS O MATERIAL ABSORBENTE. ENTREGUE AL DEPARTAMENTO HSEQ.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>		
		COMPRUEBE LA EFICIENCIA DE FRENOS DE SERVICIO Y PARQUIRO.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>			
		VERIFIQUE EL RECORRIDO Y ACCIONAMIENTO DEL PEDAL DEL EMBRAGUE.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>			
		VERIFIQUE EL FUNCIONAMIENTO DE PITOS, CORNETAS Y ALARMA DE REVERSO.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>			
		COMPRUEBE QUE EL VOLTIMETRO INDIQUE BUEN ESTADO DEL ALTERNADOR.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>			
		VERIFIQUE LA CARGA CORRECTA Y EFICIENTE DEL COMPRESOR DE AIRE.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>			
		VERIFIQUE LA OPERACION DE LA DIRECCION, CORRIJA DE INMEDIATO EL JUEGO.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>			
		COMPRUEBE EL COLOR DE LOS HUMOS DE ESCAPE Y DETECTE RUIDOS ANORMALES.	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>	<i>NA</i>			
FAVOR REGISTRAR EN LAS OBSERVACIONES TODOS LAS ANOMALIAS QUE PUEDA DETECTAR EN EL EQUIPO PARA SU PRONTA PROGRAMACION DE REVISION Y/O REPARACION										
<b>IMPORTANTE: LOS OPERADORES Y CONDUCTORES, SON PARTE FUNDAMENTAL DEL DPTO. DE EQUIPOS, ES SU DEBER ESTAR COMPROMETIDOS CON LA OPERACION CORRECTA Y SEGURA, VELAR POR EL CUIDADO Y EL MANTENIMIENTO OPORTUNO DE LOS EQUIPOS. EL PROCESO INICIA CON EL REGISTRO DE ESTE FORMATO.</b>										

2.1.17. FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No se trata de un hecho, lo descrito en el hecho décimo séptimo resulta ser una apreciación subjetiva de la parte demandante.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente y la contestación al hecho décimo séptimo realizado por ACCION S.A.S. y PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S., se tiene que no es cierto que se le haya dado un mal uso al buldócer en la obra pública, pues lo cierto es que el señor Carlos Hernán Ordoñez tal como lo acredita su hoja de vida con sus respectivas certificaciones laborales, tiene amplia experiencia como operador de maquinaria pesada y especialmente de buldóceres, cuenta con amplio conocimiento del funcionamiento, manejo y los riesgos que se pueden generar durante la operación del equipo, porque los ha adquirido a través de la experiencia y ha recibido constantes capacitaciones sobre el tema, además que el buldócer D6H objeto de este proceso, aproximadamente un mes antes de que se presentara el insuceso, se le había realizado un mantenimiento preventivo y rutinario el 08 de agosto de 2016, así que para la fecha de los hechos se encontraba en perfectas condiciones de y en el chequeo preoperacional del equipo, en esa semana no presentó ninguna novedad.

**2.1.18. FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

**2.1.19. FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** No se trata de un hecho, lo descrito en el hecho décimo noveno resulta ser una apreciación subjetiva de la parte demandante.

**2.1.20. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO:** No se trata de un hecho, lo descrito en el hecho vigésimo resulta ser una apreciación subjetiva de la parte demandante.

**2.1.21. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** No se trata de un hecho, lo descrito en el hecho vigésimo primero resulta ser una apreciación subjetiva de la parte demandante.

**2.1.22. FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** No se trata de un hecho, lo descrito en el hecho vigésimo segundo resulta ser una apreciación subjetiva de la parte demandante.

## **2.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE PRETENSIONES**

**2.2.1. A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** No se trata propiamente de una pretensión. Mediante el Auto Interlocutorio No. 325 del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Dieciséis (16º) Administrativo Oral del Circuito de Cali (V) se resolvió, entre otras cosas, en el numeral séptimo reconocer personería para actuar en el presente asunto a la doctora Mónica Marcela Giraldo Rivas, para que actúe en calidad de apoderada judicial de los demandantes, en los términos del memorial poder otorgado.

**2.2.2. A LA PRETENSIÓN SEGUNDA (DECLARATIVA):** Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial pretendida por los actores, porque tal y como se ahondará en el acápite de excepciones, no se encuentran probados todos y cada uno de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual de los demandados, sino que, contrario a lo afirmado en la demanda, se encuentra acreditada una causal de exoneración de su responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima, debido a que resulta claro que el fallecimiento de la víctima directa – Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) – acaeció para el presente caso debido a la imprudencia e impericia con el que actuó el mismo pues, a pesar de no estar autorizado por ningún jefe inmediato y/o supervisor, el finado en cuestión realizó actividades para las cuales ni estaba autorizado ni mucho menos había sido contratado.

**2.2.3. A LA PRETENSIÓN TERCERA (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO):** Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente al reconocimiento y pago del lucro cesante consolidado y futuro que se solicita en la demanda pues, además de que la pretensión económica en cuestión no refleja una liquidación acorde con los postulados decantados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como podría ser la resta del 25% correspondiente a los gastos personales del occiso, lo cierto es que el perjuicio material

pretendido no es de ninguna forma imputable a las demandadas pues su génesis radica en la propia impericia e imprudencia con la que actuó la víctima directa y que a la postre lo condujo a su muerte.

En todo caso, debe recordarse que el lucro cesante está exento de toda presunción judicial o legal, pues para la probanza de dicho perjuicio material opera con todos sus efectos la carga de la prueba en cabeza de los demandantes, como bien lo ha dicho el H. Consejo de Estado en Sentencia del 1 de noviembre de 2023<sup>7</sup>:

*“En cuanto al lucro cesante, esta Corporación ha sostenido que se trata de la ganancia frustrada o del provecho económico que deja de reportarse como consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima o de los perjudicados.*

*Asimismo, la Corporación ha considerado que, como todo perjuicio, para que procedan el reconocimiento y la indemnización por concepto de lucro cesante, éste debe ser cierto y existente, es decir, **debe probarse que la víctima era laboralmente activa, que devengaba ingresos mensuales, que con ellos otorgaba ayuda económica a su familia y que a consecuencia del daño dejó de percibir el salario con el cual sustentaba su propia subsistencia y la de su familia**” (subrayado y negritas propias).*

En la medida en que no se ha probado, ni siquiera mediante prueba sumaria, que los demandantes recibieran ayuda económica del occiso y que a consecuencia del daño se dejó de recibir esa ayuda, los efectos de la carga de la prueba deben operar con todos sus efectos y el perjuicio material pretendido debe ser negado.

**2.2.4. A LA PRETENSIÓN TERCERA (PERJUICIOS MORALES):** Respetuosamente manifiesto que **ME OPONGO** rotundamente al reconocimiento y pago de perjuicios y/o daños morales solicitados por los demandantes por varias razones a saber: (i) primero, porque los perjuicios inmateriales solicitados de ninguna forma pueden ser imputables a la conducta diligente y cuidadosa desplegada por los demandadas, pues resulta claro que los hechos *sub judice* acaecieron como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima al inobservar todas las normas de seguridad y salud en el trabajo y al realizar maniobras para las cuales ni estaba autorizado y mucho menos se encontraba capacitado; (ii) segundo, porque no se ha probado la relación afectiva entre algunos de los demandantes – como resulta ser el caso de la señora Luz Marina Diaz Esquivel – y la víctima directa, según lo establece la jurisprudencia del H. Consejo de Estado desde el 28 de agosto de 2014; y, (iii) tercero, porque los perjuicios morales solicitados respecto de la señora Luz Marina Diaz Esquivel exceden los baremos fijados por el H. Consejo de Estado y en el documento aprobado por la Sala Plena de la Sección Tercera pues, debe recordarse, que la jurisprudencia del alto tribunal de lo

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES. Sentencia del primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Referencia: REPARACIÓN DIRECTA. Radicación: 23001233100020090010301 (49469). Demandante: LUISA MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

contencioso administrativo ha exigido una serie de condiciones para reconocer perjuicios morales a favor de los padres y madres de crianza, condiciones que para el caso en concreto no se cumplen. Así, por ejemplo, en sentencia del 08 de octubre de 2021, se dijo lo siguiente:

*“Tratándose de una relación de hecho, son las expresiones públicas y privadas que de esa relación se hagan, el elemento de convicción que ha de traerse al proceso para acreditar la aducida condición, sin que exista tarifa legal o solemnidad alguna que regule la materia. **Tal relación debe probarse mediante elementos indiciarios traídos por algún instrumento de memoria al proceso, de la vida cotidiana de los sujetos en relación, que den cuenta de una forma de trato entre sus extremos, de sus actuaciones públicas y privadas, asimilable a la que, conforme a la experiencia, se prodigan que actúan como en la generalidad lo hacen los padres con sus hijos biológicos y viceversa. Dicho trato debe trascender al universo social en el que se desenvuelve tal relación, de manera tal que se genere la convicción en ese medio, de la existencia de una comunidad de familia** en la que, para el caso, James Alberto Ramírez, sea reputado como padre de Andrea Stephania Henao Quiñonez. **Tales manifestaciones de afecto filial deben difundirse, no sólo en el ámbito social, sino en el tiempo.**”*

Sobre el particular **la jurisprudencia de la Subsección ha tomado como referente temporal de la duración que deben tener ese trato y esa reputación, para que constituya un indicio de la relación de crianza, el lapso de cinco (5) años que conforme al artículo 398 del código civil se exigen para la acreditación de la posesión notoria del estado civil de hijo.**

En caso similar se ha dicho sobre **la necesidad de probar que el padre “durante el término mínimo de 5 años, se haya comportado como tal, proveyendo para la subsistencia, educación, manutención o establecimiento del hijo (trato) presentándolo con este carácter ante la familia y la sociedad, que a su vez le reputará y reconocerá el carácter de hijo, y así el hijo le reconozca y se comporte frente al padre”**.<sup>8,9</sup>  
(énfasis añadido).

Se trae a colación lo anterior, porque no se observa dentro del expediente que la señora Luz Marina Diaz Esquivel hubiese adoptado a la víctima directa antes de su fallecimiento, por lo que incluso si así se tomase como si fuese su madre de crianza, lo cierto es que dicha situación tampoco se encuentra acreditada. Por todas las anteriores razones, los perjuicios inmateriales en su modalidad de morales deben ser negados.

## 2.2.5. A LA PRETENSIÓN TERCERA (DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN): Respetuosamente

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C Sentencia de 12 de noviembre de 2014, Expediente 29.139.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 8 de octubre de 2021. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicado No. 76001-23-31-000-2008-01161-01(46924)

manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente al reconocimiento y pago de los “**DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, DAÑOS PSICOLÓGICOS O DETERIORO A LA SALUD**” solicitados en la demanda por dos razones a saber: (i) la primera, porque desde el 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado sólo reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales, esto es, el perjuicio moral, los daños a bienes constitucionales y convencionales y el daño a la salud derivado de una lesión corporal o psicofísica. En ese sentido, resulta absolutamente claro que en la actualidad dentro de la jurisdicción contencioso administrativa no se reconoce la tipología de perjuicio inmaterial denominado “*daño a la vida en relación*”, pues como se mencionara en la sentencia del 29 de noviembre de 2021<sup>10</sup>, dicha tipología de perjuicio “...*fue abandonada a partir de la sentencia de unificación del 14 de septiembre del 2011*”<sup>11</sup>; y, (ii) en segundo lugar, dicho perjuicio inmaterial debe ser negado – aún en el caso de que se entienda que se está solicitando el daño a la salud – pues desde la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011 expediente No. 19031 la indemnización, en los términos del fallo referido está sujeto a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. Debido a que los demandantes no son víctimas directas, se tiene que carecen de legitimación en la causa para solicitar el reconocimiento y pago de la tipología de perjuicio inmaterial analizada.

#### **2.2.6. A LA PRETENSIÓN TERCERA (“DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, DAÑOS PSICOLÓGICOS O DETERIORO A LA SALUD”):**

Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente al reconocimiento de otro perjuicio no solicitado expresamente en la demanda, en primer lugar, porque no se encuentra acreditada la responsabilidad de las demandadas y, en segundo lugar, porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo es eminentemente rogada por lo que las pretensiones *extra* o *ultra petita* no están contempladas en estos casos.

Ahora bien, sobre pretensiones como las solicitadas por la parte demandante, debe recordarse, junto con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que “...*la jurisdicción contencioso administrativa es de carácter rogado, lo que significa que el juez debe limitar su acción a lo pedido en las pretensiones de la demandada, para no incurrir en un fallo extra petita o ultra petita.*”<sup>12</sup> Por lo que ciertamente el despacho está vedado para reconocer una tipología diferente o más perjuicios de los solicitados en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, se reitera la oposición al reconocimiento de cualquier otro tipo de perjuicio consistente en “**DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, DAÑOS PSICOLÓGICOS O DETERIORO A LA SALUD**”, material (daño emergente y/o lucro cesante) o inmaterial (daño a la salud y/o daño a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos) solicitado por fuera de las oportunidades procesales dispuestas para tal efecto.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681) Actor: JOSÉ DÍDIMO DÍAZ Y OTROS Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Exp. 38222. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 1º de julio de 2015. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado No. 73001-23-31-000-2004-01345-01(34290)

**2.2.7. A LA PRETENSIÓN TERCERA (INTERESES):** Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente a la orden solicitada frente a la cancelación de una supuesta condena con sus correspondientes intereses moratorios, como consecuencia del fracaso de todas las pretensiones de la demanda que dio origen al presente litigio.

**2.2.8. A LA PRETENSIÓN CUARTA (INDEXACIÓN):** Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente a la orden solicitada frente a la indexación de una supuesta condena, como consecuencia del fracaso de todas las pretensiones de la demanda que dio origen al presente litigio.

**2.2.9. A LA PRETENSIÓN QUINTA (COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO):** Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho por tres sencillas razones: la primera, porque resulta imposible ante la diligencia y cuidado con la que actuaron las demandadas dichas entidades sean vencidas en este proceso; segundo, porque el daño *sub judice* acaeció debido a la imprudencia e impericia con la que actuó la propia víctima configurándose así una causal de exoneración de la responsabilidad de las demandadas denominada culpa exclusiva de la víctima; y tercero, porque en la medida en que una remota e hipotética decisión sea desfavorable no implica una condena automática en costas y agencias en derecho, ello debido a que las costas sólo pueden decretarse cuando existen pruebas dentro del expediente de su causación.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, la Sala Plena del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Rocío Araújo Oñate ha dicho que: “...la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, **pero no en forma automática**, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.”<sup>13</sup> (énfasis añadido)

En general **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes a través del medio de control de reparación directa como consecuencia de la inexistencia de los presupuestos necesarios para el surgimiento de la responsabilidad extracontractual de las demandadas, la inexistencia de un nexo de causalidad entre la conducta diligente y cuidadosa de las demandadas y el daño *sub judice*, la existencia de una causal de exoneración de la responsabilidad de las demandadas conocida como culpa exclusiva de la víctima, la inexistencia de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados y su excesiva tasación y, en general por la falta de fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda incoada.

### **2.3. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que, en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la parte demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse en contra de las demandadas en este litigio. Se sustenta la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

<sup>13</sup> C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate

### 2.3.1. DE FONDO O MÉRITO

#### 2.3.1.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – LA IMPRUDENCIA E IMPERICIA CON LA QUE ACTUÓ ALEXIS ARCE ALVAREZ (Q.E.P.D.) FUE LA CAUSA ADECUADA DEL DAÑO *SUB JUDICE*

Para el caso en concreto, se tiene que la imprudencia e impericia con la que actuó el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) fue la causa adecuada del daño *sub judice*, pues lo cierto es que se encuentra demostrado dentro del expediente que el occiso realizó maniobras y funciones para las cuales no contaba ni con la autorización de su supervisor y/o jefe inmediato, configurándose entonces una causal eximente de la responsabilidad de las demandadas como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

Con el objetivo de fundamentar la excepción que aquí se plantea, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia nacional ha reconocido poder liberatorio – en general – a la culpa exclusiva de la víctima inclusive cuando esta se da en el desarrollo de un contrato laboral. Así, por ejemplo, lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024):

*“Al respecto, la Sala recuerda que, dentro de los eximentes de responsabilidad, está la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la decisión de exponerse voluntariamente al riesgo, acompañada de la conducta negligente, indebida y reprochable que lo consumó. Señaló la Corporación en providencia CSJ SL 2336-2020: [...] menester se exhibe memorar lo expuesto en la providencia CSJ SL14420-2014 en cuanto a que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el literal b), artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 (sector oficial) y en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores. La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, a más de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. **De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su determinación, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa.**”<sup>14</sup> (énfasis añadido).*

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 4. Sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Magistrada Ponente: Ana María Muñoz Seguro. SL1894-2024 Radicación n.º 100803.

De igual forma, el H. Consejo de Estado ha reconocido que cuando un trabajador desconoce las órdenes encaminadas a mantener el autocuidado y en general la seguridad y salud en el trabajo, se abre paso la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima. Así, por ejemplo, lo dijo en la sentencia 03 de abril de 2020<sup>15</sup>:

*“(…) la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que cuando el trabajador se vincula para el desarrollo de una actividad riesgosa, este asume voluntariamente el riesgo, lo que trae consigo la obligación de extremar las medidas de seguridad para evitar lesionarse<sup>16</sup>.*

*28.2. En el presente asunto, existen pruebas documentales, tales como el formato de investigación de accidentes de la ARL Positiva (v. párr. 20) y el Concepto Técnico de Investigación del 22 de noviembre de 2010 de ARL Positiva (v. párr. 20.1), en las que se señaló que la causa básica del accidente fue un hecho inseguro del trabajador.*

*28.3. Ello se complementa con las afirmaciones del señor Mario Ramírez Moreno, quien en calidad de asesor en salud ocupacional de la ARL, además de afirmar que acudió al lugar de los hechos, aseveró que el accidente ocurrió dentro del foso del ascensor en el área de influencia del bache, a lo cual agregó que sí existía una zona de seguridad debidamente delimitada (v. párr. 20.2). Declaraciones que coinciden con las de la señora María Helena quien en informe escrito también expresó que el obrero realizó un acto inseguro y se expuso de manera innecesaria bajo una carga suspendida (v. párr. 20.3), situación que ratificó en testimonio ante el Tribunal Administrativo de Risaralda, oportunidad en la que dijo que no existía forma de que ocurriera el accidente si el trabajador hubiera permanecido en la zona de resguardo ya que tenía la orden precisa de ingresar al foso solo cuando el balde se depositara en una llanta allí dispuesta para amortiguar el peso del mismo (v. párr. 20.5.2). Se aúnan las consideraciones del Comité Paritario de Salud Ocupacional que concluyó que el accidente ocurrió por imprudencia del trabajador al omitir la instrucción de cargar el cable y salir del foso del ascensor (v. párr. 20.4).*

*28.4. También se destacan los dichos del señor Luis Ángel Cardona, quien operaba la pluma al momento del accidente, que en el testimonio rendido dentro de este proceso adujo que no era normal que permanecieran personas en la parte inferior del foso del ascensor, aunque dijo no haber visto el momento en que el bache impactó al señor Beiro Manrique Duque.*

*28.5. Se destaca entonces, que todas estas pruebas se inclinan hacia un actuar imprudente de la víctima y aunque es cierto que no hay medio probatorio que*

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinte (2020) Radicación número: 66001-23-31-000-2012-00147-02(51846) Actor: BEIRO MANRIQUE DUQUE Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 29 de enero de 1999, Exp. No. 16689. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

revele con claridad que el balde fuera mal enganchado por la víctima, pues esta solo fue una mera suposición de la asesora en salud ocupacional, no hay asomo de duda de que el señor Beiro Manrique Duque fue impactado por el bache que llevaba la carga y que para que esto fuera posible, al tratarse de un lugar cerrado, necesariamente este debió estar ubicado dentro del área de influencia de la carga que se encontraba suspendida.

28.6. Esta última premisa que se asume como cierta, indica un desconocimiento del trabajador de las órdenes encaminadas a mantener el autocuidado, la cual si bien era simple, igual era de gran relevancia su acatamiento, y es el hecho de no permanecer bajo la carga que se encontraba en ascenso. No hay duda de que la orden se dio por la asesora en salud ocupacional, María Helena López, y no solo porque esta lo afirmara bajo juramento, sino porque igualmente sus aseveraciones coinciden y encajan con las suministradas por el operador de la pluma, el señor Luís Ángel Cardona.

28.7. Así las cosas, esta instancia coincide con las consideraciones del a-quo, bajo el entendido que **no hay lugar a declarar la responsabilidad de los entes demandados, por aparecer demostrada la causal eximente del hecho exclusivo de la víctima, sin que sean de recibo la hipótesis planteadas por la parte actora que anuncian que fue la falta de utilización de un mosquetón de seguridad y el reingreso al foso bajo las voces de alerta del operador de la pluma, pues no hay duda de que el accidente no hubiera tenido lugar si la víctima hubiera obedecido la indicación de permanecer fuera del foso del ascensor, ya que en caso de caer la carga, ya fuere por un mal enganche o por haber golpeado contra la pared, esta simplemente hubiera caído al suelo dentro de su área de influencia sin producir lesión alguna.**

28.8. Es importante agregar que el comportamiento de la víctima claramente reúne el elemento de imprevisibilidad que debe contener dicha causal eximente, pues aunque en el ejercicio de la actividad constructiva si puede ser previsible el desprendimiento de una carga en proceso de izaje, no lo era en este caso para el empleador que el obrero permaneciera debajo de ella, a pesar de las indicaciones claras de mantenerse en la zona de seguridad. **Tampoco podría ser resistible para el empleador, en la medida que si bien se contaba con personas que debían supervisar las labores, para el caso no era razonable que esta se ejerciera de manera permanente e ininterrumpida sobre el trabajador, lo que no quiere decir que el personal encargado no estuviera atento, en la medida de lo posible, al actuar de sus obreros, pues no debe olvidarse que si existía una labor de supervisión sobre el trabajador, al punto que este ya había sido sancionado con 3 días de suspensión, justamente, por haber incumplido las correspondientes normas de seguridad, pese a ello, la víctima siguió cometiendo actos inseguros que dieron lugar a un trágico resultado, pero que no le es imputable a los entes demandados.** (subrayado y negritas propias).

En otra oportunidad, el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha valorado los conocimientos previos del trabajador que sufre la lesión para encontrar probada la causal exonerativa de la responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima. Así, por ejemplo, en sentencia del 29 de enero de 2009<sup>17</sup> se dijo lo siguiente:

*“(...)  
Adicionalmente, también es claro que el occiso no era neófito en el oficio, pues llevaba algún tiempo desempeñándose como oficial de la construcción en la ejecución de la obra pública, lo que le permitía prever los peligros específicos que conllevaba ubicarse debajo de una piedra de gran tamaño y desde esa ubicación excavar una piedra pequeña, con el resultado nefasto de que al lograr su propósito la roca que estaba en la parte superior, sobre su cabeza, se le vino encima y terminó por aplastarlo.*

*La conducta del señor LUIS ALFONSO GAMBOA muestra sin duda una grave imprudencia de su parte y a estas alturas del debate, la conclusión obligada es que el daño ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, y de esta manera se rompe el nexo casual frente a la imputación hecha a la entidad demandada.*

(...)

*En consecuencia la Sala acoge los argumentos que llevaron al Tribunal de origen a negar las súplicas de la demanda, por darse una de las causales eximentes de la responsabilidad estatal, como quiera que el daño sufrido tuvo como origen la culpa exclusiva de la víctima.” (subrayado y negritas propias).*

Con fundamento en el anterior recuento jurisprudencial, se tiene que para el caso en concreto resulta imposible formular cualquier tipo de responsabilidad de las demandadas, pues lo cierto es que el daño *sub judice* tiene su causa adecuada en el comportamiento imprudente del señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) quien sin autorización de su jefe inmediato y/o supervisor decidió realizar maniobras y labores para las cuales no había sido contratado. Las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de ello, así, por ejemplo, en el “*INFORME DE INVESTIGACION DE ACCIDENTE O INCIDENTE*” donde se describieron los hechos materia de juzgamiento, se debe resaltar lo siguiente:

*“DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE O INCIDENTE*

*SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 3:56 PM DEL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EL SR. ALEXIS ARCE (QEPD) QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO OPERADOR DE CARGADOR SE ENCONTRABA EN EL KM 69 DE LA VIA BUGA – BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), EN ESE MOMENTO SIN LABORES ASIGNADAS POR SU JEFE INMEDIATO.*

(...)

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009) Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03728-01(16689) Actor: MARIA ELENA BUSTAMANTE AYALA Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DEL TRANSPORTE-INVIAS

OBSERVACIONES Y DATOS COMPLEMENTARIOS:

(...)

EL COLABORADOR FALLECIDO AL VER QUE SUS COMPAÑEROS NECESITAN COLABORACIÓN, LOS ASISTE SIN ORDEN ALGUNA POR PARTE DE LOS SUPERVISORES O COMPAÑEROS PARA ACOMODAR NUEVAMENTE LAS MANGUERAS DESDE LA ORUGA IZQUIERDA DEL EQUIPO, PERO AL VER UNA ESLINGA EN LA CABINA DECIDE TOMARLA PARA ASEGURAR NUEVAMENTE EL MATERIAL.

(...)

CONCLUSIONES

DE ACUERDO A LOS DATOS RECOPIADOS DURANTE EL PROCESO DE INVESTIGACION, SE CONCLUYO QUE EL TRABAJADOR APOYO LA OPERACIÓN DE REACOMODAR LOS MATERIALES Y A SU VEZ DE TOMAR LA INICIATIVA DE SUBIRSE A LA ORUGA PARA UTILIZAR LA ESLINGA, ASI COMO DE DESACTIVAR INVOLUNTARIAMENTE EL FRENO DE ESTACIONAMIENTO DEL EQUIPO; TODO ESO SIN LA ORDEN DE UN SUPERIOR." (subrayado y negritas propias).

Como se puede observar, resulta claro que el accidente tiene su causa por la conducta imprudente del señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) pues, sin autorización alguna emanada de su jefe y/o supervisor inmediato, decidió aventurarse en una labor para lo cual no había recibido orden alguna.

Además de lo anterior, el despacho debe tener en cuenta que el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) no era un neófito en la materia, pues lo cierto es que la víctima tenía suficiente conciencia y claridad sobre el cargo que desempeñaba y las funciones que se encontraban a su cargo, funciones, valga la pena reiterar, que no contemplaban de ninguna forma el transporte de carga ni mucho menos la operación de una maquinaria como el buldócer. Así, por ejemplo, basta con revisar el contrato laboral del occiso para percatarse que las actividades que estaba desempeñando el 15 de septiembre de 2016 para el momento de su muerte no se encontraban dentro de las funciones contratadas por su empleador:

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES	
FUNCIONES BÁSICAS	
Identificar zonas de acopio (arena, mixto, materiales de crudo).	
Acopio de materiales triturados y arena en terraza.	
Alimentar las tolvas de las trituradoras.	
Alimentar la tolva de la planta de asfalto y concreto.	
Cargar de material las mulas y el dobletroque.	
Realizar actividades operacionales que aseguren su funcionamiento y limpieza.	
Participar activamente de las actividades y capacitaciones que sean organizadas por la empresa	
Mantenimiento de la maquina.	
Reportar al departamento de equipos en los respectivos formatos la información que ellos solicitan.	

Observará entonces el despacho que el manual de funciones y perfil de Operador de Cargador que

corresponde a la labor que desempeñaba el occiso sólo contemplaba las siguientes funciones y responsabilidades, sin que de ninguna manera se pueda observar las desempeñadas por la víctima directa en el lamentable suceso ocurrido el 15 de septiembre de 2016:

*“identificar zonas de acopio (arena, mixto, materiales de crudo), acopio de materiales triturados y arena en terraza, alimentar las tolvas de las trituradoras, alimentar la tolva de la planta de asfalto y concreto, cargar de material las mulas y el dobletrouque, realizar actividades operacionales que aseguren su funcionamiento y limpieza, participar activamente de las actividades y capacitaciones que sean organizadas por la empresa, mantenimiento de la maquina y reportar al departamento de equipos en los respectivos formatos la información que ellos solicitan.”*

Por todo lo anterior, y ante la existencia de pruebas irrefutables que demuestran que los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2016 acaecieron única y exclusivamente debido a la conducta imprudente e imperita con la que actuó el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.), se le solicita respetuosamente al despacho negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia declarar probada la excepción propuesta consistente en la causal de exoneración de la responsabilidad de las demandadas denominada culpa exclusiva de la víctima.

### **2.3.1.2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LAS DEMANDADAS – INEXISTENCIA DE CUALQUIER TÍTULO DE IMPUTACIÓN SUBJETIVO U OBJETIVO PARA EL CASO EN CONCRETO – AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS Y APLICACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

Todas y cada una de las pretensiones de la demanda deben ser negadas, pues los demandantes no han probado, como es su deber, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a esta controversia de conformidad con los artículos 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad extracontractual de las demandadas bajo cualquier título de imputación – subjetivo u objetivo –, por lo que la carga de la prueba debe operar con todos sus efectos en contra de la parte demandante quien tenía el deber de satisfacerla probatoriamente.

Para sustentar la excepción que ahora se propone debe recordarse que la falla del servicio continúa siendo el título que por excelencia rige las relaciones abstractas con los ciudadanos en las que se pueden causar daños y perjuicios. De lo anterior, da cuenta la jurisprudencia actual en sentencias como la del 3 de abril de 2020 donde el H. Consejo de Estado dijo lo siguiente:

**“...la Sala recuerda que *la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado*; en efecto, si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a cargo del Estado, *no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.*”<sup>18</sup>** (énfasis)

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 3 de abril de 2020.

añadido).

De igual forma, frente al medio exceptivo de defensa propuesto, también resulta pertinente recordar que la falla del servicio, para casos como el que ahora ocupa la atención del despacho debe ser probada, sobre esta modalidad de título de imputación subjetivo la doctrina nacional ha recordado lo siguiente:

*“...es claro que el hecho de que un daño le sea imputable a una persona pública no es suficiente normalmente para hacerla responsable: **es necesario que la víctima demuestre que en su origen se encuentra un mal funcionamiento administrativo.** Se trata de que el actor establezca sobre todo la realidad de los hechos, porque la calificación propiamente jurídica corresponde al juez. Naturalmente, un cúmulo probatorio deficiente pone en riesgo la prosperidad de las pretensiones. Se trata entonces de que, normalmente, **la responsabilidad por falta es una responsabilidad por falta probada.** Según Llorens-Fraysse, “hay responsabilidad por falta probada cuando el juez exige que la falta sea establecida con certeza (habitualmente) el juez no se contenta con indicios”.*

*En consecuencia, **si el demandante no prueba la falla y en el caso concreto ésta no se presume, aún cuando la Administración nada haga para exonerarse, el fallo será absolutorio.***

*Ahora bien, la prueba de la falta puede descomponerse en dos elementos, a saber: primero, la prueba del hecho invocado y, segundo, **la prueba de su carácter anormal, o sea, la prueba de la violación de las obligaciones administrativas.** Esta segunda cuestión es en realidad una operación de calificación jurídica que el actor demanda al juez confirmar, y en la cual interviene la apreciación de éste último.”<sup>19</sup> (énfasis añadido).*

Para el caso en concreto, si bien la parte actora formula una serie de imputaciones concretas en contra de las demandadas respecto de la obra que se encontraban adelantando en la vía Buga – Buenaventura, lo cierto es que no aporta ningún elemento probatorio que sustente sus dichos. Frente a tal desatención probatoria por parte de los demandantes, debe tenerse presente que en procesos como el de marras surte plena aplicación la regla de la carga de la prueba, consistente en que la desatención de la misma implica la negatoria de las pretensiones para quien la tenía a su cargo. En efecto, sobre el particular, el profesor Jairo Parra Quijano es claro en indicar lo siguiente:

#### “9. QUÉ ES CARGA DE LA PRUEBA Y PARA QUÉ SIRVE

*La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*

Consejera Ponente: Marta nubia Velásquez Rico. Radicado No. 76001-23-31-000-2011-01234-01(55106)

<sup>19</sup> Saavedra Becerra, R. (2018). De la responsabilidad patrimonial del Estado. Tomo I. Grupo Editorial Ibañez. Págs. 313-314.

*Utilizamos la palabra para significar que no es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte. Por ello se dice: "La jurisprudencia española lo ha entendido correctamente al estimar que la doctrina de los onus probandi tiene el alcance principal de señalar las consecuencias de la falta de prueba".*

*La necesidad surge de la representación que hace la parte, de conseguir un resultado adverso si un determinado hecho no aparece probado. En la simulación, por ejemplo, el que demanda tiene interés que aparezca probado el no pago del precio. No es esa parte libre, porque tiene una necesidad de que el hecho aparezca probado, pero no que necesariamente ella tenga que probarlo como ya lo hemos indicado. Pero en todo caso no hay libertad, porque hay necesidad y ésta la niega.*

*Quien prepara la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad que aparezcan demostrados.*

*La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado, en contra de quien la incumplió.*

(...)

*La jurisprudencia ha dicho que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones."<sup>20</sup>*

Teniendo en mente lo anterior, debe decirse que los demandantes no han probado, como es su deber la existencia de los elementos y presupuestos necesarios para el surgimiento del título de imputación subjetivo en mención. En especial, debe hacerse hincapié en el hecho de que existe una causa preponderante y adecuada que proviene de la misma víctima como consecuencia de su actuar culposo e imprudente, por lo que no se reuniría un elemento esencial como es el de la imputación.

De igual forma y si se tratase de ubicar el asunto bajo la cuerda de un título de imputación objetivo, cualquiera que sea, lo cierto es que las pretensiones de la demanda también estarían condenadas al fracaso pues ante la existencia de la culpa exclusiva de la víctima se rompe todo nexo de causalidad entre el daño demandado y la conducta diligente y cuidadosa de las demandadas.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al despacho declarar probada la excepción propuesta y ante la desatención de la carga de la prueba radicada en cabeza de los demandantes, solicito se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

<sup>20</sup> Parra Quijano, J. (2007). MANUAL DE DERECHO PROBATORIO (Décima sexta ed.). Librería Ediciones del Profesional LTDA. Págs. 249 a 250.

### 2.3.1.3. DILIGENCIA Y CUIDADO DE LAS DEMANDADAS

Para el caso en concreto, todas y cada una de las pretensiones de la demanda se encuentran condenadas al fracaso, pues lo cierto es que, además de la culpa exclusiva de la víctima que se encuentra suficientemente demostrada, lo cierto es que también existe abundante material probatorio que acredita la diligencia y cuidado con la que actuaron las demandadas, en especial, respecto de las instrucciones de seguridad y salud en el trabajo y el mantenimiento de la maquinaria involucrada en los hechos donde murió el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.).

Para fundamentar la excepción propuesta basta con revisar que en las pruebas documentales obrantes en el expediente, se observa que el buldócer D6H objeto de este proceso, aproximadamente un mes antes de que se presentara el accidente – para el 08 de agosto de 2016 – se le había realizado mantenimiento preventivo y rutinario, circunstancia que permite concluir que para la fecha de los hechos se encontraba en perfectas condiciones de funcionamiento. Así, por ejemplo, en el “*INFORME DE INVESTIGACION DE ACCIDENTE O INCIDENTE*” se puede observar lo siguiente:

“OBSERVACIONES Y DATOS COMPLEMENTARIOS:

(...)

*EL EQUIPO UTILIZADO PARA CARGAR LAS MANGUERAS HIDRAULICAS FUE UN BULLDOZER CATERPILLAR D6H, **TODA VEZ QUE ERA LA MAQUINA ADECUADA**, DADA SU FUERZA DE TRACCIÓN, SI SE TIENE EN CUENTA EL TIPO DE TERRENO QUE SE PRESENTABA EN EL FRENTE DE OBRA QUE ERA INCLINADO E IRREGULAR.*

**EL EQUIPO PRESENTA MANTENIMIENTO PROGRAMADO EN LOS ULTIMOS TRES MESES, ASI COMO LAS LISTAS DE CHEQUEO PREOPERACIONAL AL DIA Y SIN NOVEDADES EN EL SISTEMA DE FRENOS.**

(...)” (subrayado y negritas propias).

De igual forma, dentro del expediente se observa acta de “*CHEQUEO PREOPERACIONAL DE EQUIPOS, VEHICULOS Y MAQUINARIA*” realizado al equipo bulldozer D6H donde se realizó la siguiente examinación “*RONDA DESDE EL PISO Y ALREDEDOR DEL EQUIPO*”, “*INTERIOR CABINA*” y una “*PRUBA FINAL*”.

SISTEMA INTEGRADO PAVIMENTOS COLOMBIA SAS		CHEQUEO PREOPERACIONAL DE EQUIPOS, VEHICULOS Y MAQUINARIA		Código: R21019-1	
EQUIPO: BUL30202 261		CÓDIGO EQUIPO: 8202		HR. INICIAL: 6:15.5	HR. FINAL:
OPERADOR: Hernán Espinoza		OBRA: K640400		KM INICIAL:	KM FINAL:

	PROCEDA A DILIGENCIAR LAS CASILLAS CON LA SIGUIENTE INFORMACION			FECHA DE INICIO DEL REPORTE:						
	SI PUEDE OPERAR	SI INFORMAR ANTES DE OPERAR	NA: NO APLICA	L	M	Mi	J	V	S	D
ANTES DE ENCENDER (MOTOR PARADO Y EN FRIO)										
INTERIOR CABINA										
ENCENDIDOR										
PRUEBA FINAL										

FAVOR REGISTRAR EN LAS OBSERVACIONES TODOS LAS ANOMALIAS QUE PUEDA DETECTAR EN EL EQUIPO PARA SU PRONTA PROGRAMACION DE REVISION Y/O REPARACION

**IMPORTANTE: LOS OPERADORES Y CONDUCTORES, SON PARTE FUNDAMENTAL DEL DPTO. DE EQUIPOS, ES SU DEBER ESTAR COMPROMETIDOS CON LA OPERACION CORRECTA Y SEGURA, VELAR POR EL CUIDADO Y EL MANTENIMIENTO OPORTUNO DE LOS EQUIPOS. EL PROCESO INICIA CON EL REGISTRO DE ESTE FORMATO.**

En esa medida, ante la prueba de que la maquinaria utilizada era la adecuada para el trabajo que se estaba desempeñando en obra, que la misma contaba con mantenimiento y que la víctima directa no estaba autorizada para el uso de la misma, se debe concluir que las demandadas actuaron de manera diligente y cuidadosa.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al despacho negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda ante la prueba de la diligencia y cuidado con la que actuaron las demandadas.

**2.3.1.4. EN SUBSIDIO DE TODO LO ANTERIOR, DEBE TENERSE EN CUENTA EL APORTE CAUSAL DE LA CONDUCTA IMPRUDENTE E IMPERITA REALIZADA POR EL SEÑOR ALEXIS ARCE ALVAREZ (Q.E.P.D.) DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL**

En subsidio de las excepciones hasta ahora formuladas, debe tenerse en cuenta el aporte causal de la conducta imprudente e imperita realizada por el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.), de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil, asignándole a dicho comportamiento la mayor participación causal pues de no haberse realizado el mismo y haber seguido estrictamente las funciones asignadas seguramente la víctima directa no hubiese sufrido el suceso que es materia de juzgamiento.

Con el fin de sustentar la excepción que ahora se propone debe tenerse en cuenta que el artículo 2357 del Código Civil dispone lo siguiente:

***“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*** (énfasis añadido).

De igual forma, debe recordarse que el H. Consejo de Estado ha acogido expresamente la aplicación del artículo en cita y en especial el principio que consagra, veamos:

*“Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.*

*Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.*

*La Sección Tercera del Consejo de Estado, en varios de sus pronunciamientos, ha considerado la existencia de la concausa frente a casos similares al que ahora ocupa la atención de la Subsección, tal como lo reflejan los siguientes pronunciamientos:*

*- Sentencia de agosto 29 de 2007 –exp. 16.052–, en la cual se consideró:*

*“En el caso sub examine, si bien es cierto que se configuró una falla en el servicio, también lo es que la conducta imprudente de las víctimas contribuyó a la producción del resultado en la misma, de suerte que la condena que llegare a imponerse en este caso contra la entidad demandada, deberá reducirse en un 50%.*

*En efecto, advierte la Sala que si bien los pasajeros fueron alentados por los agentes para subirse en la volqueta y ellos mismos permitieron el paso del automotor en las condiciones en que se trasladaba, la conducta, por parte de quienes se transportaban en la volqueta, contribuyó en la producción del hecho dañoso, porque a pesar de las condiciones inapropiadas que la volqueta ofrecía y de las condiciones de inseguridad en que se trasladaban, asumieron el riesgo.*

*En este caso se puede concluir que la causa eficiente del accidente en el cual perdieron la vida unas personas y resultaron heridas otras se debió a una concurrencia de culpas entre el municipio de Santiago de Cali y las víctimas pues éstas actuaron de manera imprudente al subirse a la volqueta, violando así las normas de tránsito, de suerte que como se anotó, la condena que se llegare a imponer en este caso deberá reducirse en un 50%”.<sup>21</sup>*

Por todo lo anterior, se le solicita respetuosamente al despacho valorar la participación causal de la víctima en la producción del daño, en especial, teniendo en cuenta circunstancias como su imprudencia al interferir en funciones que no se le habían asignado ni mucho menos autorizado, todo esto con la finalidad de que asuma una proporción amplia de una remota e hipotética condena que se imponga, todo ello de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil.

#### **2.3.1.5. INIMPUTABILIDAD DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES SOLICITADOS**

Ante el hecho exclusivo y determinante de la víctima como causa del accidente *sub judice*, se plantea la siguiente excepción como mecanismo de defensa, pues se impone lógicamente que los perjuicios materiales e inmateriales supuestamente sufridos por los demandantes a raíz de dicho evento no son imputables al actuar diligente y cuidadoso de las demandadas.

Para sustentar la excepción que ahora se propone debe tenerse en cuenta la distinción entre las nociones de daño y perjuicio, existiendo daños sin perjuicios, pero no éstos sin aquél, se tiene que, si el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual no es imputable a la conducta de las demandadas, mucho menos lo serán los perjuicios que son consecuencias de dicho fenómeno. Sobre la distinción anotada, el el profesor Juan Carlos Henao, con apoyo en la doctrina extranjera, consiste principalmente en lo siguiente:

*“...el profesor Bénéoit aportó algunos elementos que se encargaron de definirlo, al afirmar: “...el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación [...] el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada” (...) Con esta misma lógica, una sentencia colombiana afirmó que “el daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida,*

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., abril siete (07) de dos mil once (2011). Radicación: 52001-23-31-000-1998-00349-01(19256) Demandante: BLANCA FANNY BENAVIDES QUENORAN Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SAMANIEGO Referencia: APELACION-SENTENCIA DE REPARACION DIRECTA

*la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio”, mientras que “el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó”.<sup>22</sup>*

Visto lo anterior, es claro que el daño es causa de un resultado que comúnmente denominamos perjuicios, por lo que el aforismo romano “*Accessorium sequitur principale*”, o, “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, es plenamente aplicable al caso en concreto, si el daño sufrido por los demandantes no es imputable a las demandadas, pues mucho menos se le podrá endilgar las consecuencias de dicho menoscabo como son los perjuicios materiales e inmateriales reclamados.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda por los argumentos anteriormente expuestos.

### **2.3.1.6. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS – AUSENCIA DE PRUEBA DE LA RELACIÓN AFECTIVA – EXCESIVA TASACIÓN DE LOS MISMOS**

Para el caso en concreto, además de la imposibilidad de imputar los perjuicios morales a las demandadas debido a la causación del daño como consecuencia del propio actuar imprudente de la víctima, se tiene que los mismos son inexistentes respecto de la señora Luz Marina Diaz Esquivel pues dicho demandante no ha acreditado la relación afectiva con la víctima directa y en el remoto e hipotético caso de hacerlo, se tiene que la cuantía solicitada excede los baremos establecidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado.

La excepción en cuestión se formula puesto que la señora Luz Marina Diaz Esquivel no ha acreditado dentro del expediente haber adoptado a la víctima directa ni mucho menos ser su madre de crianza tal y como lo ha exigido el H. Consejo de Estado. Así, por ejemplo, en sentencia del 08 de octubre de 2021, se dijo lo siguiente:

*“Tratándose de una relación de hecho, son las expresiones públicas y privadas que de esa relación se hagan, el elemento de convicción que ha de traerse al proceso para acreditar la aducida condición, sin que exista tarifa legal o solemnidad alguna que regule la materia. **Tal relación debe probarse mediante elementos indiciarios traídos por algún instrumento de memoria al proceso, de la vida cotidiana de los sujetos en relación, que den cuenta de una forma de trato entre sus extremos, de sus actuaciones públicas y privadas, asimilable a la que, conforme a la experiencia, se prodigan que actúan como en la generalidad lo hacen los padres con sus hijos biológicos y viceversa. Dicho trato debe trascender al universo social en el que se desenvuelve tal relación, de manera tal que se genere la convicción en ese medio, de la existencia de una comunidad de familia** en la que, para el caso, James Alberto Ramírez, sea reputado como padre de Andrea Stephania Henao Quiñonez. **Tales manifestaciones de afecto filial deben difundirse, no sólo en el ámbito social, sino en el tiempo.**”*

<sup>22</sup> Henao, J. C. (1998). *El daño* (Primera ed.). Universidad Externado de Colombia. Págs. 76 y 77.

Sobre el particular **la jurisprudencia de la Subsección ha tomado como referente temporal de la duración que deben tener ese trato y esa reputación, para que constituya un indicio de la relación de crianza, el lapso de cinco (5) años que conforme al artículo 398 del código civil se exigen para la acreditación de la posesión notoria del estado civil de hijo.**

En caso similar se ha dicho sobre **la necesidad de probar que el padre “durante el término mínimo de 5 años, se haya comportado como tal, proveyendo para la subsistencia, educación, manutención o establecimiento del hijo (trato) presentándolo con este carácter ante la familia y la sociedad, que a su vez le reputará y reconocerá el carácter de hijo, y así el hijo le reconozca y se comporte frente al padre**<sup>23</sup>.<sup>24</sup> (énfasis añadido).

Con fundamento en lo anterior, se tiene que dicha persona que integra el extremo activo difícilmente podría acceder a un reconocimiento de perjuicios inmateriales en su modalidad de morales pues no es propiamente la madrastra de la víctima y tampoco ha acreditado ser su madre de crianza.

Ahora bien, en el remoto e hipotético caso de que dicha persona que integra el extremo activo acredite la relación afectiva con la víctima directa, se tiene que la cuantía solicitada por concepto de perjuicio moral excede el baremo establecido jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado pues a lo sumo podría acceder a una indemnización en el nivel 5 correspondiente a *Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados*:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente negara los perjuicios morales por las razones expuestas y en todo caso tener en cuenta las consideraciones esbozadas frente a su improcedencia y excesiva tasación.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C Sentencia de 12 de noviembre de 2014, Expediente 29.139.

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 8 de octubre de 2021. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicado No. 76001-23-31-000-2008-01161-01(46924)

### 2.3.1.7. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO SOLICITADO – EN TODO CASO, EL LUCRO CESANTE SE ENCUENTRA MAL LIQUIDADO

Se propone la siguiente excepción en la medida que los demandantes no han probado que la víctima directa les otorgara ayuda económica y en todo caso al momento de realizar la liquidación del perjuicio material solicitado no se tuvo en cuenta aspectos fundamentales considerados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como el descuento del 25% por concepto de gastos personales de la víctima.

Para sustentar la excepción propuesta debe recordarse que el el lucro cesante está exento de toda presunción judicial o legal, es pertinente recordar que para la probanza de dicho perjuicio material opera con todos sus efectos la carga de la prueba en cabeza de los demandantes, como bien lo ha dicho el H. Consejo de Estado en Sentencia del 1 de noviembre de 2023<sup>25</sup>:

*“En cuanto al lucro cesante, esta Corporación ha sostenido que se trata de la ganancia frustrada o del provecho económico que deja de reportarse como consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima o de los perjudicados.*

*Asimismo, la Corporación ha considerado que, como todo perjuicio, para que procedan el reconocimiento y la indemnización por concepto de lucro cesante, éste debe ser cierto y existente, es decir, **debe probarse que la víctima era laboralmente activa, que devengaba ingresos mensuales, que con ellos otorgaba ayuda económica a su familia y que a consecuencia del daño dejó de percibir el salario con el cual sustentaba su propia subsistencia y la de su familia**” (subrayado y negritas propias).*

En la medida en que los demandantes no han probado que la víctima directa les otorgara ayuda económica, la carga de la prueba debe operar con todos sus efectos y el despacho debe negar el perjuicio solicitado ante la inexistencia de su prueba.

Ahora bien, además de los argumentos expuestos con anterioridad, se tiene que, en el remoto e hipotético caso en el cual el despacho acceda a las infundadas pretensiones de la demanda, debe liquidarse el lucro cesante de conformidad con los criterios jurisprudenciales vigentes, esto es, debe restarse el 25% por concepto de gastos personales de la víctima directa.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al despacho negar el perjuicio material solicitado y en el remoto e hipotético caso de considerar acceder al mismo se tengan en cuenta los argumentos esbozados.

### 2.3.1.8. IMPOSIBILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA RESPECTO DEL DAÑO EN LA SALUD SOLICITADO

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES. Sentencia del primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Referencia: REPARACIÓN DIRECTA. Radicación: 23001233100020090010301 (49469). Demandante: LUISA MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Para el caso en concreto resulta imposible reconocer el daño a la vida en relación, pues lo cierto es que dicha tipología de perjuicio inmaterial actualmente no se encuentra reconocida por la jurisdicción contencioso administrativa desde las Sentencias de Unificación del 28 de agosto de 2014 y del documento aprobado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en la misma fecha.

Para sustentar el medio exceptivo de defensa que ahora se propone, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción contencioso administrativa únicamente reconoce la siguiente tipología de perjuicios inmateriales, como claramente se plasma en el documento del 28 de agosto de 2014:

*“1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL*

*De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:*

*i) Perjuicio moral;*

*ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.*

*iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.”*

La inexistencia del daño a la vida en relación se hace aún más patente si se tienen en cuenta los últimos pronunciamientos del H. Consejo de Estado<sup>26</sup>:

*“En la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, **ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud.**”* (subrayado y negritas propias).

Por todo lo anterior y ante la inexistencia del daño a la vida en relación dentro de la jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado, debe negarse el perjuicio solicitado, máxime cuando dicho rubro tampoco puede ser concedido bajo la tipología del daño a la salud, pues, como se vio, ninguno de los demandantes tiene la calidad de víctima directa que exige la jurisprudencia.

De igual forma, para el caso en concreto, debe negarse el daño a la salud solicitado en favor de Esther Lucía Martínez Ramírez, pues lo cierto es que la misma no se encuentra legitimada para reclamar dicho rubro, máxime cuando las Sentencias de Unificación del 28 de agosto de 2014 y el documento final de la misma fecha aprobado por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo

<sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00318-03(52135). Actor: JAHAIRA CAROLINA GÓMEZ Y OTRO. Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

de Estado ha establecido la procedencia del mencionado perjuicio única y exclusivamente respecto de la víctima directa, calidad que no ostenta la demandante, pues se trata de una víctima indirecta.

Para sustentar la negatoria del perjuicio en cuestión, es preciso tener en cuenta que el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera del Consejo de Estado establece con total claridad lo siguiente:

*“4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.*

*En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

**La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada (...)** (subrayado y negrita propios).

Teniendo presente lo anterior, y en la medida en que la señora Esther Lucía Martínez Ramírez concurre al presente proceso como víctima indirecta, debe negarse su solicitud de reconocimiento y pago del daño a la salud, pues lo cierto es que no está legitimada para reclamar el mismo conforme con la jurisprudencia unificada que desde el 2014 ha sostenido el máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

**2.3.1.9. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA**

Solicito al juzgado de instancia, tener como excepciones contra la demanda, las planteadas por PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S., las cuales coadyuvo expresamente sólo en cuanto no perjudiquen los intereses de mi prohijada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ni comprometan su responsabilidad.

**2.3.1.10. GENÉRICA Y OTRAS**

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos que se ventilan ante esta jurisdicción por virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 187 *esjudem* que dispone que *“En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada”*, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso incluida la caducidad del medio de control de reparación directa.

**III. CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.**

### 3.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**3.1.1. FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto que la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. tomó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025 con una vigencia desde el 27 de noviembre de 2015 hasta el 27 de noviembre de 2016 con ACE Seguros S.A. – hoy Chubb Seguros Colombia S.A. –.

**3.1.2. FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, se observa la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021885311 expedida por Allianz Seguros S.A. donde figura como tomador y asegurado la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE D CA NIT: 8300596051 con una duración desde el 29 de enero de 2016 hasta el 28 de enero de 2017, es importante mencionar que dicho contrato de seguro tiene por objeto e interés asegurable el siguiente: *“Garantizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado a terceros, en desarrollo del Contrato de Concesión # 005 del 29 de Enero de 1999, para la Realización de Estudios y Diseños definitivos, las obras de Construcción y Rehabilitación y Mejoramiento, la Operación y el Mantenimiento de las vías, independientemente a que estuvieran o no terminadas, la Presentación de Servicios y el uso de los bienes de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura/ANI, para la ejecución del proyecto denominado Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca.”*

**3.1.3. FRENTE AL HECHO TERCERO:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante lo anterior, revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, se observa la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021885311 expedida por Allianz Seguros S.A. donde figura como tomador y asegurado la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE D CA NIT: 8300596051 con una duración desde el 29 de enero de 2016 hasta el 28 de enero de 2017, es importante mencionar que dicho contrato de seguro contempla una nota en la cual se menciona lo siguiente: *“La Unión Temporal está conformada por Unión temporal conformada por Luis Hector Solarte Solarte, Carlos Alberto Solarte Solarte y PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. quienes a la vez, figuran como asegurados adicionales en la presente póliza para todos los efectos, única y exclusivamente con daños a terceros causados por las actividades desarrolladas en ejecución del contrato de concesión objeto de esta póliza.”*

**3.1.4. FRENTE AL HECHO CUARTO:** No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la llamante en garantía.

En todo caso, se debe decir que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025 expedida por ACE Seguros S.A. – hoy Chubb Seguros Colombia S.A. –, se encuentra sometida a su condicionado general y particular, resaltando que, según las condiciones especiales del seguro, dicha póliza opera en exceso de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que tenga o deba tener el asegurado para cada obra o proyecto específico.

**3.1.5. FRENTE AL HECHO QUINTO:** Es cierto que la señora Esther Lucía Martínez Ramírez y otras personas instauraron medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías – INVIAS – Pavimentos Colombia S.A.S. y Acción S.A.S. en donde se pretende la reparación de unos daños presuntamente causados como consecuencia del accidente ocurrido el 15 de septiembre de 2016 en la vía Buga – Buenaventura km 69 +780 mts vereda Yolomba perteneciente al municipio de Dagua (Valle), en el cual falleció el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ (q.e.p.d.).

**3.1.6. FRENTE AL HECHO SEXTO:** No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la llamante en garantía.

En todo caso, se debe decir que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025 expedida por ACE Seguros S.A. – hoy Chubb Seguros Colombia S.A. –, se encuentra sometida a su condicionado general y particular, resaltando que, según las condiciones especiales del seguro, dicha póliza opera en exceso de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que tenga o deba tener el asegurado para cada obra o proyecto específico.

**3.1.7. FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** No se trata de un hecho del llamamiento en garantía. En todo caso, según los documentos obrantes en el expediente, se observa el poder conferido por Pavimentos Colombia S.A.S. a la abogada María Clemencia Álvarez Gómez.

### **3.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**3.2.1. A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** No se trata propiamente de una pretensión del llamamiento en garantía. En todo caso, a través del Auto No. 1501 del seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Dieciséis (16º) Administrativo Oral del Circuito de Cali resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por Pavimentos de Colombia S.A.S. a Chubb Seguros Colombia S.A.

**3.2.2. A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a que mi representada, Chubb Seguros Colombia S.A., asuma una eventual condena en contra del asegurado puesto que no se ha verificado la realización del riesgo asegurado, esto es, no se ha presentado un siniestro del cual sea responsable el tomador y asegurado del contrato asegurativo en cuestión, por lo que resulta imposible a la luz de las normas que disciplinan dicha especie de negocio jurídico que nazca la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada. Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en todo caso, el remoto e hipotético pago que deba hacer mi representada será por reembolso conforme se

ahondará al momento de proponer excepciones frente al llamamiento en garantía formulado por Pavimentos de Colombia S.A.S.

### 3.3. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.

#### 3.3.1. INEXISTENCIA DE AMPARO Y CONSECUENTE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN TANTO NO SE CONFIGURÓ EL RIESGO ASEGURADO

En la medida en que los hechos materia del presente proceso son imputables única y exclusivamente a la culpa exclusiva de la víctima, consistente en el desempeño de labores para las cuales no se encontraba autorizado por su jefe inmediato y/o supervisor, se puede concluir la inexistencia de amparo y consecuentemente la inexigibilidad de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, por cuanto no se ha configurado el riesgo que fue asegurado por Chubb Seguros Colombia S.A., esto es, no se ha producido ningún siniestro en el que haya sido causante o responsable Pavimentos de Colombia S.A.S.

Para sustentar la presente excepción, que es, a su vez, una consecuencia necesaria y lógica de la excepción planteada anteriormente sobre la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de la responsabilidad de las demandadas, debe tenerse en cuenta que el contrato de seguro por definición legal tiene como elementos esenciales el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador, en ausencia de dichos elementos, el artículo 1045 del Código de Comercio dispone que el contrato no producirá efecto alguno. Sobre el elemento esencial del riesgo en el contrato de seguro, la doctrina especializada ha comentado lo siguiente:

*“El riesgo por expreso reconocimiento legislativo en Colombia, es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro (C. de Co., art. 1045); sin vacilación, el de mayor prosapia o abolengo, por cuanto toda la operación del seguro, ora directa ora indirectamente, apunta hacia el riesgo, su ratio. Es, sin más calificativos, su bastión, su mástil, su columna vertebral o, si se prefiere, su ‘materia prima’, como gráficamente es denominada por un sector de la doctrina.*

*Nuestro estatuto entiende que el riesgo, examinado a través del prisma jurídico, por oposición al técnico, es “[...] el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario” (C. de Co., art. 1054). (...)*

*El riesgo (extracontractual y real, en estado asegurable), sin mayores pretensiones académicas -según lo precisamos en oportunidad anterior- es la posibilidad de un acontecimiento, de un suceso de posible realización tanto en el tiempo como en el espacio, al cual las partes intervinientes en el negocio asegurativo, merced a su inobjetable latencia, deciden dota, para el supuesto de su materialización, de eficacia jurídica, de fisonomía y relevancia patrimonial (riesgo asegurado, riesgo contractual, equivale a la expresión álea), **Es pues el evento previsto -configurado o esculpido- por las partes contratantes.**”*

(énfasis añadido)

Teniendo en cuenta la definición doctrinal del riesgo como elemento esencial del contrato de seguro, se tiene que el negocio asegurativo en virtud del cual fue vinculada Chubb Seguros Colombia S.A. pretendió únicamente amparar la responsabilidad civil extracontractual de Pavimentos de Colombia S.A.S. y no la culpa exclusiva de la víctima que resultaba imprevisible e irresistible para el asegurado.

Por todo lo anterior, de aceptarse las excepciones planteadas frente a la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de la responsabilidad de las demandadas y las demás condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025, debe también concluirse que no existe amparo dentro del mencionado contrato de seguro y consecuentemente que no ha nacido la obligación condicional a cargo de Chubb Seguros Colombia S.A. debido a la ausencia de configuración de alguno de los riesgos asegurados en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

**3.3.2. LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 20025 Y SUS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE TENGA Y DEBA TENER EL ASEGURADO PARA CADA OBRA O PROYECTO ESPECÍFICO**

En todo caso, debe tenerse en cuenta que, así se considere – en un remoto e hipotético caso – que le asiste alguna responsabilidad a Pavimentos de Colombia S.A.S. en el daño analizado por el despacho, Chubb Seguros Colombia S.A. no puede ser condenada sino en exceso del límite de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que tenga y deba tener contratada el asegurado para cada obra o proyecto específico, en este caso respecto de la obra en donde sucedió el fallecimiento de la víctima directa.

Para sustentar el presente medio exceptivo de defensa, debe tenerse en cuenta que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025 se pactó lo siguiente:

*“CONDICIONES ESPECIALES:*

*1. Queda claro y convenido que la presente póliza y sus coberturas, operarán en exceso de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que tiene y deberá tener contratada el o los asegurados para cada obra o proyecto específico y cuyo valor asegurado en el amparo básico no podrá ser inferior a US\$500.000, pero bajo las siguientes condiciones y consideraciones:*

*a. La presente póliza operará en exceso si el hecho que genere la Responsabilidad Civil se encuentren debidamente amparado por la otra póliza o póliza primaria como se le llamará para efectos de esta condición particular; además, de que la aseguradora efectivamente entre a indemnizar las pérdidas y/o perjuicios al tercero o terceros afectados, es decir, si por cualquier motivo el evento no se encuentra amparado por la póliza primaria, la presente póliza operará como póliza principal y entrará a indemnizar las pérdidas, siempre y*

cuando el evento que genere la Responsabilidad civil se encuentre debidamente amparado bajo la presente póliza.

b. En caso que la póliza primaria entre a indemnizar los perjuicios al o a los terceros afectados, se entenderá que la presente póliza operará en exceso y por ende no aplicará deducible alguno para cualquier sea el amparo afectado.

c. Para las coberturas adicionales al amparo básico (Predios, Labores y Operaciones) la presente póliza opera como póliza primaria o principal, y solo operará en exceso de los límites que se tenga contratados en la otra póliza, si el evento se encuentra amparado y debidamente cubierto por la otra póliza.

d. Todos los predios utilizados por los asegurados como: oficinas, bodegas, talleres, campamentos, contenedores, plantas de asfalto y de trituración y en general, que sean diferentes a los frentes y/o predios de las obras y proyectos descritos en la presente póliza, no requieren tener una póliza primaria y la presente póliza operará como póliza principal para todos estos predios.

e. En caso de no tener vigente o contratada otra póliza de RCE para un proyecto u obra en particular, la presente póliza entrará a cubrir en exceso y a partir de los primeros US\$500.000.

2. De conformidad con el Condicionado General de la presente póliza y de acuerdo con esta condición particular, los asegurados declaran que existen otras pólizas de Responsabilidad Civil contratadas por parte de los Asegurados, de los Contratistas, de los subcontratistas y demás firmas que intervengan en el desarrollo y ejecución de las obras y/o proyectos.

(...)"

Sobre esta modalidad en la que pueden operar la suma asegurada en el seguro de responsabilidad civil extracontractual, resulta pertinente recordar lo dicho por el profesor Juan Manuel Díaz-Granados sobre el particular:

"2.2. Modalidades de pacto de suma asegurada

En consecuencia, **el valor asegurable será aquel que libremente acuerden las partes. En la práctica, reviste varias modalidades:**

(...)

• **Igualmente, existe una modalidad en la cual se estipula que el seguro operará en exceso de otros seguros que el asegurado puede tener. En tal evento, la suma asegurada iniciará su cómputo una vez se agote el seguro subyacente y no será aplicable la figura de la coexistencia de seguros que obliga a los aseguradores a soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos (artículo 1092 del Código de Comercio).**(...)"<sup>27</sup>  
(subrayado y negritas propias).

<sup>27</sup> Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2012). El seguro de responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 103.

Visto lo anterior, se tiene que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025 operará sólo en exceso del límite de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que tenga y deba tener contratada el asegurado para cada obra o proyecto específico, en este caso respecto de la obra en donde sucedió el fallecimiento de la víctima directa.

De igual forma, es pertinente recordar, de la mano del profesor Juan Manuel Díaz-Granados que no es posible aplicar la figura de la coexistencia de seguros que obliga a las compañías aseguradoras a soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, sino que, por el contrario, deberá primero agotarse la suma asegurada en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que tenga y deba tener contratada el asegurado para cada obra o proyecto específico, en este caso respecto de la obra en donde sucedió el fallecimiento de la víctima directa.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al despacho declarar probada la excepción propuesta, declarando que Chubb Seguros Colombia S.A. no tiene ninguna obligación legal y/o contractual de asumir una eventual sentencia condenatoria, en la medida en que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025 expedida por ésta, sólo opera en exceso de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que tenga y deba tener contratada el asegurado para cada obra o proyecto específico, en este caso respecto de la obra en donde sucedió el fallecimiento de la víctima directa.

### **3.3.3. GARANTÍAS PACTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 20025**

En adición a la excepción planteada anteriormente, debe entenderse que la modalidad de operación de la suma asegurada en exceso de otros contratos de seguros se pactó como una garantía del negocio asegurativo documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025, por lo que el incumplimiento de cualquiera de las garantías expuestas conlleva a las consecuencias para el negocio asegurativo previstas en el artículo 1061 del Código de Comercio y por ende la imposibilidad de hacer exigible cualquier obligación, incluida la indemnizatoria, frente a mi representada.

Para sustentar la anterior excepción, debe tenerse presente que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025 se estableció lo siguiente:

*“CONDICIONES ESPECIALES:*

*(...)*

*2. De conformidad con el Condicionado General de la presente póliza y de acuerdo con esta condición particular, **los asegurados declaran que existen otras pólizas de Responsabilidad Civil contratadas por parte de los Asegurados, de los Contratistas, de los subcontratistas y demás firmas que intervengan en el desarrollo y ejecución de las obras y/o proyectos.***

*(...)*

*GARANTIAS: Las nuevas obras de construcción tales como: gasoductos, oleoductos, muelles, hidroeléctricas, termoeléctricas y túneles hasta US\$ 1.500.000 deben ser consultadas a ACE Seguros para su correspondiente inclusión en la póliza.”*

Como se nota, en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025 se constituyeron dos garantías a favor de la compañía aseguradora: primero, que los asegurados declaraban que existían otras pólizas de responsabilidad civil contratados por ellos, los contratistas, los subcontratistas y demás firmas que intervinieran en desarrollo y ejecución de las obras y/o proyectos; y, segundo, que las nuevas obras de construcción tales como las descritas en la cláusula anterior debían ser consultadas a ACE Seguros – Hoy Chubb Seguros Colombia S.A. –.

Para explicar la importancia de las garantías y/o promesas que realizó el asegurado frente a mi representada, debe memorarse el concepto mismo de garantía dentro del derecho de seguros. Sobre el particular, el profesor Rodrigo Becerra Toro recuerda su concepto y función de la siguiente manera:

*“Se entiende por garantía del asegurado la promesa que hace de ejecutar o no determinada conducta, o de cumplir cierta exigencia, o la declaración que hace de existir o de no existir determina situación fáctica. Es una obligación escrita (porque debe constar en la póliza o en sus anexos, art. 1061 C.Co.), y a futuro. Esta declaración puede hacerse en la póliza o en un anexo suyo. No tiene ritualidad o formalidad alguna, pero debe indicar con precisión lo que es objeto de ella. **Dicha garantía debe cumplirse de manera estricta, pues de lo contrario el contrato es anulable (inc. 3, art. 1061). Si esta promesa versa sobre un hecho posterior al contrato, puede el asegurador terminarlo en caso de infracción (art. 1061 C.Co.)**”<sup>28</sup> (énfasis añadido).*

De igual forma, recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente Sentencia del 1 de septiembre de 2023 recordó los efectos que acarrearán el incumplimiento de las garantías a cargo del asegurado:

*“...el citado canon 1061 del Código de Comercio asignó a la inobservancia de los compromisos asumidos por el tomador-asegurado similares consecuencias a las de otras faltas que atentan contra una equitativa y justa determinación o conservación del riesgo asegurado. En particular, la transgresión de las garantías afirmativas –que se refieren a hechos del pasado– otorga a la aseguradora la potestad de solicitar la anulación del contrato. Y la transgresión de las garantías de conducta le permite darlo por terminado «desde el momento de la infracción».*

(...)

*... las garantías de conducta generalmente incentivan al tomador-asegurado a*

<sup>28</sup> Becerra Toro, R. (2014). Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho. Pág. 150.

*tomar ciertas medidas de naturaleza preventiva, orientadas a reducir el riesgo de que ocurra un siniestro. Por tanto, contravenir ese compromiso previo afecta necesariamente las variables que fueron consideradas (de buena fe) al hacer el cálculo de la posibilidad de acaecimiento del riesgo asegurado.*

*Expresado en palabras de la doctrina, **la transgresión de las garantías de conducta tiene «su proyección en el equilibrio contractual»; y es en defensa de ese equilibrio que se le otorga a la aseguradora el derecho a terminar el contrato de forma unilateral y retroactiva, a partir del mismo momento en el que su contraparte faltó a su palabra.**<sup>29</sup> (énfasis añadido).*

Teniendo en mente lo anterior y considerando los efectos que tiene transgredir una garantía dentro del derecho de seguros, debe advertirse, desde ya, que, si se verifica que el asegurado, Pavimentos Colombia S.A.S., no contrato una póliza de responsabilidad para la obra y/o proyecto donde falleció la víctima directa, deben estimarse incumplidas las garantías y por ende operar la consecuencia legal de dicho incumplimiento que se concreta en lo manifestado por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde la verificación de dicho error de conducta por parte del asegurado.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se estudie si el asegurado Pavimentos de Colombia S.A.S cumplió a cabalidad con las promesas y/o garantías otorgadas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025 para que, si es del caso, y las mismas fueron incumplidas, se dé plena aplicación al artículo 1061 del Código de Comercio exonerando a mi representada de cualquier obligación y/o responsabilidad por las razones aludidas.

### **3.3.4. LA RESPONSABILIDAD DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA – ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Se propone la siguiente excepción para que, en el hipotético caso de considerar las infundadas pretensiones de la demanda, se tenga en cuenta que, por virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, la obligación condicional de mi representada, Chubb Seguros Colombia S.A., se encuentra limitada al monto de la suma asegurada, sin que por ningún caso se pueda exceder dicha suma, pues, dicha previsión del legislador mercantil constituye por expresa disposición del artículo 1162 de la misma codificación una norma imperativa con todo lo que ello implica.

Para sustentar la excepción que ahora se propone, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el tenor literal del artículo 1079 del Código de Comercio:

*“ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

Sobre lo anterior, el profesor Andrés Ordóñez comenta lo siguiente:

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de septiembre de 2023. Radicado No. 11001-31-03-011-2018-00032-01. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

*“(…) El valor asegurado (VA), al cual se refiere el texto del artículo 1089 del Código de Comercio que se acaba de citar, no es otra cosa que la declaración unilateral que hace el asegurado (tomador) al asegurador para efectos del contrato, y **se constituye en otro factor limitante del valor de la indemnización que debe ser pagada al asegurado en caso de siniestro. En otras palabras, si bien el seguro de daños tiene carácter indemnizatorio y no puede implicar como máximo sino la reparación efectiva de la pérdida derivada del siniestro en la medida real de esa pérdida, en todo caso la obligación del asegurador se limita al valor asegurado en la póliza, disposición que consagra el mencionado artículo 1079 del Código de Comercio, que es inequívocamente imperativa por mandato del artículo 1162 del mismo estatuto.**”<sup>30</sup> (subrayado y negritas propias).*

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso en concreto, en virtud de los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, se tiene que las coberturas contratadas se encuentran limitadas tanto por evento como por vigencia, así como por los sublímites pactados en la póliza y en su condicionado general. Así, por ejemplo, se tiene pactado lo siguiente:

**“COBERTURAS SUBLIMITADAS Y AMPAROS ADICIONALES:**

(…)

*c. Responsabilidad Civil Patronal (Excluye enfermedad profesional) **Opera en exceso de lo cubierto por** la seguridad social, las prestaciones de ley y **cualquier otro seguro vigente**, de acuerdo con la siguiente definición de la cobertura: *Mediante el presente seguro y no obstante lo que se establece en las condiciones generales de la póliza, se reembolsará al asegurado o tercero damnificado, las sumas que deberían pagar en virtud de la responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado que le sea imputable por los accidentes de trabajo que afecten los trabajadores al servicio de los asegurados y/o al servicio de los contratistas, subcontratistas y proveedores contratados por el asegurado, en el desarrollo de las actividades a ellos designadas. Solo serán exigibles bajo el presente seguro las indemnizaciones que de acuerdo con el artículo 216 de código sustantivo de trabajo, tengan derecho los trabajadores. Esta cobertura opera independientemente si se tiene un contrato verbal o escrito y siempre y cuando se configure la relación laboral entre el tercero afectado y el asegurado y/o cualquiera de sus contratistas o subcontratistas. Excluye reclamaciones por enfermedad profesional.**

*Límite por persona US \$ 600.000*

*Límite por evento US \$ 900.000*

*Límite anual agregado US \$ 1.200.000” (subrayado y negritas propias).*

<sup>30</sup> Ordóñez Ordóñez, A. E. (2008). Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato (Reimpresión a la primera ed.). Universidad Externado de Colombia. Págs. 77 y 78.

Por todo lo anterior y en el hipotético y remoto caso que se entre a estudiar las particularidades del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025, a pesar de la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de cualquier responsabilidad de Pavimentos de Colombia S.A.S., solicitó respetuosamente al despacho tener en cuenta la argumentación planteada en esta excepción junto con el carácter indemnizatorio del negocio asegurativo en cuestión que será expuesto dentro de esta contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

### **3.3.5. DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN CON CARGO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 20025**

Se plantea esta excepción en la medida en que el despacho debe verificar, antes de dictar sentencia que ponga fin al presente proceso, la disponibilidad de la suma asegurada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025, pues, anejo al carácter indemnizatorio de los seguros de daños como ciertamente lo es el seguro de responsabilidad civil, se tiene por expresa disposición del artículo 1111 del Código de Comercio que, la suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

Sobre tal circunstancia, el condicionado general entregado al tomador y asegurado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025 fue lo suficientemente claro, queriendo decir con lo anterior que, si la suma asegurada en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025 se agota como consecuencia de su vinculación a otros procesos y/o siniestros, de manera previa a la finalización de este proceso, se tiene que será imposible hacer responsable Chubb Seguros Colombia S.A. por haberse agotado la suma asegurada de conformidad con el artículo 1111 del Código de Comercio.

En suma, sin que con el planteamiento de este argumento esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prolijada.

### **3.3.6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO**

Se propone como excepción el carácter indemnizatorio del contrato de seguro en la medida en que los perjuicios solicitados por los demandantes se encuentran tasados de forma excesiva y en clara contravención frente a la jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado, por lo que, en el hipotético y remoto caso de que el despacho decida acceder a las infundadas pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta la magnitud real del perjuicio moral solicitado y no los baremos descontextualizados y desproporcionados que se solicitan.

Frente al carácter indemnizatorio del seguro de daños, del cual el seguro de responsabilidad civil extracontractual es uno de ellos, se dispone en el artículo 1088 del Código de Comercio lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1088. **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso. Para el caso del seguro paramétrico o por índice, el pago por la ocurrencia del riesgo asegurado se hará efectivo con la realización del índice o los índices definidos en el contrato de seguro.”* (subrayado y negritas propias).

Sobre el principio enunciado anteriormente, en especial, en lo que tiene que ver con el seguro de responsabilidad, como lo es el que ocupa la atención del despacho, el profesor Juan Manuel Díaz-Granados menciona lo siguiente:

*“6. El daño El segundo elemento que configura la responsabilidad es el daño o perjuicio, cuyo entendimiento es fundamental con relación al seguro de responsabilidad.*

*En primer lugar, por cuanto es posible que las pólizas excluyan algún tipo de daño en particular, como el lucro cesante o el daño moral. En segundo lugar, por cuanto **el seguro es eminentemente indemnizatorio y sólo cubrirá el daño efectivamente causado por el responsable a la víctima; del mismo modo, dicha cuantía se definirá conforme a las reglas del daño en el terreno de la responsabilidad.***

(...)

*Los seguros de daños tienen contenido eminentemente indemnizatorio y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento (artículo 1088 del Código de Comercio).”<sup>31</sup>* (subrayado y negritas propias).

En esa medida, se plantea la presente excepción para que, en el hipotético y remoto caso de que se consideren las infundadas pretensiones de la demanda, el lucro cesante y los perjuicios morales solicitados por la parte actora sean negados, o, por lo menos considerado en sus reales dimensiones para garantizar el principio indemnizatorio, evitando así un enriquecimiento injustificado de la víctima en desmedro de la sociedad asegurada y de mi representada.

### **3.3.7. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 20025**

En la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025 se pactó como deducible *10% de la pérdida mínimo US \$4.000 Toda y cada pérdida*, por lo que, en el hipotético y remoto caso que se accedan a las infundadas pretensiones de la demanda, el corresponde al asegurado soportar las consecuencias económicas del siniestro en los porcentajes previamente

<sup>31</sup> Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2012). El seguro de responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana.

indiciados, operando siempre el mayor porcentaje y/o valor por concepto de deducible.

La profesora María Cristina Isaza Posse refiriéndose a la jurisprudencia arbitral y a la doctrina nacional, define el concepto de deducible en el contrato de seguro de la siguiente forma:

*“La jurisprudencia arbitral colombiana se ha referido al deducible de la siguiente manera.<sup>32</sup>*

### 3.5.3. El deducible en el contrato de seguro

*El artículo 1079 del Código de Comercio establece que “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. De allí se desprende que, en primer lugar, la responsabilidad del asegurador está limitada, cuantitativamente, al monto de la suma asegurada. Sin embargo, **en ejercicio de la autonomía privada, también es posible pactar que el asegurado asuma un porcentaje o una cuota del riesgo que pretende trasladar a la aseguradora.** Las convenciones en ese sentido se denominan “deducible” y se encuentran definidas en el artículo 1103 del Código de Comercio como las “cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”. **Se trata, entonces, de la participación del asegurado en la asunción de los efectos patrimoniales del siniestro, que puede pactarse como una suma fija o como un porcentaje del valor asegurado. Como su nombre lo indica tal importe será “deducido” de la suma que la aseguradora debe reconocerle al asegurado, puesto que está a cargo de este último.***

*La doctrina ha definido el deducible como “la primera parte de la pérdida que el asegurado asume sobre el monto indemnizable de un siniestro. Puede consistir en una suma fija o en un porcentaje del quantum de la indemnización o en una combinación de ambos”.<sup>33</sup> En este sentido opera como un mecanismo para compartir los riesgos entre la aseguradora y el asegurado, quien deberá soportar una porción de la pérdida. En consecuencia, en cada caso habrá que analizar el pacto de las partes para determinar el valor efectivo que la aseguradora debe pagar, luego de aplicar el deducible correspondiente”.<sup>34</sup>*

Para el caso en concreto, se tiene que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025 contempla los siguientes deducibles:

<sup>32</sup> Laudo Arbitral. Colpensiones contra AXA Colpatria Seguros S.A. Diciembre 22 de 2020. Árbitros: Arturo Solarte Rodríguez; Juan Carlos Esguerra Portocarrero; Alejandro Venegas Franco.

<sup>33</sup> Narváez Bonnet, Jorge Eduardo. El contrato de seguro en el sector financiero. Tercera edición. Bogotá: Ed. Grupo Editorial Ibáñez, 2014, p.373

<sup>34</sup> Isaza Posse, M. C. (2021). El deducible en el seguro de responsabilidad civil en Colombia. Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros, 30(54). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris54.dsdc>

**DEDUCIBLES:**

- Gastos médicos : Opera sin deducible
- Demás eventos : 10 % de la pérdida mínimo US \$4.000 Toda y cada perdida.

Por ello, y en el hipotético y poco probable evento de que se emita sentencia condenatoria, se le solicita respetuosamente al despacho aplicar el deducible pactado, declarando que el asegurado tiene que soportar las consecuencias económicas del siniestro en los porcentajes previamente mencionados.

**3.3.8. PAGO POR REEMBOLSO**

Por último, debe precisarse que en el hipotético y remoto evento en el cual el despacho decida acceder a las infundadas pretensiones de la demanda, aun ante la prueba de causas eximentes de la responsabilidad de las demandadas como la culpa exclusiva de la víctima y la inimputabilidad de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados, el pago que se le imponga a mi representada deberá hacerse por reembolso.

Para sustentar el argumento propuesto debe tenerse presente que mi representada concurrió al presente proceso como llamada en garantía por parte del asegurado Pavimentos de Colombia S.A.S. y no por los demandantes, por lo que sólo tendría obligación, en el hipotético y muy remoto caso de que se le encontrase responsable, de reembolsarle total o parcialmente al asegurado el pago de la condena impuesta, pero no debe quedar obligado a pagarle directamente a las víctimas.

A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

*“Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.*

*Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al*

demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.

*En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.*

*En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.”<sup>35</sup>*

Y a dicha conclusión también ha arribado la jurisprudencia nacional. Así, por ejemplo, en sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

*“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolsé el monto de la condena que sufrió”*

Visto lo anterior, y en la medida en que no se ejerció acción directa en contra de mi representada, en el hipotético y remoto pago que tuviese que hacer, puesto que no está acreditada la responsabilidad de la empresa de servicios públicos asegurada ni de ninguna de las demandadas, el mismo deberá hacerse por reembolso y no directamente.

### 3.3.9. GENÉRICA Y OTRAS

<sup>35</sup> Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, en especial, en lo que tiene que ver con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio.

#### IV. DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, se solicita respetuosamente condenar en costas a la parte demandante como consecuencia del fracaso de sus pretensiones.

#### V. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

##### 5.1. Oposición respecto de las fotografías aportadas con la demanda:

Desde ya me opongo a que se tengan por pruebas las fotografías aportadas en la demanda, puesto que, como se explicará a continuación, se desconoce su autor y además no permiten que el despacho analice las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el daño que se demanda.

La presente oposición se fundamenta en la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha considerado la limitada eficacia probatoria de las fotografías, máxime cuando, en casos como el que ahora ocupa la atención del despacho, se desconoce el autor de las mismas. En concreto, el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa ha dicho lo siguiente sobre el valor probatorio de las fotografías:

*“9.1. Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que **no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio.** En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos.<sup>36</sup>” (subrayado y negritas propias).*

La anterior tesis jurisprudencial ha hecho carrera dentro de la corporación y ha sido reiterada en varias sentencias como las del 19 de noviembre de 2021 y 22 de noviembre de 2021:

*“7. Las fotografías y planos aportados al proceso (f. 45 y 46 c. 1 y f. 276 a 286 c. 2) no serán valorados, porque según criterio uniforme de esta Sala, conforme al artículo 252 CPC, hoy 244 CGP, no se tiene certeza de la persona que los realizó y tampoco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas las fotografías y elaborados los planos.<sup>37</sup>”*

<sup>36</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicado No. 25000-23-26-000-2000- 00340-01(28832)

<sup>37</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 19 de noviembre de 2021.

*8. Las fotografías aportadas al proceso (f. 68 c. 3) no serán valoradas, porque según criterio uniforme de esta Sala, conforme al artículo 252 CPC, hoy 244 CGP, no se tiene certeza de su origen, el tiempo y el lugar en las que fueron tomadas.<sup>38</sup>*

Como se observa, las fotografías y videos aportados por los demandantes adolecen de los mismos defectos que tanto criticó la jurisprudencia del Consejo de Estado: no se tiene certeza de su origen, tiempo y lugar en que se tomaron.

## 5.2. Oposición respecto de las pruebas documentales solicitadas:

Respetuosamente solicito al despacho negar las pruebas documentales peticionadas por la parte actora en la medida en que su consecución era posible mediante derecho de petición y la parte demandante no acredita ni siquiera sumariamente la imposibilidad de obtenerlas a través de dicho mecanismo constitucional. En ese sentido, la oposición se funda en el numeral 10º del artículo 78 y el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

## 5.3. Oposición respecto de las pruebas testimoniales solicitadas:

Respetuosamente solicito al despacho negar las pruebas testimoniales peticionadas por la parte actora, en tanto que la parte demandante no mencionó concretamente los hechos objeto de prueba como lo ordena el artículo 212 del Código General del Proceso.

Frente a tal solicitud probatoria debe recordarse los requisitos que exige el C.G.P. cuando se piden testimonios:

*“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (énfasis añadido).*

Como se observa, el Código General del Proceso exige enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, circunstancia que no sucede en el caso en concreto, pues, como lo han dicho los operadores judiciales del país, la fórmula *“declararán sobre el conocimiento que tiene de los hechos de esta demanda”* no satisface lo exigido por el legislador. Así, por ejemplo, despachos del país han negado solicitudes probatorias como las realizadas por el demandante al no cumplir con la exigencia prevista en el articulado en cita:

**“...la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa**

Magistrado Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicado No. 05001-23-31-000- 1998-01260-01(46234)A

<sup>38</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 2 de noviembre de 2021.

Magistrado Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicado No. 18001-23-31-000- 2001-00320-01(44648)

**qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.**

(...) el Código General del Proceso es más severo en ese aspecto y perentoriamente pide que se concreten o puntualicen los hechos sobre los cuáles va a versar la declaración de cada una de las personas que se citan a testificar, lo cual no se cumple con la expresión empleada por el recurrente "...depondrá "acerca de los hechos (todos los hechos)" en la demanda de reconvención y "acerca de los hechos (todos los hechos)" en que se fundan las excepciones aquí formuladas".

De este modo las cosas, no se pueden soslayar los requisitos o las exigencias establecidas en la precitada disposición normativa – art. 212 del C.G.P., ni apreciarlos como simples formalidades dado que, allende de servirle al juez para observar desde un comienzo la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, también le es útil a la parte contraria quien tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo, y el marco fáctico de su declaración, para poder preparar su contrainterrogatorio y precisar en lo posible las circunstancias referentes a la impugnación de credibilidad del declarante.

(...)

**Entonces al exigir la norma la enunciación "concreta" de los hechos objeto de la prueba testimonial, tal requerimiento debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuáles hechos declara tal o cual testigo.** No es soslayar la norma con dichos como los que utilizó el quejoso que en nada se acerca a la interpelación del contenido normativo. Volviendo de nuevo a la solicitud de la prueba testimonial pedida por la parte demandante, se observa que aunque identificó a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados aquellos, no cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., esto el, el atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, pues solo se limitó a indicar que los señores (...) depondrían "...sobre los hechos de la presente demanda en especial, sobre la posesión efectiva que viene ejerciendo mi cliente desde años atrás, y de las perturbaciones que han realizado los demandados, y en todo lo que tiene que ver con el presente proceso..."; **pero sin especificar concretamente qué persona declararía sobre tal o cual hecho.**

Echar de menos el requisito del que se ha hablado es desconocer el cambio tan sustancial que trajo consigo el C.G.P. respecto a la petición de la prueba testimonial, pues con el anterior ordenamiento procesal sólo bastaba que la parte denunciara sucintamente el objeto de la prueba mientras que ahora se exige la

*enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. .”<sup>39</sup> (énfasis añadido).*

En ese sentido, deben negarse las pruebas testimoniales solicitadas pues el hecho de que el demandante hubiese indicado que los testigos se solicita para que “*ilustren al despacho todo cuanto les conste referente al caso*”, no cumple las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso y vulnera el principio de contradicción de las pruebas como núcleo esencial del debido proceso.

## VI. PRUEBAS

### 6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, solicito comedidamente al señor Juez, ordenar la citación de las personas que integran la parte demandante (**ESTHER LUCÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ, SARA SOFÍA ARCE MARTÍNEZ, JOEL MATÍAS ARCE MARTÍNEZ, MARELVIS ESTHER ÁLVAREZ ORTEGA, SANTIAGO ARCE LABRADOR, JULIO ENRIQUE ARCE IMITOLA, UGUER YECID ARCE IMITOLA, ANYIS ARCE DIAZ, SANTIAGO ADOLFO ARCE DÍAZ, JOHAN SEBASTIÁN ARCE ÁLVAREZ, ANYELIN DEL CARMEN ARCE ÁLVAREZ, JHON EDWIN ARCE DIAZ, ALEXANDER ARCE ÁLVAREZ, LIDUVINA ARCE IMITOLA, LUZ MARINA DIAZ ESQUIVEL**) con el fin de que absuelvan una serie de preguntas que por escrito en pliego cerrado o abierto les formularé sobre los hechos relacionados con el proceso.

De igual forma, Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, solicito comedidamente al señor Juez, ordenar la citación del **REPRESENTANTE LEGAL DE PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., LUIS ENRIQUE LOPEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.701 expedida en Bogotá D.C. con el fin de que absuelvan una serie de preguntas que por escrito en pliego cerrado o abierto les formularé sobre los hechos relacionados con el proceso y en especial con las cargas del tomador y asegurado en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025.

### 6.2. TESTIMONIALES

Ruego respetuosamente el Despacho se me permita realizar las preguntas que considere pertinentes, dentro de los parámetros establecidos en la Ley para tal fin, a los testigos solicitados por la parte demandante y por la parte demandada. Lo anterior, con la finalidad de contribuir con el esclarecimiento de los hechos que requieren apoyo en la declaración de terceros.

### 6.3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en el artículo 266 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se realice la exhibición de los documentos consistentes en la póliza de

<sup>39</sup>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36055778/70707427/2020-00353-00+Decide+Recurso+-+no+se+indico+concretamente+el+objeto+de+la+prueba+testimonial-R+%282%29.pdf/b69b0684-2c35-4df8-81a4-9b172a17a3bf>

Responsabilidad Civil Extracontractual que tenga y deba tener contratada el asegurado (Pavimentos Colombia S.A.S.) para cada obra o proyecto específico, en este caso respecto de la obra en donde sucedió el fallecimiento de la víctima directa, ello con el fin de acreditar la operación en exceso de la suma asegurada contemplada en la Póliza que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, así como para acreditar las otras excepciones que se realizaron frente al contrato de seguro.

#### **6.4. OFICIOS**

- 6.4.1.** Con fundamento en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito respetuosamente se oficie u ordene a Pavimentos Colombia S.A.S. y la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA para que aporten la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que tenga y deba tener contratada el asegurado (Pavimentos Colombia S.A.S.) para cada obra o proyecto específico, en este caso respecto de la obra en donde sucedió el fallecimiento de la víctima directa, ello con el fin de acreditar la operación en exceso de la suma asegurada contemplada en la Póliza que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, así como para acreditar las otras excepciones que se realizaron frente al contrato de seguro.
- 6.4.2.** Solicito respetuosamente al despacho se oficie a Chubb Seguros Colombia S.A. con el fin de aportar certificados de agotamiento o disponibilidad de las sumas aseguradas pues puede ocurrir que en el decurso de tiempo entre la contestación a la demanda y la fecha en la que ocurra la audiencia de pruebas o instrucción, ocurran situaciones que obliguen a afectar la Póliza y que reduzcan su disponibilidad y que sean sobrevinientes en el tiempo.

#### **6.5. DOCUMENTALES**

- 6.5.1.** Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20025.
- 6.5.2.** Condicionado general póliza responsabilidad civil extracontractual general.
- 6.5.3.** Derecho de petición por información dirigido a Pavimentos Colombia S.A.S. mediante el cual se acredita la carga establecida en el artículo 173 del Código General del Proceso.

### **VII. ANEXOS**

- 7.1.** Los documentos enunciados en el acápite denominado “Documentales”.
- 7.2.** Certificado de existencia y representación legal de sucursal vigilada expedido por la Cámara de Comercio de Cali donde consta el poder general conferido al suscrito, entre otras cosas, para representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandada, demanda, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente.
- 7.3.** Poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1599 del día 24 de noviembre de 2016 ante Notaría Pública Veintiocho (28) de Bogotá D.C. donde se confirió poder general,

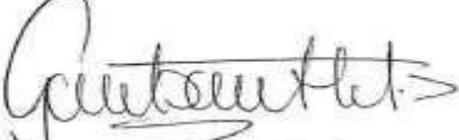
amplio y suficiente en favor del suscrito para que en nombre y representación de la sociedad realice, entre otros, los siguientes actos: comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

- 7.4. Certificado de vigencia No. 793 del 29 de noviembre de 2023 expedido por la Notaría Pública Veintiocho (28) de Bogotá D.C.
- 7.5. Certificado de existencia y representación de la Compañía de Seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

#### VIII. NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en el escrito de demanda. El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

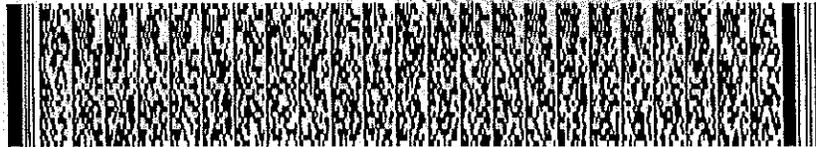
**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114  
Cédula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



Francisco Escobar Heniquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.



Ca 450 199330



Sus necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar, generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces



Unión Internacional del Notariado  
Unión Inter-Nacional de Notarios  
Internacional Union of Notaries

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.E. / D.C.

creada el 7 de mayo de 1980 por D.N. 1028 de 1980 Diario Oficial CXVII Núm. 35524 del 26 de mayo de 1980

Dr. Fernando Téllez Lombana

Notario Público 28 en propiedad y en carrera del círculo Notarial de Bogota D.C. conforme D. 125 de 2015

En carrera Notarial 9 de septiembre de 2008

Certificado Núm.

793

YENLY ALBENIZ RAMIREZ HURTADO obrando en mi calidad de Notario Público 28 encargo del Círculo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaría pública 28 del Círculo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que conforme el art. 3 Núm. 7, art. 89, art 90 del D.L. 960 de 1970, publicado en el diario oficial año CVIII. Núm. 33118. 5. agosto. 1970. pág. 6, como en el art. 43, art. 44 del D.R. 2148 de 1983 publicado en el diario oficial año CXX. Núm. 36331. 7, septiembre, 1983. pág. 761. Y el art. 2.2.6.1.2.7.1, art. art. 2.2.6.1.2.8.1. Del D.U.R. 1069 de 2015 publicado en el diario oficial año CLI. Núm. 49523. 26, mayo, 2015. pág. 335, teniendo a la vista la matriz de la escritura pública se realiza la presente anotación:

Número:	1599	De fecha de autorización	24/11/2016
---------	------	--------------------------	------------

MANDANTE	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
MANDATARIO	CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

El despacho ha sugerido como medida de seguridad, que toda persona de derecho público y de derecho privado, como natural, ante quien se presente, la presente certificación con el cuerpo del contrato de mandato, solicite una constancia por parte del mandatario, que dicho poder no ha sido revocado. Constancia ésta que deberá protocolizarse con la respectiva escritura, o constancia que el mandante o mandatario facultado expresamente podrá dejar en el texto del documento. Lo anterior, en los casos en que se presenten poderes con fecha de otorgamiento con plausible anterioridad a la del momento en que se pretende hacer valer el poder conforme la I.A.C. Núm. 5 de 2011 Publicada en el diario oficial año CXLVII. Núm. 48058. 3, mayo, 2011. pág. 10. Conforme el art. 89 del D.L. 19 de 2012 este despacho desconoce si el presente poder ha sido revocado en una notaría distinta de aquella en la que se otorgó; ante lo cual recomendamos se consulte la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, VUR

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado debe ajustarse a las normas del C.C. Colombiano, art. 2142, art. 2143, art. 2144, art. 2145, art. 2146, art. 2147, art. 2148, art. 2149, art. 2150, art. 2151, art. 2152, art. 2153, art. 2155, art. 2156, art. 2157, art. 2158, art. 2159, art. 2160, art. 2161, art. 2162, art. 2163, art. 2164, art. 2167, art. 2173, art. 2174, art. 2180, art. 2181, art. 2184, art. 2186, art. 2187, art. 2189, art. 2190, art. 2191, art. 2192, art. 2193, del Código General del Proceso, art. 73, art. 74, art. 76, art. 77, art. 78, art. 79, art. 80, art. 81, las normas del C.Co., art. 834, art. 835, art. 836, art. 837, art. 838, art. 839, art. 840, art. 841, art. 842, art. 843, art. 844, art. 1262, art. 1263, art. 1266, art. 1267, art. 1275, art. 1279, como a todas y cada una de las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente certificación la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente certificación se expide a solicitud de

parte, en la forma advertida en la misma de esta situación.

Notaría de Bogotá D.C. Sobre el presente  NO  aparece nota de revocatoria

1100100028 29 NOV 2023 COD. 4112

MURCIA BRICEÑO LEIDY JENNYFER  
Notario Público en encargo

11365808AECARAY0

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

Ca 450 199330



12-10-23

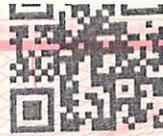
Cadena S.A. No. 890935340



# República de Colombia

Alexandra V. - RAD. 1716-2016

# 001599



Aa037249073



Ca268349310

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.026.518-6

Representada por:

JAIME CHAVES LOPEZ C.C. 79.693.817

A : CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON C.C. 19.354.035

Y : GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C. 19.395.114

FECHA DE OTORGAMIENTO: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1599)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA**, Notaria en encargo del Círculo de Bogotá.

**Comparecieron con minuta escrita:** JAIME CHAVES LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** (la "Compañía"), sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, por medio del presente instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a favor de **CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.354.035 y con tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado

2016  
25-NOV  
2016

Agencia  
08/03/17

COPIA 3  
25-DE-2017



10503199Aa1YXGAS 09/08/2016

10705UAa1MAE9MAC 04/04/2018

10503199Aa1YXGAS

10705UAa1MAE9MAC

en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (Los "Apoderados"), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos:-----

Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está en ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos. -----

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

**NOTA:** El(la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente el(los) nombre(s) completo(s), el número de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a)

CC  
CC  
ESTE  
DE VER  
WWW.CO  
RECUES  
OFICIN  
PARA  
CERTIE  
WWW.CO  
CERTIE  
DOCUME  
LA CP  
INSORI  
NOMBRE  
N.I.T.  
DOMICI  
MATRIC  
RENOVA  
ULTIMO  
DIRECC  
MUNICI  
EMAIL  
DIRECC  
MUNICI  
EMAIL

29

001599



Ca26834930

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZEG

1 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 1



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VERIDAD Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS

ESTE CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE DOCUMENTOS DE REPRESENTACION, REGISTRO O INSCRIPCION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA CON FUNDAMENTO EN LAS METRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE EMPRESAS

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
TEL: 860026518-6  
SIGUIENTE : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 00007164 DEL 21 DE MARZO DE 2016  
RENOVACION DE LA MATRICULA : 14 DE MARZO DE 2016  
SIGUIENTE AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com  
DIRECCION COMERCIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL COMERCIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com  
CERTIFICA:

**Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.**  
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
Notario Público en encargo  
24 NOV. 2016 COD. 4112  
1100100028



PP



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7EQW7FGNZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 2

\*\*\*\*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0809 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 11 DE MARZO DE 1.988 INSCRITA EL 14 DE MARZO DE 1.988 BAJO EL NO. 231.117 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE DE: "SEGUROS COLINA S.A. POR EL DE: CIGNA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 000809 DE NOTARIA 10 DE BOGOTA, D.C. DEL 11 DE MARZO DE 1988, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 1988 BAJO EL NO. 00217391 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 003583 DE NOTARIA 18 DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C. DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 00696123 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., POR EL DE: SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0482 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE POR: SEGUROS S.A., POR EL DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1498 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 4 DE ABRIL DE 1988, INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 1988 BAJO EL NO. 233521 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE DISUELVE ABSORBIENDO A LA COMPAÑIA LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1498 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE TRANSFIRIENDO EN BLOQUE LA TOTALIDAD DE SUS ACTIVOS Y PASIVOS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

**Notaría 28 del circuito notarial de Bogotá D.C.**  
**Eddy Jaramin Castellanos Bonilla**  
**Notario Público en ejercicio**  
 1100100028-24 NOV 2016 COO 412

*El Notario Público en ejercicio Eddy Jaramin Castellanos Bonilla, en su calidad de Notario Público en ejercicio, ha verificado y certificado en la presente escritura pública que la copia mecanografiada de la escritura pública de referencia es fiel y verdadera en su contenido y que la copia mecanografiada de la escritura pública de referencia es fiel y verdadera en su contenido y que la copia mecanografiada de la escritura pública de referencia es fiel y verdadera en su contenido.*

ESCRIT  
2.  
2.  
2.  
REFOR  
DOCU  
00017  
00035  
00082  
00053  
00011  
00038  
00107  
00011  
1010  
122  
660  
642  
1034  
0016  
1498  
1482  
VICE  
OCTU  
ESTA  
ESCR



00159

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 3

\*\*\*\*\*

DE	ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
EL	2.844	26-V-1.992	18 STAFF BTA	27-V-1.992 NO.366.564
EL	2.142	16-V-1.995	18 STAFF BTA	24-V-1.995 NO.493.932
EL	2.847	19-VI-1.996	18 STAFF BTA	24-VI-1.996 NO.542.979

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001797	1999/05/19	NOTARIA 18	1999/06/01	00608571
0003583	1999/09/07	NOTARIA 18	1999/09/24	00608571
0000226	2000/06/27	NOTARIA 18	2000/07/07	00608571
0005349	2000/10/06	NOTARIA 18	2000/10/27	00608571
0001104	2001/08/21	NOTARIA 18	2001/09/07	00608571
0003874	2002/05/03	NOTARIA 18	2002/05/24	00608571
0010754	2002/10/09	NOTARIA 18	2002/10/27	00608571
0001182	2006/05/03	NOTARIA 18	2006/05/24	00608571
1010	2009/04/22	NOTARIA 18	2009/05/07	012932
122	2010/01/22	NOTARIA 18	2010/02/05	012932
660	2010/03/12	NOTARIA 18	2010/03/24	012932
642	2014/04/15	NOTARIA 28	2014/04/27	01084022
1034	2014/06/18	NOTARIA 28	2014/06/27	01084022
001634	2015/12/22	NOTARIA 28	2016/01/05	0182052235
1498	2016/10/25	NOTARIA 28	2016/11/01	021541
1482	2016/10/21	NOTARIA 28	2016/11/01	021541

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, DURACION HASTA EL 8, DE OCTUBRE DE 2069

CERTIFICA:

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5100	8-X-1.969	3 BOGOTA	10-IX-1.969 NO. 26745
1497	16-VIII-1974	11 BOGOTA	16-IX-1.974 NO. 20235
3933	19-XI-1.976	10 BOGOTA	7-XII-1.976 NO. 41326
964	9-III-1.982	7 BOGOTA	4-VI-1.982 NO.116768
4131	1-XII-1.987	10 BOGOTA	28-XII-1.987 NO.225595

República de Colombia



**TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL**  
 El Notario Público soy testigo de que la copia mecánica presentada a su visto corresponde a la original que he leído o lo he leído y que compare en todo el documento exhibido y reproducido con fidelidad. Bogotá, Publico 28 del Circulo de Bogotá D.C. a los 25 días del mes de Noviembre de 2016.  
 No equivale a la original ni a su reproducción.  
 Mayor fuerza de la que por sí tiene. 1100100028

**Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.**  
**1100100028**  
**Eddy Jazmin Castellanos Bonilla**  
 Notario Público en encargo  
**24 NOV. 2016**  
**COD. 4112**



Ca268349308 10703MAEHM9CAUIE 04/04/2018 10703MAEHM9CAUIE

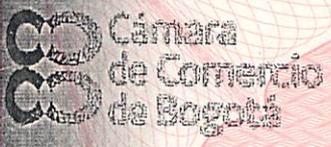


30

001599



Ca268349307



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zGN7JGNZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

ROF1245633

PAGINA: 5

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$0.00  
 NO. DE ACCIONES : 0.00  
 VALOR NOMINAL : \$0.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$0.00  
 NO. DE ACCIONES : 0.00  
 VALOR NOMINAL : \$0.00

**DE FIDELIDAD DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.**  
 El Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde a la original que he leído a la vista y que comprende en todo el documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 28 del Circuito de Bogotá D.C.  
 No equivale reconocimiento ni en el valor de testimonio hecho y no conhere al documento propiedad de la que por sí mismo. 1100100028.

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$48,803,202,304.00  
 NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00  
 VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***  
 VALOR : \$48,803,202,304.00  
 NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00  
 VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***  
 VALOR : \$48,803,202,304.00  
 NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00  
 VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447

**Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.**  
**1100100028**  
**Eddy Jazmin Castellanos Bonilla**  
 Notario Público en encargo  
**24 NOV. 2016** COD. 412



Ca268349307

Ca268349307



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 6

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0435 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 23 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00152670 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PCPAYAN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS NO. 2016-00004-00 DE ANA LUCIA CIFUENTES GOMEZ CONTRA ACE SEGUROS, A DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016 INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097963 DEL LIBRO VIII FUE (RON) NOMBRE (S):

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON	ANDRÉS MANUEL	C.C. 000000079780531
SEGUNDO RENGLON	JAIRO	C.C. 000000073693817
TERCER RENGLON	DAVID RUBEN	P.F. 00000000F745269
QUINTO RENGLON	MARCOS ANDRÉS	P.F. 000000021483608
SEVILLA MUÑOZ	SEBASTIÁN	P.P. 000001707261366

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097963 DEL LIBRO VIII FUE (RON) NOMBRE (S):

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON	SIN IDENTIFICACION	*****
SEGUNDO RENGLON	MARCHETTI ARZAYUS GIAN CARLO NEYL	C.C. 000000079479209
TERCER RENGLON	SALCEDO ROBERTO	P.F. 000000483390096

FIANZA IBERICA  
 DILIGENCIA DE  
 EL NO. 28 del  
 CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C.  
 EN CARRETERA BOGOTA D.C.  
 NOTARIA 28 del Circulo notarial de Bogotá D.C.  
 1100100028  
 4 NOV. 2016 COD. 4112  
 Eddy Jaramin Castellanos Bonilla  
 Notario Público en encargo

C  
 C  
 QUART  
 SAR  
 QUINT  
 PAZ  
 QUE P  
 NOTAR  
 NO. 0  
 FLORE  
 17.19  
 CALTI  
 EXPR  
 PODE  
 MENE  
 D.C.  
 EXPR  
 PROF  
 SEGU  
 EN J  
 JUDI  
 AQUE  
 REPR  
 LEGA  
 ADMI  
 NOTI  
 RECU  
 ALLE  
 INCI  
 ADMI  
 DIL  
 CON  
 EN  
 SOC  
 ADM



00159

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QWTEGZZO

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 7



CUARTO RENGLON

SARNIGUET KUZMANIC VIVIANNE

P.P. 000000101173536

QUINTO RENGLON

PAZMINO CABRERA XAVIER ANTONIO

P.P. 000000903889264

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 01040 DEL 17 DE MARZO DE 2005 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 19 DE MARZO DE 2005 BAJO EL NO. 0009713 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL SEÑOR XAVIER ANTONIO LOZANO FLOREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA PASTA DE BOGOTANIA NO. 17.194.167 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE EXPRESADA CALIDAD POR MEDIO DE UN INSTRUMENTO PUBLICO QUE EN SU PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA REPRESENTAR Y DEFENDER EN SU MENESTER AL DR. JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, INSTRUMENTO PUBLICO NO. 1100100028 D.C., IDENTIFICADO CON LA CALIDAD DE ABOGADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. EN SU CALIDAD DE ABOGADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. PROFESIONAL NO. 1340, PARA QUE EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE ACE SEGUROS S.A. ATIENDA Y EJECUTE LOS ASUNTOS QUE LE FUERE EN JUICIO Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, ASISTiendo TODAS AQUELLAS FUNCIONES Y FACULTADES QUE LE FUERE EJERCER DICHA REPRESENTACION. EL APODERADO EN DESAMPARO DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA ASUNTOS DE INDOLE JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, TENDRA LA FACULTAD DE IMPONERSE DE TODA CLASE DE NOTIFICACIONES LEGALES, CONFESAR, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS, CONTESTAR DEMANDAS, DEMANDAR Y CONTRA DEMANDAR, PEDIR Y ALLEGAR PRUEBAS, INTERVENIR EN TODAS LAS ETAPAS, INSTANCIAS E INCIDENTES DE LOS PROCESOS O ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, RENDIR INFORMES, ABSOLVER INTERROGATORIOS EN DILIGENCIAS DE CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, CONFERRIR PODERES Y REVOCARLOS Y, EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A. EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE ESTIME NECESARIO Y CONVENIENTE A LOS

**TESTIMONIO DE AUTENTICACION DE COPIA DE ORIGINAL**  
 Fernando Velaz Lombana Notario Público 28 en propiedad en carrera de Bogotá D.C.  
 El Notario Público, por testimonio que he leído a la vista y que comprende en folio del documento exhibido y registrado con fealdad, Notario Público 28 del Circulo de Bogotá D.C.  
 No equivale reconocimiento ni el valor de testimonio he leído y no cubre el documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028

**Notaria 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.**  
 1100100028 24 NOV 2016 COD. 4112  
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
 Notario Público en encargo



República de Colombia

Ca268349306

10701M9CAUIBAMEE

04/04/2018

Caderna S.A. No. 89030340



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QWTFCWZEG

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:58

RO51245633

PAGINA: 3

\*\*\*\*\*

INTERESES DE ESTA SOCIEDAD, DE MANERA TAN AMPLIA QUE ESTA EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN DICHA CLASE DE ASUNTOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1442 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTÁ D.C., DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00002689 DEL LIBRO V, COMPARECIO OSCAR JAVIER RUIZ MATEUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 79.341.937 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE APODERADO EN REPRESENTACION REFERENCIA, POR PODER GENERAL DEL APODERADO EN REPRESENTACION DOCTOR JAIME RODRIGO CAMARGO MELO, VARON DE ESE DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 79.650.609 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. EL 10 DE AGOSTO DE 2011, CON CÉDULA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 75.792 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. EL 10 DE AGOSTO DE 2011, SUJETO DE LA JUDICATURA PARA QUE REPRESENTE A ACE SEGUROS S.A., EN TODOS LOS ASUNTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAL QUE LE SUCEDAN EN SU CALIDAD DE ABOGADO EN REPRESENTACION EN LOS SIGUIENTES: 1. EN CUALQUIER TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA PARA QUE REPRESENTE A ACE SEGUROS S.A., ANTE CUALQUIER TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, EN CUALQUIER TRIBUNAL PÚBLICO O PRIVADO, DE CARÁCTER NACIONAL O INTERNACIONAL Y ANTE CUALQUIERA JUZGADO, DESPACHO JUDICIAL, CUERPO COLEGIADO O TRIBUNAL ASAMBLEA, JUNTA, REUNIÓN, SOCIEDAD, CONSORCIO, CORPORACIÓN, ENTIDAD PATRIMONIO AUTÓNOMO, ESTABLECIMIENTO, OFICINA, DIRECCIÓN, SECCIÓN, QUE PERTENEZCAN O NO, O QUE ESTÉN VINCULADOS O ADSCRITOS AL ESTADO O A LA NACIÓN, A LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS, MUNICIPIOS, MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, NOTARÍAS Y EN GENERAL A TODA LA RAMA EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA JUDICIAL O JURISDICCIONAL Y LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO EN CUALQUIER ACTO, PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA, TRÁMITE O PROCESO EN CUALQUIER CALIDAD. EL APODERADO PODRÁ EN REPRESENTACION DE ACE SEGUROS S.A., ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, DECLARAR Y CONFESAR.

2. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO: PARA QUE SOMETA A LA DECISION DE ÁRBITROS

Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.  
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
 Notario Público en Encargo  
 COD. 4112  
 24 NOV 2016  
 100100028

\* \*  
 CONF  
 SUSC  
 ACE  
 DONDI  
 JUDIC  
 AUTO  
 JUIC  
 GARAJ  
 CONTI  
 EXIS  
 CONF  
 PERSO  
 EN  
 RECI  
 TOTAL  
 QUE  
 EXTRA  
 ADMIN  
 (SIC)  
 NEGOC  
 GENE  
 ENTID  
 CONC  
 ARREC  
 OCURE  
 ACE  
 PRESE  
 DOCUM  
 CELEB  
 QUE  
 REVO  
 PERSO  
 NECES  
 SUS





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7EGWZZO

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 10

EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE REVOCAR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE MANDATO, EN CUALQUIER MOMENTO Y POR CUALQUIER RAZÓN. PARA ELLO BASADA QUE ACE SEGUROS S.A. ELEVE A ESCRITURA PÚBLICA LA REVOCACIÓN Y SOLICITUD AL SEÑOR NOTARIO PARA QUE ESTE ORDENE, A QUIEN CORRESPONDA HACER LA RESPECTIVA NOTA DE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN SOBRE EL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE AL PRESENTE PODER GENERAL. TERCERO: VIGENCIA: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA INDEFINIDA A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA.

\*\* REVISOR FISCAL QUE POR DOCUMENTO DE 2016, INSCRITO EN EL LIBRO IX, FUE (RON) ...

REVISOR FISCAL MARTINEZ PEDRAZA QUE POR INSCRITA FUE (RON) ...

REVISOR FISCAL PERSONA JURÍDICA PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC N.I.T. 000008600020626

CERTIFICA: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01272228 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ: -- CHUBB LIMITED DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS) QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

**Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.**  
 1100100028  
 24 NOV. 2016 COD: 4112  
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
 Notario Público en encargo

QUE PO  
 FEBRES  
 020893  
 - CHUB  
 DOMIC  
 QUE S  
 SOCIET  
 FECHA  
 2016-  
 SE AC  
 BAJO  
 CHUBB  
 TRAVE  
 EMPRE  
 (SUBO  
 SE AC  
 DEL  
 NUMER  
 CONF  
 LAS  
 SEGRU  
 SUCUR  
 \*\*\*\*\*  
 NOMB  
 SUCUR  
 MATRI  
 DIREC  
 TELEF



0015

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7fGwZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 11

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02089552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ: - CHUBB LIMITED

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2016-01-14

República de Colombia



5:58

BASTA...

ACION Y...

ERVA...

DE...

LI...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

\*\*\*ACLARACION...

SE ACLARA LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL BAJO EL NUMERO 01272228 CHUBB LIMITED (MATRIZ) TRAVES DE ACE INA INTERNAIONAL HOLDINGS S.A. (SUBORDINADA).

\*\*\*ACLARACION...

SE ACLARA QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02089552 DEL LIBRO IX, EN EL CUAL SE INDICAR QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL ENTRE LA SOCIEDAD MATRIZ CHUBB LIMITED Y LAS SUBORDINADAS: CHUBB DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S A Y ACE SEGUROS SA.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : CHUBB DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S.A.

SUCURSAL BOGOTA

MATRICULA : 00249065

DIRECCION : AV CL 26 NO. 59 - 51 TO 3 P 7

TELEFONO : 3266200

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL. Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde a lo original que he tenido a la vista y que compare en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del Circulo de Bogotá D.C. No equivale reconocimiento tiene el valor de la simulación del documento y no compare el documento. No hay fuerza de lo que por sí solo. 1160180028

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D.C. COD. 4112. 1100100028 24 NOV. 2016. Eddy Jazmin Castellanos Bonilla Notario Público en encargo.



Ca268349304



107041MAEM9CAU

04/04/2018

cadema s.a. nr. 896395340



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:57

R051245633

PAGINA: 12

\*\*\*\*\*

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO (10) DIAS SEAN OBJETO

EL ...

LOS SIGUIENTES ... FECHA DE ... DE 2016

SEÑOR SMLMV TIENE DERECHO 75% EN EL PRIMER AÑO SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN ... DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www... EMPRESA ESTA OBLIGADA A ...

\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

Vertical stamp: Oficina de Registro de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. ...

Notaria 28 del círculo notarial de Bogotá D.C. Eddy Jazmin Castellanos Bonilla Notario Público en cargo

PAR INF COM SU EST CUE ...



Ca268349303

0015

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7FGWEE20

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:46:53

R051245633

PAGINA: 13

\*\*\*\*\*  
 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD  
 AUTORIZACION IMPARTIDA POR  
 COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DE

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.  
**DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA-DE ORIGINAL.**  
 El Notario Público doy testimonio que la copia-mecánica presentada a la vista corresponde a la original que he tenido a la vista y que comprende en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 28 del Circuito de Bogotá D.C.  
 No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio hecho y no contiene el documento mayor fuerza de la que por sí tengo. 1100100028.



Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D. C.  
**Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D. C.**  
 1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112  
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
 Notario Público en encargo

República de Colombia



Cámara de Comercio de Bogotá

Ca268349303



10703MAEIM9CAUI2

04/04/2018

15306066



BERNARDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28  
EN PROPIEDAD 3 EN CARRETA DE BOGOTA D.C.

CASA EN EL BLANCO

Notario 28 del circuito Notarial de Bogotá D.C.

BERNARDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28  
EN PROPIEDAD 3 EN CARRETA DE BOGOTA D.C.

CASA EN EL BLANCO

Notario 28 del circuito Notarial de Bogotá D.C.

Certifica

En ejercicio  
2555 de  
2010, en

RAZÓN

NATUR  
vigilanci

CONSTI  
BOGOT

Escritura  
razón so

Escritura  
protocol  
CONTIN

Escritura  
Cambió

Resoluc  
por abs  
mediant

Escritura  
domicili  
COLOM

AUTOR

REPRE  
Compañ  
Indefini  
adiciona  
cualquie

FUNCIO  
Socieda

Asamble

b) Cons  
epodera

particula  
del limit

Socieda

deberá

(25.000

Vicepre  
designa

buen fu  
signac

Accioni  
gestión

Calle 7 N  
Commut  
www.su

0015



Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA :**

**RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia, Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. Cambio su razón social por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.F.C. No 645 del 2 de marzo de 1970

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente que será el Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá representar legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

**FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo



República de Colombia

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



Ca268349302



10702EAM9CA UtaAM

04/04/2018

Cadenas S.A. No. 890395590

**Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271**

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 642 del 15 de Abril de 2014 Notaria 28 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Manuel Merchán Hernandez Fecha de inicio del cargo: 30/01/2014	CC - 79780531	Presidente
Andrés David Mendoza Ochoa Fecha de inicio del cargo: 03/11/2016	CC - 79981340	Representante Legal
Nolba Nauru Forero Ulloa Fecha de inicio del cargo: 05/10/2016	CC - 51783654	Representante Legal
Sandra Patricia Sabogal Ruiz Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 51992485	Representante Legal
Paola Bruno Nieto Fecha de inicio del cargo: 30/06/2016	CC - 52694427	Representante Legal --(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 29 de agosto de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2016003286 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jaime Antonio Lozano Florez Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 71911667	Representante Legal
Ana María Mateus Castro Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 50436067	Representante Legal
Olivia Stella Viveros Arcila Fecha de inicio del cargo: 24/09/2015	CC - 29434260	Representante Legal
Oscar Javier Ruiz Mateus Fecha de inicio del cargo: 08/01/2015	CC - 9341933	Representante Legal
Jaime Chaves López Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 79693817	Representante Legal
Maria Del Mar Garcia De Briggler Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje, rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30

Certificad

de agosto  
 Seguro de  
 2012.

Circular E  
 según el r  
 adelante r

Resolució

Resolució  
 ramo de i

CARLOS  
 SECRET

De confo  
 plena va

CERT

China 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Comunicador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

MINHACIENDA

TODOS POR UN  
NUEVO PAIS

Cadeneta S.A. No. 99995510

0410/412018

10701M9CAUIAAM9E

Ca268349301

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271



Ca268349301

de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A., para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.  
Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirisgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.  
Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias  
Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015, la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

CARLOS IGNACIO BOLANOS DOMINGUEZ  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene pena validez para todos los efectos legales.

Fernando Teller Leizaola Holandía Pública 28 en propiedad & en carena de Bogotá D.C.  
DISGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.  
El Notario Público doy testimonio que he leído a la vista y que comparece en la vista del documento exhibido y reproducido con fidelidad el Notario Público 28 del Circuito de Bogotá D.C. correspondiente a la original que he leído a la vista y que comparece en la vista del documento exhibido y reproducido con fidelidad el Notario Público 28 del Circuito de Bogotá D.C. mayor fuerza de la que son si se llega a 1100100028.

Fernando Teller Leizaola Holandía Pública 28 en propiedad & en carena de Bogotá D.C.  
COD. 4112  
Notaria 28 del circuito notarial de Bogotá D.C.  
24 NOV. 2016  
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
Notario Público en encargo



FERNANDO TELLEZ LOBICANA NOTARIO PUBLICO 28  
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

**CARRA EN BLANCO**

Notario 28 del Circuito Especial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOBICANA NOTARIO PUBLICO 28  
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

**CARRA EN BLANCO**

Notario 28 del Circuito Especial de Bogotá D.C.



# 001599

FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

## RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o NUMERO DE DOCUMENTO: 79693817

**NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.**

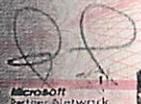
Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2016/11/24

Este documento es de manera informativa, no tiene valides jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica).



República de Colombia



FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28  
EN PROPIEDAD 2 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

**CARA EN BLANCO**

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28  
EN PROPIEDAD 2 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

**CARA EN BLANCO**

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.



001599



no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la,los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70).

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**, el presente público instrumento fue leído por la compareciente y advertido de la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza, dejando constancia que el Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., lo firmó en su Despacho con base en el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015.

**DERECHOS:** \$ 52.300.00 **IVA:** \$ 30.120.00

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa037249073, Aa037249074.

**OTORGANTE,**

*Jaime Chaves L.*

JAIME CHAVES LOPEZ

C.C. 19.693.817

TEL: 3190400

DIRECCIÓN: calle 72#10-51

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT. 860.026.518 - 6



ANCO República de Colombia

Notarial de Bogotá D.C.

Ca268349299

105048419KaiYXG

09/08/2016

04/04/2018

10704aiMAOUMB8CAU

Fernando Témez Castellanos Notario Público 28 en propiedad 3 en carrera de Bogotá D. C.  
 Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.  
 110010C028 24 NOV. 2016 COD. 4112  
 Eddy Jazmin Castellanos Bonilla  
 Notario Público en encargo

Fernando Témez Castellanos Notario Público 28 en propiedad 3 en carrera de Bogotá D. C.  
 NOTARIA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D. C.  
 110010C028  
 ZORILMO AGUIRRE  
 Notario

**EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA**  
**NOTARIA PÚBLICA VEINTIOCHO (28) EN ENCARGO DEL CÍRCULO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Resolución de encargo número 7145-2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro

*WJ*  
 25-NOV-16

Notario Público de Bogotá  
**Notaría 28 Círculo Notarial de Bogotá D.C.**

Las necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces



**SNR**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍA Y REGISTRO



Ca268349181

**CÓDIGO (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIAL 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. CON BASE EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 188 DE 2013 CERTIFICA:**

**COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA**

La presente copia autentica, es CUARTA - copia, de la escritura pública número -1599- de fecha 24-11-2016 La que se expidió y autorizó en -13- hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 11-05-2018. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

*Se expide la presente copia respetando los parámetros de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y el D.R. 103 de 2015 con base en el Estatuto Notarial y Del Estado Civil NOTARÍA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE PRIMERA CATEGORÍA DE BOGOTÁ D.C.  
Dr. Fernando Téllez Lombana Notario público en Propiedad y en carrera del Círculo Notarial de Bogotá D.C.  
Dirección: Calle 71 # 10-53 Bogotá D.C. - Teléfonos: BBX 3103171 celular 3144453980  
Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro - Email: notaria28.bogota@supernotariado.gov.co  
Página 8 de 19 expedida: miércoles, 29 de junio de 2016*

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.  
**NOTARÍA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
1100100028 11 MAY 2018 COD. 15  
**IZQUIERDO ARGUELLO GLORIA MARCELA**  
NOTARIA EN ENCARGO

28  
COPIA D. 183 DE 2013  
Fernando Téllez Lombana  
Notario Público 28 en propiedad  
& en carrera de Bogotá D.C.

**República de Colombia**



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Ca268349181

10701MUCAU1aAM9M

04/04/2018

Cadema S.A. No. 890903540

NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CARA EN BLANCO





Ca268349205

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA  
DE PRIMERA CATEGORÍA  
CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.  
Dr. FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA  
"VIGENCIA DE PODER"

Fernando Téllez Lombana, obrando en mi calidad de Notario Público 28 en carrera y en propiedad, del Circulo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaria pública 28 del Circulo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que confrontada con el acta de visita Especial No. 072 de 14 de abril de 2015, proferido por la Superintendente Delegada para el Notariado de entrega y recepción de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., que comprende el protocolo, el archivo de documentos y libros de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., como teniendo la matriz de la escritura pública:

Número: 1599 De fecha de autorización 24/11/2016  
MANDATARIO CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON MANDANTE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A  
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

...El artículo 2142 del C.C. preceptúa que el mandato es un contrato en que una persona -mandante- confía la gestión de uno o más negocios a otra - mandatario -, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La jurisprudencia ha sostenido que el objeto propio de esta clase de contrato es la ejecución de actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, tales como contratos, cancelaciones, cobranzas, administración de un patrimonio, representación activas y pasivas en juicio y otras de similar o parecida índole, actos que el mandatario ejecuta a nombre y por cuenta y riesgo del mandante, de tal suerte que este último hace o debe hacer las veces del dueño, de manera que si el representante es quien materialmente ejecuta el acto, sus efectos se producen para el representado, siempre que la realización jurídica se haya efectuado como resultado de la voluntad delegada de la persona que se dice representar. El artículo 2189 del Código Civil dispone: ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION> El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario. 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro. 7. Por la interdicción del uno o del otro. 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. Si el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anteriormente descritas, estimamos que se encuentra vigente. Así mismo, si con posterioridad al otorgamiento del poder no se produjeron modificaciones ni revocación por parte del mandante se presume que el poder está vigente y por lo tanto el notario debe aceptarlo sin exigir más requisitos de los previstos por la ley. Se ha constatado un hecho jurídico perceptible por los sentidos en forma directa, respecto a la existencia o no de nota de vigencia de poder, mas no se realiza un estudio del contenido del instrumento público. . .

El despacho recomienda que cuando los poderes tengan fechas plausiblemente lejanas se dé su ratificación por el mandante.

Sobre el presente poder no aparece nota alguna que indique la revocatoria total o parcial del mismo, por lo que se presume vigente, empero es de advertir que con la presente vigencia es indispensable se presente la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados.

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado única y exclusivamente comprende la vigencia más no las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente vigencia la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente se expide a los viernes, 11 de mayo de 2018; se expide a solicitud de parte, advertida la misma de esta situación.

Agradeciendo la atención

NOTARIA PÚBLICA 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.  
GLORIA MARCELA IZQUIERDO ARGUELLO

Notaria Pública 28 en encargo, del círculo Notarial de Bogotá D.C..

1100100028 11 MAY 2018 COD. 15

IZQUIERDO ARGUELLO GLORIA MARCELA  
NOTARIA EN ENCARGO



República de Colombia

Hoja del notariado para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Ca268349205



10705UA#1MAQQM9C

04/04/2018

Cadema S.A. No. 890595494

NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CARA EN BLANCO



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Nit: 860.026.518-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00007164  
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 1972  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)  
Teléfono comercial 1: 3266200  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)  
Teléfono para notificación 1: 3266200  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0809 Notaría 10 de Bogotá del 11 de marzo de 1.988 inscrita el 14 de marzo de 1.988 bajo el No.231117 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "SEGUROS COLINA S.A. Por el de: CIGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 000809 de Notaría 10 de Bogotá, D.C. del 11 de marzo de 1988, inscrita el 17 de marzo de 1988 bajo el No. 00217391 del libro IX, la sociedad cambió el nombre por: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Por E.P. No. 1071 de la Notaría 10 de Bogotá del 4 de abril de 1988, inscrita el 15 de abril de 1988 bajo el No. 233521 del libro IX, la sociedad se fusiono, absorbiendo a la compañía la CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 003583 de Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá, D.C. Del 07 de septiembre de 1999, inscrita el 14 de septiembre de 1999 bajo el No. 00696123 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por el de: ACE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1498 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154138 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. La cual se disuelve sin liquidarse, transfiriendo en bloque la totalidad de sus activos y pasivos.

Por Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. Del 21

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154169 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ACE SEGUROS S.A., por el de: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 2436 del 20 de agosto de 2019, inscrito el 30 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179553 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 680013103004201900196-00 de Aminta Gaona de Prada, Eliecer Gaona Martínez y Eduardo Gaona Martínez, contra: AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0499 del 06 de marzo de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2020-00035-00 de: David Jose Morinson Negrete CC. 1.067.881.227, Contra: Jaime Andrés Uribe Ballena CC. 1.065.889.878, BANCO BBVA COLOMBIA SA, el cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Agosto de 2020 bajo el No. 00184902 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 02693 del 06 de julio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil de Circuito, inscrito el 12 de agosto de 2021 con el No. 00191100 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 48-2021-00286 de Yesica Hernández Mora C.C. 1.085.180.175 en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jeisson David y Matías Andrés Hernández Hernández; Claudia Fajardo Piza C.C. 52.330.662, Efraín Hernández Hernández C.C. 80.512.876, Anyi Carina Hernández Fajardo C.C. 1.014.251.434, Marian Hasleidy Hernández Fajardo C.C. 1.127.586.044, María Pissa Ibagué C.C. 23.780.367 y Honorio Fajardo Merchán C.C. 1.090.389., Contra: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., ADISPETROL S.A. Y José Gilberto Bejarano Urrea C.C. 4.150.435.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 8 de octubre de 2069.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por Objeto Principal la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente por la superintendencia bancaria y aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguro en los términos que establezcan las disposiciones legales sobre el particular, o las de cualquier otro país donde establezca sucursales o agencias. En desarrollo de su Objeto Principal, la sociedad podrá ejecutar toda clase de negocios afines al de seguro que la ley colombiana autorice a las compañías de seguros generales o comerciales, sea que estos negocios se desarrollen en el país o en el exterior y hacer las inversiones en bienes raíces o muebles legalmente permitidas, pudiendo participar en otras sociedades de cualquier tipo y cualquiera que sea su objeto, ya sean constituidas o en el acto de su constitución. Además, la sociedad podrá dar y recibir créditos, recibiendo u otorgando garantías reales y personajes, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos a cualquier título y cambiarles su forma, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y, en consecuencia, aceptar, girar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, dar en garantía toda clase de títulos valores, así como para realizar operaciones de libranza, y en general, ejecutar o celebrar toda clase de actos lícitos que tiendan directamente a la realización de su Objeto Social principal y las que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

**CAPITAL****\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

Valor	:	\$66,006,502,303.00
No. de Acciones	:	1,449,809,040.00
Valor Nominal	:	\$45.5277215701456

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

Valor : \$66,006,502,303.00  
No. de Acciones : 1,449,809,040.00  
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

Valor : \$66,006,502,303.00  
No. de Acciones : 1,449,809,040.00  
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 94 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733175 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 000000079151183
Segundo Renglon	Oscar Luis Afanador Garzon	C.C. No. 000000019490945
Tercer Renglon	Xavier Antonio Pazmino Cabrera	P.P. No. 000000908889264
Cuarto Renglon	Fabricio Sevilla Muñoz	P.P. No. 000001707261366
Quinto Renglon	Vivianne Sarniguet Kuzmanic	P.P. No. 000000P08841264

## SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Primer Renglon	Ivonne Vasconsellos	Orozco	C.C. No. 000000049786217
Segundo Renglon	Gloria Stella Moncada	Garcia	C.C. No. 000000039782465
Tercer Renglon	Roberto Salcedo		P.P. No. 000000488390096
Cuarto Renglon	Pablo Korze Hinojosa		P.P. No. 000000P12531144
Quinto Renglon	Jaime Chaves Lopez		C.C. No. 000000079693817

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 94 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733176 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado No. 220844 del 12 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2018 con el No. 02402761 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Gerena Ruiz	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado del 26 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733177 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Soraya Milay Parra	C.C. No. 000001016020333

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Suplente

Ricaurte

T.P. No. 207157-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 2 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032689 del libro V, compareció Oscar Javier Ruiz Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341.937 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jaime Rodrigo Camacho Melo, Varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.650.508 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado número 75.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que Represente Legal, jurídicamente y judicialmente a ACE SEGUROS S.A., en todos los asuntos de carácter administrativo, judicial, extrajudicial y arbitral, que conciernan a ACE SEGUROS S.A., y para que lleve a cabo los siguientes actos, en cualquier orden y sin consideración a su cuantía y calidad. 1. Representación: para que represente a ACE SEGUROS S.A., ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera juzgado, despacho judicial, cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al estado o a la nación, a los departamentos, distritos, municipios, ministerios, departamentos administrativos, empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, sociedad de economía mixta, Notarías y en general a toda la Rama Ejecutiva o Administrativa, Judicial o Jurisdiccional y Legislativa del Poder Público del Estado, en cualquier acto, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad. El apoderado podrá en representación de ACE SEGUROS S.A., absolver interrogatorios de parte, declarar y confesar. 2. Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la ley y normas relacionadas, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. y para que represente a la mencionada aseguradora donde sea necesario en el trámite de procesos arbitrales. 3. Apoderado judicial: Para que represente a ACE SEGUROS S.A. ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

procesos, juicios, trámites, diligencias, como demandante, demandado, llamado en garantía u otra calidad, sean civiles, comerciales, laborales, contenciosas administrativas, arbitrales y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la ley y este mandato en general, más las de notificarse personalmente de toda providencia, contestar demandas y llamamientos en garantía, presentar e interponer recursos, promover incidentes, recibir, transigir, novar, conciliar, desistir y renunciar, sustituir total o parcialmente y reasumir, y las demás que sean necesarias para que nunca quede sin representación ACE SEGUROS S.A., judicial o extrajudicialmente ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas. 4. Conciliar y transigir: Para que concilie total o (SIC) procesal, judicial o extrajudicialmente, cualquier tipo de (SIC) negocios, ante juez, magistrado, arbitro, notario o conciliador (SIC) general que esté adscrito o haga parte o no de cualquier (SIC) entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro (sic) conciliación, centro de arbitraje, etc.; para que transija, (SIC) arregle negocios, pleitos, procesos o trámites y diferencias (SIC) ocurran respecto de los actos y contratos, derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. El apoderado en el evento de conciliación podrá presentar al conciliador, o a quien haga sus veces, todas las pruebas, documentos y excusas necesarios o a que haya lugar para que se pueda celebrar la respectiva audiencia. 5. Sustitución y revocación: Para que sustituya y reasuma total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 6. General: En general para que asuma la personería de ACE SEGUROS S.A., cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Segundo: revocabilidad: ACE SEGUROS S.A., se reserva expresamente la facultad de revocar total o parcialmente el presente mandato, en cualquier momento y por cualquier razón. Para ello bastará que ACE SEGUROS S.A. Eleve a escritura pública la revocación y solicitud al señor notario para que este ordene, a quien corresponda, hacer la respectiva nota de revocación o cancelación sobre el texto de la presente escritura pública que contiene al presente poder general. Tercero: Vigencia: El presente poder tendrá vigencia indefinida a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura pública.

Por Escritura Pública No. 1599 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 6 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036435 y 00036439 del libro V, compareció Jaime Chaves Lopez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a favor de Carlos Humberto Carvajal Pabon, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.354.035 y tarjeta profesional Número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (los apoderados), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la Representación Legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos.

Por Escritura Pública No. 1060 de la Notaría 28 de Bogotá, del 02 de octubre de 2018, inscrito el 12 de octubre de 2018 bajo el número 00040208 del libro V, Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de Olivia Stella Viveros Arcila identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.434.260 y/o María Del Mar García de Brigard, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 y/o Gloria Stella García Moncada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.782.465 y/o Ivonne Orozco Vasconsellos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.786.217 y/o Carolina Isabel Rodríguez Acevedo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.417.444 y/o Daniel Guillermo García Escobar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.741.658 (los apoderados) para que actúen individual o

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar certificaciones derivadas de las mismas. III) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo los No. 00036239, 00036240, 00036241, 00036242, 00036243 y 00036244 del libro V, compareció Maria Del Mar Garcia de Brigard identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Oscar Luis Afanador Garzon identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.945; y/o a Maria Patricia Aragon Vélez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.510.821; (los apoderados), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. II) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública Número 151 de la Notaría 28 de Bogotá D.C, del 19 de febrero de 2019, inscrita el 4 de marzo de 2019 bajo el número 00041007 del libro V, compareció Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con Cédula de Ciudadanía Número. 79.151.183 en su calidad de Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial amplio y suficiente a favor de Lorena Gutiérrez Flores, identificada con Pasaporte Número g23204652 (la "apoderada"), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. La apoderada estará facultada para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. III) La apoderada tiene la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

## REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA.	24-VI-1.996 NO.542.979

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001797 del 19 de mayo de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00682571 del 1 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003583 del 7 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00696123 del 14 de septiembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0008226 del 27 de junio de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00735121 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005349 del 6 de octubre de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00749625 del 20 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001104 del 21 de agosto de 2001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00791851 del 30 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003874 del 3 de mayo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00827149 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0010754 del 9 de octubre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00850293 del 25 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001182 del 3 de mayo de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01054022 del 9 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 1010 del 22 de abril de 2009 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01293353 del 29 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 122 del 22 de enero de	01356112 del 25 de enero de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**
**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	2010 del Libro IX
E. P. No. 660 del 12 de marzo de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01368649 del 15 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 642 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01828907 del 24 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1034 del 18 de junio de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01849532 del 7 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 001634 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02052237 del 13 de enero de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154169 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154138 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2024 del 20 de diciembre de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02537294 del 27 de diciembre de 2019 del Libro IX

**Estatutos**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARÍA	INSCRIPCIÓN
5100	8- X-1.969	3 Bogotá	10-IX-1.969 No. 26745
1497	16-VIII-1974	11 Bogotá	16-IX-1.974 No. 20935
3933	19-XI -1.976	10 Bogotá	7-XII-1.976 No. 41326
964	9-III-1.982	7 Bogotá	4-VI -1.982 No.116768
4131	1-XII-1.987	10 Bogotá	28-XII-1.987 No.225595
809	11-III-1.988	10 Bogotá	14-III-1.988 No.231117
1067	8-VII-1.988	28 Bogotá	15-VII-1.988 No.240759
2007	7-XII-1.988	28 Bogotá	13-XII-1.988 No.252457
5128	10- XI-1.989	18 Bogotá	21- XI-1.989 No.280317
1740	20-IV- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
2010	7- V- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
3779	19- VI-1.991	18 Bogotá	27-VI -1.991 No.330796
2844	26- V -1.992	18 STAFE BTA	27-V -1.992 No.366564

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 2 de diciembre de 2008 de Representante Legal, inscrito el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 11 de febrero de 2016 de Representante Legal, inscrito el 4 de abril de 2016 bajo el número 02089552 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2016-01-14

Se aclara la situación de control inscrita el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, informando que la sociedad matriz CHUBB LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirectamente a través de ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD y otras filiales y/o empresas del grupo ACE sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

\*\*\*Aclaración Grupo Empresarial\*\*\*

Se aclara que por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016, bajo el número 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que se configura grupo empresarial entre la sociedad matriz CHUBB LIMITED y las subordinadas: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S A y ACE SEGUROS SA.

\*\*\*Aclaración De Situación de Control Y Grupo Empresarial\*\*\*

Por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 7 de diciembre de 2016, inscrito el 12 de diciembre de 2016, bajo el número 02164764 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita bajo el Registro 01272228 y grupo empresarial inscrito bajo el registro 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sociedad matriz CHUBB LIMITED ejerce situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de las sociedades: CHUBB GROUP HOLDINGS INC., CHUBB INA HOLDINGS INC., FEDERAL INSURANCE COMPANY, GREAT NORTHERN INSURANCE COMPANY, VIGILANT INSURANCE COMPANY, PACIFIC INDEMNITY COMPANY, INA CORPORATION, CHUBB INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD., AFIA FINANCE CORPORATION, INA FINANCIAL CORPORATION, BRANDYWINE HOLDINGS CORPORATION, INA HOLDINGS CORPORATION, INSURANCE COMPANY OF NORTH AMÉRICA, CENTURY INDEMNITY COMPANY, CENTURY INTERNATIONAL REINSURANCE COMPANY LTD.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..  
Matrícula No.: 03212432  
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 72 # 10 51  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.846.566.147.932

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de agosto de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114  
Cédula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



Francisco Escobar Heniquez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

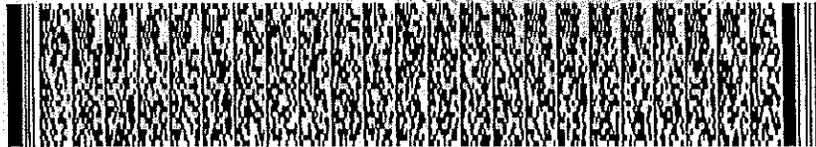
**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

Recibo No. 8332939, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822KBIOXP**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Matrícula No.: 142870-2  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 31 de julio de 1984  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO).

### UBICACIÓN

Dirección comercial: --CALLE 64 NORTE NRO. 5 B N 146  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)  
Teléfono comercial 1: 4898484  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: [www.aceseguros.com](http://www.aceseguros.com)

Dirección para notificación judicial: -CRA. 7 NRO. 71 - 21 TORRE. B PISO 7  
Municipio: Bogota - Distrito Capital  
Correo electrónico de notificación: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)  
Teléfono para notificación 1: 3266200  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8332939, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822KBIOXP**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### PROPIETARIO

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
NIT: 860026518 - 6  
Matrícula No.: 00007164  
Domicilio: Bogota  
Dirección: CRA. 7 NRO. 71 - 21 TORRE. B PISO 7  
Teléfono: 3266200

### NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 281 del 19 de junio de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2015 con el No. 2709 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL	OLIVIA STELLA VIVEROS ARCILA	C.C.29434260

### PODERES

Por Escritura Pública No. 2179 del 18 de agosto de 2010 Notaria Dieciocho de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2010 con el No. 98 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN SE DIJO ES MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 19.395.114 Y CON TARJETA PROFESIONAL NO. 39116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDADA, DEMANDA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE.

B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDAS, DE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA O DE CUALQUIER CLASE DE VINCULACION COMO TERCERO, PROFERIDOS POR CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PARA QUE ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, PARA QUE CONFIERE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURAZA, PARA QUE ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR, QUEDANDO TAMBIEN AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE

Recibo No. 8332939, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822KBIOXP**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA MISMA QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR.

C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDE TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE TAMBIEN A LAS ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 128 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001.

D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, SEA PUBLICA O PRIVADA.

E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO QUE SE CONSTITUYAN EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR, DAR PODER, NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA COMPAÑIA Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

#### **CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Recibo No. 8332939, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822KBIOXP**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 5100 del 08/10/1969 de Notaria Tercera de Bogota	69919 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1497 del 16/07/1974 de Notaria Once de Bogota	69920 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1071 del 04/04/1988 de Notaria Decima de Bogota	9549 de 22/07/1988 Libro IX
E.P. 2007 del 07/12/1988 de Notaria Veintiocho de Bogota	16454 de 14/03/1989 Libro IX
E.P. 5128 del 10/11/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	24068 de 06/12/1989 Libro IX
E.P. 3779 del 19/06/1991 de Notaria Dieciocho de Bogota	42391 de 15/07/1991 Libro IX
E.P. 2847 del 19/06/1996 de Notaria Dieciocho de Bogota	1449 de 26/07/1996 Libro VI
E.P. 3583 del 07/09/1999 de Notaria Dieciocho de Bogota	2204 de 29/09/1999 Libro VI
E.P. 1010 del 22/04/2009 de Notaria Veintiocho de Bogota	1314 de 08/05/2009 Libro VI
E.P. 1498 del 25/10/2016 de Notaria Veintiocho de Bogota	2517 de 17/11/2016 Libro VI
E.P. 1482 del 21/10/2016 de Notaria Veintiocho de Bogota	2518 de 17/11/2016 Libro VI

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8332939, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822KBIOXP**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Calle 72 No. 10-51 Piso 7 571 3190300 PBX  
 Bogotá D.C. 571 3190400  
 Colombia 571 3190408 Fax  
 Nit 860.026.518-6 571 3190304  
 www.aceseguros.com.co

asegurado con



RAMO		OPERACION				POLIZA	ANEXO				REFERENCIA			
12 RESPONSABILIDAD		02 Renovacion				20025	0				12002002500000			
SUCURSAL		VIGENCIA DEL SEGURO										FECHA DE EMISION		
09 MEDELLIN		DESDE	AÑO	MES	DIA	HORA	HASTA	AÑO	MES	DIA	HORA	AÑO	MES	DIA
			2015	11	27	00		2016	11	27	24	2015	12	17
<b>TOMADOR</b>	PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.						<b>C.C. O NIT</b>				8600245868			
<b>DIRECCION</b>	AV 82 N° 10-50 PISO 9						<b>CIUDAD</b>				BOGOTA			
<b>ASEGURADO</b>	PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.						<b>C.C. O NIT</b>				8600245868			
<b>DIRECCION</b>	AV 82 N° 10-50 PISO 9						<b>CIUDAD</b>				BOGOTA			
<b>BENEFICIARIO</b>	TERCEROS AFECTADOS						<b>C.C. O NIT</b>				11111			
<b>DIRECCION</b>	ND						<b>CIUDAD</b>				-			
<b>INTERMEDIARIO</b>		30977 RISKS&PROTECCION LTD ASESORES				17,00								

**INFORMACION DEL RIESGO**

RENUEVA POLIZA NRO. 0015251  
 POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGÚN COMUNICACIÓN DEL BROKER, SE RENUEVA LA PRESENTE PÓLIZA. T.C.  
 \$3317,72

VIGILADO Superintendencia Financiera de Colombia

DEFENSOR DEL CLIENTE: Estudio Jurídico Usariz & Abogados, Tels (571) 6138951 - 4830433 Dirección: Cra. 10 #97A-13 Torre A Ofic. 502 Edificio Bogotá Trade Center. Correo electrónico: defensoriaace@usarizabogados.com

EL PRESENTE SEGURO ESTÁ SUJETO A EXCLUSIONES Y LIMITACIONES DE COBERTURA QUE SE DESCRIBEN Y SE DEFINEN DETALLADAMENTE EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO Y EN LAS DE CADA UNO DE SUS AMPAROS ADICIONALES.  
 LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPAÑIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.  
 Para mayor información contáctenos al e-mail [pagos.clientes@acegroup.com](mailto:pagos.clientes@acegroup.com)

VALOR PRIMA	28.000,00	US\$
GASTOS EXPED.	0,00	COL\$
I.V.A.	14.863.386,00	COL\$
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>0,00</b>	<b>US\$</b>

\_\_\_\_\_  
 TOMADOR

*Jaime Charney*  
 \_\_\_\_\_  
 ACE Seguros S.A.



-----  
Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: | cod. | Tr. | Nro. Poliza | Nro. Anexo | T.Ane | Cod.Multinal. |  
**RESPONSABILIDAD CIVIL** | 12 | 02 | 20025 | | 0 |

**Operacion:RENOVACION** **1 OPERACION ORIGINAL**

-----  
 T.Pol. | Periodo | T. Seg. | T.Neg. 1 | Mod. Seguro 0 | CON: | |  
 | | | | COMERCIAL | EXTRA CONTRACTUA | |

-----  
Forma Lucro	Coaseg.	Periodo	Poliza	Pol.Rel/Autor	
Cesante	Pactado	% Indemn.	Meses	Acomod. N	00/
	Negocio 40	No Jumbo			

=====  
 Departamento....: CUNDINAMARCA | Cod.....: 03  
 Sucursal.....: MEDELLIN | Cod.....: 09  
 NombRISKS&PROTECCION LTD ASESORES | Cod. Agente.....: 3-0977  
 | | Coms.Agente...: %/ 17.00%

-----  
 Tomador.....: PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. | Nit. CC.....: 8600245868  
 Direccion.....: AV 82 N° 10-50 PISO 9 | Ciudad.....BOGOTA  
 Asegurado.....: PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. | Nit. CC.....: 8600245868  
 Direccion.....: AV 82 N° 10-50 PISO 9 | BOGOTA  
 Beneficiario....: TERCEROS AFECTADOS | Nit. CC.....: 11111  
 Direccion.....: ND | -  
 Moneda.....: US\$ DOLAR AMERIC | Cod.....: 01  
 Tipo de Cambio..: US\$ 3.317,7200 |

-----  
V I G E N C I A S: POLIZA	DOCUMENTO	Calculo: 2=Corto Pl.
Ter Dias Emision Desde Hasta	Desde Hasta	Prima 3=Prorrata
12 366 20151217 20151127 20161127	20151127 20161127	3 4=Especial

-----  
 Tipo de Negocio.: Sin Coaseguro %  
 ó Aceptacion....:  
 Coaseguros.....: | Poliza Lider | Doc Lider |  
 Aceptados .....: % Participacion % |

=====  

Nro. de Rsgo	Bien de Tray	Cod. de A. o Amp	Des de cr. Amp	Descripcion del Bien Asegurado	Decl. ararac	Ram. Esp	Dias Lucro	Suma A/da. Anual
								Lim.Max.Asegurado
								Lim.Max.Despacho.
001	001	87	PLO	UTILIDAD BRUTA	N	02		6.000.000,00
002	001	52	IM	UTILIDAD BRUTA	N	02		400.000,00
003	001	54	RIM	UTILIDAD BRUTA	N	02		6.000.000,00
004	001	55	RIM	UTILIDAD BRUTA	N	02		900.000,00
<b>TOTAL VALORES</b>								<b>6.000.000,00</b>

=====  

Des Amp	Vlr. A/ble/Valor Base	* Valor	Su ma	Tasa Basica	Valor Prima	* Deducibles *	Valor
PLO	6.000.000,00		S	0,000	7.000,00	0,000	
IM	400.000,00		N	0,000	7.000,00	0,000	



-----  
Hoja Matriz de: OTROS

Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	02	20025		0	

Operacion:RENOVACION

1 OPERACION ORIGINAL

-----  
 Continuation de la pagina Anterior  
 =====

RIM	6.000.000,00	N	0,000	7.000,00	0,000
RIM	900.000,00	N	0,000	7.000,00	0,000
<b>TO</b>	<b>6.000.000,00</b>			<b>28.000,00</b>	<b>...TOTALES</b>

-----  

Nro.	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo Ubica.	Codigo Ocupac.	Grupo Const	Clasi fica.
------	------------------	---	-----------------	---------------	----------------	-------------	-------------

 -----

001	AV 82 N° 10-50 PISO 9		OTROS		7011		
002	AV 82 N° 10-50 PISO 9		OTROS		7011		
003	AV 82 N° 10-50 PISO 9		OTROS		7011		
004	AV 82 N° 10-50 PISO 9		OTROS		7011		

===== COASEGUROS CEDIDOS =====

-----  
 Clausulas y Textos:

-----  
 POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGÚN COMUNICACIÓN DEL BROKER, SE RENUEVA LA PRESENTE PÓLIZA.  
 T.C. \$3317,72

# Certificado de Cesión de Reaseguro

## Certificate of Reinsurance Cession

asegurado con 

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

*We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:*

Certificado N°	:	GCP/	12-00000	
Asegurado	:	PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.		
<i>Insured</i>				
Codigo Multinacional	:	Rcc	Treaty	
<i>Multinational Code</i>				
Poliza Local No.	:	0020025		
<i>Local Policy No.</i>				
Endoso No.	:	00000		
<i>Endorsement No.</i>				
Ubicación	:	AV 82 N° 10-50 PISO 9		BOGOTA
<i>Location</i>				
Ramo	:	RESPONSABILIDAD		
<i>Line of Bussines</i>				
Vigencia	:	2015/11/27 a 2016/11/27		
<i>Policy Term</i>				
Bienes Asegurados	:			
<i>Insured Properties</i>				
Moneda	:	DOLAR AMERICANO		
<i>Currency</i>				
Suma Asegurada Total	:		13.300.000,00	
<i>Insured Amount</i>				
Prima Total	::		28.000,00	
<i>Premium</i>				
Su Participación Suma	:		13.300.000,00	
<i>Your Share Sum</i>				
Su Participación Prima	:		28.000,00	
<i>Your Share Premium</i>				
Reserva de Primas	:			
<i>Premium Reserve</i>				
Comisión	:			
<i>Commission</i>				
Saldo Neto	:		28.000,00	
<i>Net Balance</i>				
Observaciones	:			CONTRATO
<i>Observations</i>		RENOVACION		

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

*The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.*

Santa Fe de Bogotá 17 de DICIEMBRE de 2015

Reasegurador  
*Reinsurer*

Cedente  
*Cedent*



## Certificado de Cesión de Reaseguro

### Anexo "A"

<b>POLIZA</b>	<b>ENDOSO</b>	<b>CERTIFICADO Nro.</b>	<b>OPERACION</b>	<b>ENDOSO REF.</b>
0020025	00000	12-00000	02 RENOVACION	0015251
<b>MONEDA</b>	<b>CAMBIO</b>	<b>EMISION</b>	<b>VIGENCIA</b>	
01 DOLAR AMERICANO	3317.7200	2015/12/17	2015/11/27	A 2016/11/27
<b>ASEGURADO</b>				
08600245868-PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.				
<b>REASEGURADOR</b>				<b>BROKER</b>
-				
<b>LINEA DE NEGOCIO</b>			<b>Multinational</b>	<b>RCC</b>
7 *****				<b>TREATY</b>
<b>LOCATION</b>		<b>TpoCbr</b>	<b>CshFlw</b>	<b>Usa</b>
				<b>SpcRsk</b>

### DISTRIBUCION DE REASEGURO

Ssb	COBERTURA	% CEDIDO	SUMA CEDIDA	PRIMA CEDIDA	COMISION	% Comision	RESERVA	% RESERVA
	BIEN.BJO.CUID.CUST.CTRO		400,000.00	7,000.00				
	CONTAM.POLUC.SUBITA		6,000,000.00	7,000.00				
	RESP.CIVIL		900,000.00	7,000.00				
	DA#OS A LA		6,000,000.00	7,000.00				
	<b>SUBTOTAL</b>		13,300,000.00	28,000.00				



## Certificado de Cesión de Reaseguro

### Anexo "B"

<b>POLIZA</b>	<b>ENDOSO</b>	<b>CERTIFICADO Nro.</b>	<b>OPERACION</b>	<b>ENDOSO REF.</b>		
0020025	00000	12-00000	02 RENOVACION	0015251		
<b>MONEDA</b>	<b>CAMBIO</b>	<b>EMISION</b>	<b>VIGENCIA</b>			
01 DOLAR AMERICANO	3317.7200	2015/12/17	2015/11/27	A 2016/11/27		
<b>ASEGURADO</b>						
08600245868-PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.						
<b>REASEGURADOR</b>				<b>BROKER</b>		
<b>LINEA DE NEGOCIO</b>				<b>Multinal</b>	<b>RCC</b>	<b>TREATY</b>
7 *****						
<b>LOCATION</b>		<b>TpoCbr</b>	<b>CshFlw</b>	<b>Usa</b>	<b>SpcRsk</b>	

#### DISTRIBUCION DE REASEGURO

Ssb	COBERTURA	DISTRIB. SUMA	DISTRIB. PRIMA	COMISION	RESERVA	TOTAL
<b>RETENIDO</b>						
	BIEN.BJO.CUID.CUST.CTRO	400,000.00	7,000.00			7,000.00
	CONTAM.POLUC.SUBITA	6,000,000.00	7,000.00			7,000.00
	RESP.CIVIL	900,000.00	7,000.00			7,000.00
	DA#OS A LA	6,000,000.00	7,000.00			7,000.00
	<b>SUBTOTAL</b>	13,300,000.00	28,000.00			28,000.00
	<b>TOTALES</b>	13,300,000.00	28,000.00			28,000.00

ACE - COLOMBIA Revision LISTADO DE CONTROL - RESPONSABILIDAD CIVIL 12 -12 HOJA: 1

ACE - COLOMBIA 12 - 12

EMITIDO: 2015/12/17 16.39.46 REASEGURO REA031

Poliza... 20025

Endoso... Ref

Operacion: 02 Emision:2015/12/17 Vigencia:2015/11/27-2016/11/27

Moneda: 01 Cambio: 3317.7200

T001

No.RIMET T001 Periodo 1511 Ramo 12 RmoEsp 12

Tip Tip Contr

No	Ds	Rea	Reasg	Limite	En_Exceso	%	Ca	pa	Prima_Pactada	Comision	Reserva
----	----	-----	-------	--------	-----------	---	----	----	---------------	----------	---------

01	NA	RET				100.0000	11				
02	NA	RET				100.0000	21				
03	XL	RET		200,000			21				
04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

04	XL	XL1	PD5H	99,800,000	200,000		21				
----	----	-----	------	------------	---------	--	----	--	--	--	--

<b>PÓLIZA No .</b> 12/20025	<b>ANEXO No .</b> 0	<b>PÁG. No .</b> 1
<b>PAVCOL S.A.S.</b>		

asegurado con



**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**TOMADOR:** PAVCOL S.A.S  
**NIT:** 860.024.586-8

**ASEGURADOS:**

PAVCOL S.A.S Y/O INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A Y/O SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S. Y/O MATERIALES DE SOACHA SAS Y/O EMPRESAS, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, ADMINISTRACIONES DELEGADAS O CONCESIONES, SOCIEDADES FUTURAS DONDE PARTICIPE EL TOMADOR.

**VIGENCIA:** Noviembre 27 de 2015 – Noviembre 27 de 2016

**EXTENSION DE ASEGURADOS:**

La cobertura de la póliza se extiende a amparar a los asegurados cuando hagan parte o La cobertura de la póliza se extiende a amparar a los asegurados cuando hagan parte o conformen una Asociación como: Uniones Temporales, Consorcios, Administraciones delegadas y/o cualquier otra figura legalmente reconocida para la ejecución de las obras donde participe como socio, empresa consorciada, contratista y/o subcontratista, pero limitada única y exclusivamente a la participación porcentual y obligación contractual que tengan los asegurados en dicha figura según lo establezca la Ley, y por ende, a la Responsabilidad Civil solidaria que se le impute de acuerdo con su porcentaje de participación. En ningún momento se ampararán las pérdidas ó daños a terceros que sean imputados directa ó solidariamente a la otra u otras firmas que conforman la Unión temporal, el consorcio y/o administración delegada y/o cualquier otra figura legalmente reconocida con cualquiera de los asegurados. Rta /ok

**NOTA:**

Las empresas diferentes a PAVCOL S.A.S, Superficies Colombia S.A.S e Industrias Asfálticas S.A.S, se han conformado mediante uniones temporales, consorcios y demás sociedades, para la presentación de licitaciones y desarrollo de obras y proyectos específicos.

**BENEFICIARIOS:**

Terceros Afectados y/o los asegurados en caso que sean estos quienes paguen los perjuicios a los terceros afectados con previa autorización de la aseguradora.

**MONEDA:**

Dólares Americanos

**LÍMITE ASEGURADO:**

US\$ 6.000.000 Por evento y como agregado anual

**PRIMA ANUAL:**

USD\$ 28.000 + IVA

**CONDICIONADO GENERAL:**

"Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual" Forma 21/11/2011-1305-P-06-RCGENERAL

**ACTIVIDAD Y DESCRIPCION DEL RIESGO ASEGURADO:**

Empresas dedicadas y constituidas para desarrollar Estudios, Promoción, elaboración, ejecución, Construcción y planificación de viviendas urbanas o rurales, Construcción de Ingeniería en general (edificios), y construcción de obras civiles de ingeniería, infraestructura, arquitectura, acueductos,

<b>PÓLIZA No .</b> 12/20025	<b>ANEXO No .</b> 0	<b>PÁG. No .</b> 2
<b>PAVCOL S.A.S.</b>		

asegurado con



**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

alcantarillados, vías, obras de transporte masivo, construcción de carreteras, presas, obras hidráulicas, obras de saneamiento básico, producción de Asfalto y triturados, y en general cualquier tipo de obra civil y servicio de construcción de obras de infraestructura civiles, para el sector público y privado. Prestación de servicios de consultoría en los diferentes campos de ingeniería civil y demás actividades propias y relacionadas con el objeto social de los asegurados.

**INTERÉS ASEGURABLE:**

Amparar el patrimonio de las empresas aseguradas, por los actos y eventos en los que resultaren responsables como consecuencia de lesiones a terceras personas, o daños a bienes de terceros, ya sean naturales o jurídicas, causadas en el desarrollo de las actividades, operaciones, proyectos y obras propias que realizan en todo el territorio Colombiano, dentro y fuera de sus instalaciones y en todas y cada una de las obras donde participen como contratistas y subcontratistas.

**TIPO DE COBERTURA:**

*Se cubren los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, de acuerdo con la legislación Colombiana, por lesiones o muerte a personas y/o daños a bienes de terceros, causados durante el giro normal de las actividades del asegurado.*

**MODALIDAD DEL SEGURO:**

Por ocurrencia con prescripción de acuerdo a la legislación colombiana.

**Relación de proyectos asegurados :**

**VER ARCHIVO ANEXO**

**PREDIOS ASEGURADOS:**

Se entenderán incluidos en la póliza, todos y cada uno de los predios, inmuebles, o proyectos, donde los asegurados realicen o hubieren realizado operaciones propias de su actividad y dentro del giro normal de su negocio, es decir, toda el área y territorio que abarca las obras que se encuentren realizando y que realicen dentro de la vigencia de la póliza, así, como todos los predios que los asegurados estén utilizando para el almacenaje, bodegaje, fabricación y realización de actividades industriales, comerciales y administrativas, relacionadas y vinculadas con los diferentes proyectos, obras y actividades que se encuentren desarrollando ó por desarrollar, incluyendo pero no limitado a las oficinas, casetas, talleres, campamentos, contenedores, botaderos de escombros y desechos, bodegas, predios de terceros donde tenga operaciones o bienes para la ejecución de las diferentes obras y proyectos, entre otros.

Se entenderán asegurados todos los sitios donde tengan y/o ejerzan operaciones propias de su actividad como firma constructora y de infraestructura, incluyendo la fabricación de asfalto y operación con hidrocarburos.

Todos los predios y actividades que realicen los asegurados tales como, pero no limitados a: oficinas, bodegas, talleres, inmuebles, campamentos, contenedores, plantas de asfalto y de trituración y en general, que sean diferentes a los proyectos descritos en la presente póliza (Según cuadro adjunto), no requieren tener una póliza primaria y la presente póliza operará como póliza principal

La presente cobertura se extiende a amparar todos los proyectos y/o predios asegurados, mientras estos se encuentren bajo la responsabilidad comercial o contractual o legal de cualquiera de los asegurados.

<b>PÓLIZA No .</b> 12/20025	<b>ANEXO No .</b> 0	<b>PÁG. No .</b> 3
<b>PAVCOL S.A.S.</b>		

asegurado con



**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

La presente póliza opera como póliza principal y/o primaria, en todos aquellos proyectos donde el asegurado tengan alguna participación como socio y/o consorciado, y esté desarrollando actividades en calidad de contratista y/o de subcontratista, en estos proyectos, y en cuyo caso, no se requiere tener una póliza primaria.

La presente póliza opera como póliza principal y/o primaria, para todos aquellos predios, proyectos e inmuebles, donde el asegurado hubiera terminado las actividades y/o etapas constructivas, y mientras estos se encuentren bajo la responsabilidad comercial o contractual o legal de cualquiera de los asegurados, y en cuyo caso, no se requiere tener una póliza primaria.

**Parágrafo:**

1. Cada nueva obra o proyecto a desarrollar durante la vigencia de la póliza, deberá ser informado a la aseguradora dentro de los 60 días siguientes a la fecha de iniciación de los trabajos, para entenderse incluido dentro de la cobertura de la póliza.
2. Cada nueva obra o proyecto a incluir dentro de la presente póliza, tendrá un cobro de prima adicional equivalente a US\$1.000 liquidada a prorrata en caso que sea desarrolladas en zonas urbanas y/o en zonas Urbanas y Rurales, y de US\$800 a prorrata en caso que sea desarrollada exclusivamente en zona rural.
3. Se entenderán automáticamente aseguradas en la póliza, todas las adiciones, extensiones y los otros si, que se configuren y acuerden en los diferentes contratos, obras o proyectos asegurados durante la vigencia de la póliza.

**CONDICIONES ESPECIALES:**

1. Queda claro y convenido que la presente póliza y sus coberturas, operarán en exceso de una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que tiene y deberá tener contratada el o los asegurados para cada obra o proyecto específico y cuyo valor asegurado en el amparo básico no podrá ser inferior a US\$500.000, pero bajo las siguientes condiciones y consideraciones:
  - a. La presente póliza operará en exceso si el hecho que genere la Responsabilidad Civil se encuentren debidamente amparado por la otra póliza o póliza primaria como se le llamará para efectos de esta condición particular; además, de que la aseguradora efectivamente entre a indemnizar las pérdidas y/o perjuicios al tercero o terceros afectados, es decir, si por cualquier motivo el evento no se encuentra amparado por la póliza primaria, la presente póliza operará como póliza principal y entrará a indemnizar las pérdidas, siempre y cuando el evento que genere la Responsabilidad civil se encuentre debidamente amparado bajo la presente póliza.
  - b. En caso que la póliza primaria entre a indemnizar los perjuicios al o a los terceros afectados, se entenderá que la presente póliza operará en exceso y por ende no aplicará deducible alguno para cualquier sea el amparo afectado.
  - c. Para las coberturas adicionales al amparo básico (Predios, Labores y Operaciones) la presente póliza opera como póliza primaria o principal, y solo operará en exceso de los límites que se tenga contratados en la otra póliza, si el evento se encuentra amparado y debidamente cubierto por la otra póliza.
  - d. Todos los predios utilizados por los asegurados como: oficinas, bodegas, talleres, campamentos, contenedores, plantas de asfalto y de trituración y en general, que sean diferentes a los frentes y/o predios de las obras y proyectos descritos en la presente póliza, no requieren tener una póliza primaria y la presente póliza operará como póliza principal para todos estos predios.
  - e. En caso de no tener vigente o contratada otra póliza de RCE para un proyecto u obra en particular, la presente póliza entrará a cubrir en exceso y a partir de los primeros US\$500.000.

<b>PÓLIZA No .</b> 12/20025	<b>ANEXO No .</b> 0	<b>PÁG. No .</b> 4
<b>PAVCO S.A.S.</b>		

asegurado con



**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

2. De conformidad con el Condicionado General de la presente póliza y de acuerdo con esta condición particular, los asegurados declaran que existen otras pólizas de Responsabilidad Civil contratadas por parte de los Asegurados, de los Contratistas, de los subcontratistas y demás firmas que intervengan en el desarrollo y ejecución de las obras y/o proyectos.
3. La exclusión de responsabilidad Civil Profesional y/o errores y/o omisiones, hace referencia exclusivamente a errores de diseño y daños al objeto de la obra.

**AMPAROS Y COBERTURAS AL 100 % DEL LÍMITE ASEGURADO:**

(Incluidas dentro de la suma arriba descrita como "LÍMITE ASEGURADO")

- a. Predios, Labores y Operaciones; incluye:
  - Incendio y Explosión.
  - Anexo de Armas de fuego. (Errores de puntería), Celadores y vigilantes de firma especializada y propios del asegurado.
  - Avisos, vallas y letreros, dentro y fuera de los predios asegurados.
  - Grúas, montacargas y equipos similares; cabrías y garruchas.
  - Restaurantes, casinos y cafeterías.
  - Actividades sociales, culturales y deportivas no profesionales dentro de los predios asegurados, inferiores a 500 invitados o espectadores, excluyendo conciertos o espectáculos, juegos pirotécnicos, coliseos, estadios, plazas de toros, artistas y eventos promocionales.
  - Operaciones de cargue y descargue (Excluyendo los daños a la carga y al vehículo transportador).
  - Propietarios, Arrendatarios y Poseedores. No se extiende a amparar daños a inmuebles ocupados por el asegurado ni obligaciones derivadas de contratos de arrendamiento.
  - Viajes de funcionarios dentro del territorio Nacional en desarrollo de sus actividades inherentes a su actividad.
  - Transporte, Almacenamiento, Manejo y custodia de bienes y mercancías azarosas, explosivos y combustibles, siempre y cuando se utilicen en desarrollo de la actividad del asegurado y técnicamente utilizados.
  - Gastos y costos de defensa incluidos dentro del límite asegurado y no en adición a este.
  - Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales (Excluyendo R.C Personal y Profesional).
  - Uso de ascensores, escaleras automáticas, elevadores, montacargas y equipos similares.
  - Actividades de los ejecutivos de las empresas aseguradas en el exterior (Excluye R.C. Personal y Profesional).
  - Se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado, por y con el uso de equipos y maquinaria propia y de terceros en las diferentes obras y/o dentro de un perímetro de 10 Kilómetros por fuera del límite de los predios asegurados. Esta cobertura opera en exceso del límite de la cobertura de RCE de la póliza de Equipo y Maquinaria vigente.
  - El amparo básico se extiende a amparar e incluye la cobertura para el transporte de personal al servicio de los asegurados y de terceros (personal de contratistas y subcontratistas) en vehículos propios y/o de terceros y/o de empresas transportadoras (en exceso de la póliza de Responsabilidad del Transportador), independientemente que los vehículos estén o no adaptados para el transporte de personas, mientras que este servicio de transporte esté siendo prestado y/o autorizado por cualquiera de los asegurados y en exceso de la ARP.
  - Amparo para daños a bienes de terceros, lesiones o muerte a personas causados por derrumbes, caída de rocas, taludes, deslizamientos de tierra y piedras, vibración del suelo, debilitamiento de bases o cimientos,, por avalanchas, daños a la infraestructura que no haga parte de las obras o

<b>PÓLIZA No .</b> 12/20025	<b>ANEXO No .</b> 0	<b>PÁG. No .</b> 5
<b>PAVCOL S.A.S.</b>		

asegurado con



**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

proyectos que se estén realizando, daños derivados de fallas o ineficiencia en la señalización o en el mantenimiento de las obras y vías que estén bajo responsabilidad de los asegurados y cuya responsabilidad le sea imputada a los mismos o a cualquiera de ellos.

- Viajes de funcionarios del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Se incluye cobertura para cuando a los asegurados de forma individual o colectiva, se les impute una Responsabilidad Civil Solidaria.
- RCE Contaminación, polución ó filtración súbita, accidental e imprevista.
- Responsabilidad Civil por Vibraciones y/o inundaciones causadas por actividades de los Asegurados, sublímite de US\$1.500.000 por evento / US\$6.000.000 agregado anual.
- Responsabilidad Civil por Trabajos subterráneos.
- Conocimiento del riesgo por parte de la aseguradora y de las coaseguradoras si las hubiere.
- Cobertura por Daños Financieros y/o Lucro Cesante: Esta cobertura opera exclusivamente cuando se presente una pérdida material a un tercero o lesiones y/o muerte a personas. El Lucro Cesante que se genere y que sea reclamado por parte del tercero afectado, tendrá cobertura siempre y cuando sea como consecuencia de un daño material o lesiones y/o muerte a personas que sean causados y/o imputados al asegurado.
- La póliza se extiende a amparar al asegurado durante la ejecución de las obras y/o actividades de construcción en puertos y aeropuertos, siempre y cuando se excluya:
  - Daños a embarcaciones y aeronaves
  - Daños a aeronaves, pistas, radares, software de seguridad, software de vuelo y los consecuenciales de estos daños.
  - Daños a software de vuelo
  - Demoras y/o cancelaciones de vuelo y sus Daños consecuenciales
  - Software de aeronavegación, torre de control y radares y sus daños consecuenciales
  - Daños y hurto a las partes de los aviones
  - Todo tipo de operación en el área de pistas,
- RCE Contratistas y subcontratistas RC Cruzada. Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada, se aplicara un deducible de 10% mínimo US \$ 5.000 toda y cada pérdida.

**COBERTURAS SUBLIMITADAS Y AMPAROS ADICIONALES:**

- b. La presente póliza se extiende a amparar la responsabilidad civil extracontractual que se genere o derive dentro del giro normal de la actividad desarrollada por los asegurados en las diferentes obras y predios donde ejerza operaciones, como "Grandes Consumidores de Combustible", según lo establece el decreto 1609 y el artículo 24 del decreto 4299 del 25 de noviembre de 2005. Límite por Evento y como agregado anual **US \$ 800.000.**
- c. Responsabilidad Civil Patronal (Excluye enfermedad profesional) Opera en exceso de lo cubierto por la seguridad social, las prestaciones de ley y cualquier otro seguro vigente, de acuerdo con la siguiente definición de la cobertura: Mediante el presente seguro y no obstante lo que se establece en las condiciones generales de la póliza, se reembolsará al asegurado o tercero damnificado, las sumas que deberían pagar en virtud de la responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado que le sea imputable por los accidentes de trabajo que afecten los trabajadores al servicio de los asegurados y/o al servicio de los contratistas, subcontratistas y proveedores contratados por el asegurado, en el desarrollo de las actividades a ellos designadas. Solo serán

<b>PÓLIZA No .</b> 12/20025	<b>ANEXO No .</b> 0	<b>PÁG. No .</b> 6
<b>PAVCOL S.A.S.</b>		

asegurado con



**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

exigibles bajo el presente seguro las indemnizaciones que de acuerdo con el artículo 216 de código sustantivo de trabajo, tengan derecho los trabajadores. Esta cobertura opera independientemente si se tiene un contrato verbal o escrito y siempre y cuando se configure la relación laboral entre el tercero afectado y el asegurado y/o cualquiera de sus contratistas o subcontratistas. Excluye reclamaciones por enfermedad profesional.

Límite por persona	US \$ 600.000
Límite por evento	US \$ 900.000
Límite anual agregado	US \$ 1.200.000

d. Gastos médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios dentro de los primeros 20 días siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro)

Límite por persona	US \$ 120.000
Límite anual agregado	US \$ 225.000

e. RC Parqueaderos (excluye hurto y hurto calificado de accesorios y contenidos)

Límite por Evento	US \$ 750.000
Límite anual agregado	US \$ 1.200.000

f. Bienes bajo cuidado, tenencia y control

Límite por Evento	US \$ 400.000
Límite anual agregado	US \$ 600.000

Aclaración: Esta cobertura se extiende a amparar los daños y/o pérdidas que sufran los equipos y bienes de propiedad de terceros que sean puestos a disposición de los asegurados y que estén bajo su custodia, cuidado, manejo y operación. El presente amparo operará en exceso de la cobertura que se tenga en la póliza de maquinaria y de no tener póliza de maquinaria, se le aplicará un deducible de US\$5.000. Para los demás bienes diferentes a maquinaria opera como póliza primaria y se le aplica el deducible pactado para demás eventos.

g. Daños a cables y tuberías subterráneas (Bajo esta cobertura se excluye la pérdida financiera consecencial cuando no provenga de un daño material)

Límite por Evento y como agregado anual	US \$ 2.700.000
---	-----------------

h. Propiedades adyacentes o debilitamiento de bases

Límite por Evento y Agregado anual	US \$ 1.500.000
------------------------------------	-----------------

i. Unión y Mezcla

Límite por Evento	US \$ 1.000.000
Límite anual agregado	US \$ 2.000.000

j. Vehículos propios y no propios.

Límite por Evento	US \$ 900.000
Límite anual agregado	US \$ 1.800.000

Opera en exceso de los siguientes límites asegurados o cualquier límite superior contratado por el asegurado bajo la póliza voluntaria de automóviles. En caso de no poseer esta cobertura se tomaran estos valores como deducibles. No cubre pasajeros.

<b>PÓLIZA No .</b> 12/20025	<b>ANEXO No .</b> 0	<b>PÁG. No .</b> 7
<b>PAVCOL S.A.S.</b>		

asegurado con



**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Daños a propiedades de terceros	US \$ 30.000
Lesiones o muerte a una persona	US \$ 30.000
Lesiones o muerte a dos o más personas.	US \$ 60.000

**Aclaración Vehículos Propios y no Propios :** Para efectos de la presente cobertura, se entenderán como vehículos no propios, todos aquellos vehículos que no sean de propiedad del asegurado, que sean de propiedad de los contratistas y subcontratistas, los vehículos de propiedad de los empleados del asegurado y/o de los contratistas y subcontratistas cuando estén siendo utilizados en el desarrollo de las obras y se encuentren al servicio del asegurado y/o de los contratistas y subcontratistas, aquellos vehículos que estén utilizando para el desarrollo y ejecución de las obras y proyectos y que estén en calidad de arrendamiento, comodato o bajo cualquier contrato de prestación de servicios que tenga el asegurado con terceras personas y que impliquen la utilización de vehículos, incluyendo, cuando estos contratos son celebrados entre los contratistas y subcontratistas del asegurado con terceras personas. Estos vehículos deberán estar matriculados ante las autoridades de tránsito como particulares o públicos, para que tenga aplicación esta cobertura. En los casos de lesiones a terceras personas se afectará el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y la prioridad establecida.

**CLAUSULAS ADICIONALES: (Texto ACE).**

1. Para efectos de la presente póliza, también se considerará como tercero afectado, a cualquiera de los asegurados, cuando este sea quien sufra los daños y/o pérdidas de sus bienes o por los cuales sea responsable y/o por lesiones o muerte del personal a su cargo, y que la responsabilidad del hecho o del evento, le fuere imputada a cualquiera de los otros asegurados.
2. Amparo automático para nuevos predios, obras y proyectos, con aviso de 60 días contados a partir del inicio de las operaciones y/o trabajos y con el respectivo cobro de prima.
3. Extensión por actos de empleados.
4. Revocación de la póliza con aviso de 60 días.
5. Arbitramento
6. Conocimiento del riesgo.
7. Ampliación aviso de siniestro 15 días
8. Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes
9. Cobertura para Perjuicios extrapatrimoniales, tales como Daños morales, daños fisiológicos ó daños a la vida de relación, causados por un daño físico y/o material están cubiertos siempre y cuando haya un detrimento patrimonial para el asegurado, dictaminado por un juez o por mutuo acuerdo entre las partes. En ambas instancias debe estar involucrada la compañía.
10. Se aclara que la prescripción ordinaria será de dos años contados a partir del momento en que el interesado o tercero afectado presente una reclamación formal al asegurado y a partir de esta, se le dará el aviso a la aseguradora.
11. Se aclara que la indemnización al tercero incluye el daño emergente y el lucro cesante demostrado
12. Para efectos de cualquier reclamación o daño que pretenda afectar la cobertura de Propiedades Adyacentes en caso de no existir acta de vecindades de los predios vecinos a la obra o proyecto asegurado en el momento de la reclamación se aplicara un deducible del 20% toda y cada perdida

**TERRITORIO Y JURIDICCION:**

Colombiana: (Obras a realizar en países fronterizos deben ser previamente autorizadas por la Compañía.)

<b>PÓLIZA No .</b> 12/20025	<b>ANEXO No .</b> 0	<b>PÁG. No .</b> 8
<b>PAVCOL S.A.S.</b>		

asegurado con



**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**GARANTIAS:**

Las nuevas obras de construcción tales como: gasoductos, oleoductos, muelles, hidroeléctricas, termoeléctricas y túneles hasta US\$ 1.500.000 deben ser consultadas a ACE Seguros para su correspondiente inclusión en la póliza.

ACE Seguros se compromete a dar términos y condiciones para la inclusión de estas nuevas obras dos días hábiles después de ser reportadas con su correspondiente información; se aclara que la compañía se reserva el derecho de otorgar cobertura.

**DEDUCIBLES:**

- Gastos médicos : Opera sin deducible
- Demás eventos : 10 % de la pérdida mínimo US \$4.000 Toda y cada perdida.

**EXCLUSIONES:**

- Reclamaciones a consecuencia de Asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga, actos mal intencionados de terceros.
- Guerra, insurrección, terrorismo y/o similares
- Dolo del asegurado.
- Actos de Dios, fuerza mayor y/o de la naturaleza
- Responsabilidad civil por enfermedad profesional.
- Reclamaciones por daños financieros puros: La cobertura opera exclusivamente cuando se presente una pérdida material a un tercero o lesiones y/o muerte a personas. El Lucro Cesante que se genere y que sea reclamado por parte del tercero afectado, tendrá cobertura siempre y cuando sea como consecuencia de un daño material o lesiones y/o muerte a personas que sean causados y/o imputados al asegurado.
- Responsabilidad civil profesional y/o Errores y Omisiones. Esta exclusión, hace referencia única y exclusivamente a errores de diseño y daños al objeto de la obra.
- Infidelidad y actos deshonestos.
- Responsabilidad civil contractual.
- RC proveniente de campos electromagnéticos (EMF)
- Fallas y/o faltas en el suministro de agua, gas y/o electricidad
- Daños al medio ambiente y/o al ecosistema
- Contaminación gradual y/o paulatina
- Contaminación radioactiva.
- La presente cobertura no ampara ninguna exposición proveniente de, o relacionada con, ningún país, organización o persona que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el cual haya limitaciones comerciales impuestas por la "Oficina de Control de Activos Extranjeros" del Departamento de Tesorería de Estados Unidos (U.S. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control).
- Reclamaciones provenientes de hongos y líquenes.
- Responsabilidad civil proveniente de asbestos, asbestosis, siliconas y materiales relacionados con asbestos
- Responsabilidad Civil D&O
- Responsabilidad Civil personal.
- Sílice
- P.C.B's (Bifenil Policronado), plomo, Látex, MTBE (Methyl-Tertiary Butyl Ether).
- R.C Aviación / R.C Marítima

<b>PÓLIZA No .</b> 12/20025	<b>ANEXO No .</b> 0	<b>PÁG. No .</b> 9
<b>PAVCOL S.A.S.</b>		

asegurado con



**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

- Daños aeronaves y embarcaciones
- Operaciones de Aeródromos, Aeropuertos, Puertos y/o Helipuertos
- Abuso físico y/o sexual
- Restablecimiento automático del valor asegurado.
- Violaciones de derechos de autor
- NBC (Nuclear, biological and chemical exclusion)
- Daños genéticos
- R.C. por robo de identidad
- Cambios bruscos en el voltaje
- Moho toxico
- Daños ocasionados por PFOA (PFOS, or perfluorooctanyl sulfonate)
- Daños punitivos y ejemplares
- Productos y trabajos terminados
- Reclamaciones por garantía del producto.
- Reclamaciones por retirada de productos (Products Recall)
- Daños ocasionados por la inhalación de vapores, humos, partículas, residuos o químicos provenientes de actividades o equipos de corte y soldadura que utilicen manganeso.
- Se excluyen obras y operaciones fuera del territorio de la República de Colombia.
- Se excluye de manera absoluta reclamaciones provenientes de minas subterráneas.
- **Se excluye de manera absoluta reclamaciones provenientes de operación de carreteras.** Esta exclusión hace referencia única y exclusivamente a las obligaciones contractuales del asegurado relacionadas con el contrato de concesión o de construcción que tenga suscrito el asegurado con el estado o un tercero.
- Se aclara que bajo la cobertura de PLO, no gozarían de cobertura reclamaciones relacionadas con el amparo sublimitado de Propiedades Adyacentes, el cual opera por separado, haciendo alusión al nombre de la cobertura como se tiene estipulada en las Condiciones Generales, es decir, VIBRACIÓN, ELIMINACIÓN O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES.
- Este seguro no se aplica en la medida en que las sanciones económicas o comerciales u otras leyes o regulaciones nos prohíban proporcionar el seguro, incluido, entre otros, el pago de reclamaciones.
- Todos los demás términos y condiciones de la póliza no se modifican

**CONSIDERACIONES:**

- Pago de prima: 60 días
- La presente tiene un respaldo de ACE Seguros S.A 100 %

**CONDICION PRIMERA – AMPARO BASICO**

ACE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, QUE CONSTITUYEN BASE Y PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES QUE SE HAYAN ESTABLECIDO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, PROVENIENTES DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

LA COBERTURA BRINDADA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, TALES COMO:

1. POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
2. POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
3. TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
4. OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
5. POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.
6. POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE EN ELLAS.
7. EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS REALIZADOS U ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
8. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
9. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
9. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES PARA TALES PROPÓSITOS.
10. POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

11. ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.
12. POSESIÓN O USO DE CAFETERIAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS Y/O INVITADOS.
13. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
14. USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR DAÑOS CAUSADOS EN FORMA DIRECTA POR LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.
15. DESCARGUE, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLIN, ACIDOS, ALCALIS Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, Y DEMÁS MATERIAS IRRITANTES O CONTAMINANTES, EN O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA, PRODUCIDA EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.

LA COBERTURA BRINDADA BAJO ESTE SEGURO COMPRENDE EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE Y TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

LOS DAMNIFICADOS TIENEN ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA COMPAÑÍA. PARA ACREDITAR SU DERECHO ANTE LA MISMA, LA VÍCTIMA, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PODRÁ EN UN SOLO PROCESO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA, PERO ELLA PODRÁ Oponer a la víctima las excepciones que hubiese podido alegar contra el tomador o asegurado.

### PAGOS SUPLEMENTARIOS

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE CONSIGNADA EN LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA, Y
3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE DE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ÉSTA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

### GASTOS MEDICOS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERA Y DE MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGUN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

### CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CASUSE EL ASEGURADO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A DAÑOS MORALES, DAÑOS FISIOLÓGICOS O DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN.
3. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES.
4. PERJUICIOS MERAMENTE PATRIMONIALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.
5. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE TAREAS EXCLUSIVAS DE SU PROFESIÓN O ACTIVIDAD.
7. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
8. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
9. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
10. TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO O PODER EXTRANJERO U HOSTILIDADES O ACCIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN, INSURRECCIÓN, REVOLUCIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTO MILITAR, NAVAL O AÉREO, GOLPE DE ESTADO O USURPACIÓN DE PODER, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, MANIFESTACIÓN PÚBLICA, ALBOROTOS POPULARES, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES O CUALQUIER OTRO ACTO, CIRCUNSTANCIA O ESTADO DE COSAS AFINES O INHERENTES A LAS ANTEDICHAS CAUSAS O DERIVADAS DE ELLAS.
11. TODA RESPONSABILIDAD SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRODUZCA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS, O COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS O A CUYA EXISTENCIA O CREACIÓN HAYAN CONTRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS SUSODICHAS CAUSAS, A SABER:
  - a. LA ACCIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA.
  - b. RADIACIONES IONIZANTES, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PRODUCIDA POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR PRODUCTO DE LA COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR.
  - c. LA RADIOACTIVIDAD, TOXICIDAD U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DE CUALQUIER ARTEFACTO NUCLEAR EXPLOSIVO O COMPONENTES NUCLEARES DE LOS MISMOS.

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

12. DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DEL ASEGURADO O A LAS PERSONAS Y/O BIENES DE LOS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES A SU SERVICIO, ASI COMO A SUS CÓNYUGES O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, DAÑOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DE SU CÓNYUGE O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

13. DAÑOS MATERIALES A AQUELLA ESPECÍFICA PARTE DE UNA PROPIEDAD, EN LA QUE EL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, TRABAJANDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A NOMBRE DEL ASEGURADO, ESTÉN EFECTUANDO OPERACIONES, SI EL DAÑO MATERIAL PROVIENE DE DICHAS OPERACIONES.
14. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.
15. DAÑOS A AERONAVES, TRENES, FERROCARRILES, EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES, DURANTE OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
16. OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS, HELIPUERTOS Y LAS OPERACIONES QUE EL ASEGURADO REALICE EN ESA CLASE DE INSTALACIONES.
17. DOLO, CULPA GRAVE O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
18. LA CONDENA, GASTOS Y/O COSTOS DEL PROCESO, CUANDO EL ASEGURADO AFRONTE EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑIA.
19. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL ECOSISTEMA.
20. CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION, INDISTINTAMENTE DE SI SE PRODUJEREN O NO EN FORMA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPRESTA.
21. CUALESQUIER COSTO O GASTO QUE SE DERIVE O DE ALGUNA MANERA ESTÉ RELACIONADO CON ALGUNA INSTRUCCIÓN, DEMANDA, ORDEN O PETICIÓN GUBERNAMENTAL SOLICITANDO QUE EL ASEGURADO EVALÚE, VIGILE, LIMPIE, REMUEVA, CONTENGA, TRATE, ELIMINE O REALICE PRUEBAS PARA DETERMINAR PRESENCIA DE TÓXICOS O NEUTRALICE CUALESQUIER IRRITANTES, CONTAMINANTES O AGENTES CONTAMINANTES. LA COMPAÑIA NO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, RECLAMACIÓN, DEMANDA O CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE BUSQUE REPONER O INDEMNIZAR DICHOS GASTOS O COSTOS.
22. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A ASBESTOS, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN ASBESTOS, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICIÓN REAL, ALEGADA O AMENAZANTE. ASBESTOS SIGNIFICA EL MINERAL EN CUALQUIER FORMA PRESCINDIENDO DE SI HA SIDO O NO EN CUALQUIER TIEMPO LLEVADO POR EL AIRE COMO UNA FIBRA, PARTÍCULA O POLVO; CONTENIDO EN, O FORMANDO PARTE DE UN PRODUCTO, ESTRUCTURA, BIENES RAÍCES, U OTRA PROPIEDAD PERSONAL; LLEVADO EN LA ROPA; INHALADO O INGERIDO; O, TRANSMITIDO POR CUALQUIER OTRO MEDIO.
23. OPERACIONES DE CORTE O SOLDADURA QUE UTILICEN MANGANESO.
24. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A SÍLICE, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

QUE CONTENGAN SÍLICE, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICION REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.

25. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A MOHO, HONGOS, ESPORAS, O CUALESQUIER ORGANISMO SIMILAR.
26. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A P.C.B'S (BIFENILES POLICRORADOS), PLOMO, LÁTEX, MTBE (ETER METIL TERT-BUTILICO), PFOA (ACIDO PERFLUOROCTACNICO) O CUALESQUIER SUSTANCIA SIMILAR.
27. EXPOSICIÓN OCASIONAL O PERMANENTE A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.
28. TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE VIRUS.
29. FALLA, MAL FUNCIONAMIENTO O INSUFICIENCIA DE COMPUTADORES, INCLUYENDO MICROPROCESADORES, PROGRAMAS DE APLICACIÓN, SISTEMAS OPERATIVOS Y PROGRAMAS RELACIONADOS, REDES DE COMPUTADORES, MICROPROCESADORES ("CHIPS") QUE NO FORMEN PARTE DE UN COMPUTADOR O CUALQUIER OTRO EQUIPO O COMPONENTE ELECTRÓNICO O COMPUTARIZADO, DEBIDO A SU INHABILIDAD O FALLA EN PROCESAR, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A CALCULAR, COMPARAR, REGISTRAR, RECUPERAR, LEER, ALMACENAR, MANIPULAR, DETERMINAR, DISTINGUIR, CONVENIR, TRANSFERIR O EJECUTAR FECHAS, PERÍODOS DE TIEMPO, DATOS O INFORMACIÓN, QUE DE CUALQUIER MANERA INCLUYE, DEPENDE, ES DERIVADA DE, O INCORPORA CUALQUIER FECHA O PERÍODO DE TIEMPO CON INDEPENDENCIA DE LA MANERA O MEDIO DE ALMACENAMIENTO O REGISTRO.
30. ACTOS DE SABOTAJE O TERRORISMO. PARA PROPÓSITOS DE ESTA EXCLUSIÓN, UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO SIGNIFICA UN ACTO, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE ÉSTA, REALIZADO POR CUALQUIER PERSONA O GRUPOS DE PERSONAS, SEA QUE ACTÚEN POR CUENTA PROPIA O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN O GOBIERNO, COMPROMETIDO CON PROPÓSITOS POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR A CUALQUIER GOBIERNO Y/O DE PONER AL PÚBLICO O A CUALQUIER SECCIÓN DE ÉSTE EN ESTADO DE TEMOR. TAMBIÉN SE EXCLYEN LAS PÉRDIDAS, DAÑOS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, RESULTANTE DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR LO QUE SE RELACIONE DE CUALQUIER MANERA CON UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO.
31. LA RESPONSABILIDAD IMPUESTA AL ASEGURADO O A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA CON DERECHO A INDEMNIZACIÓN, RELACIONADA CON EL NEGOCIO DE MANUFACTURA, ELABORACIÓN, VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O COMO PROPIETARIO O ARRENDATARIO DE PREDIOS UTILIZADOS PARA TALES FINES, POR RAZÓN DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTACIÓN RELACIONADA CON LA VENTA, OBSEQUIO, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHÓLICA.
32. ACTIVIDADES INCUESTIONABLEMENTE PELIGROSAS. ESTO INCLUYE, MAS NO SE LIMITA A LA FABRICACIÓN, MANEJO, USO, ALMACENAJE, TRANSPORTE O DISPOSICIÓN DE SUSTANCIAS O PRODUCTOS CON PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, PIROTÉCNICAS O EXPLOSIVAS.
33. LESIONES PERSONALES O MUERTE OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

34. **RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA Y EN GENERAL TODA CLASE DE SERVICIOS MEDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO.**
35. **REALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, PATROCINIO O PRACTICA DE DEPORTES CON CARÁCTER PROFESIONAL Y/O DE ALTO RIESGO Y/O EXTREMOS.**
36. **FALTA, FALLA O FLUCTUACIÓN EN EL SERVICIO CUANDO EL ASEGURADO SEA PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS, TELEFONÍA Y/O ENERGÍA ELÉCTRICA.**
37. **DESlizamiento de TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.**
38. **CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, SIEMPRE QUE EL VALOR FINAL DE DICHAS EDIFICACIONES, PLANTAS Y/O MAQUINARIA Y EQUIPO NO SUPEREN EL VALOR INDICADO IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.**
39. **DAÑOS A BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO.**
40. **POSESIÓN, USO, TENENCIA, MANEJO O MANTENIMIENTO, A CUALQUIER TÍTULO, DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, AERONAVES O EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES.**
41. **LESIONES PERSONALES, ENFERMEDAD O MUERTE DE CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO, QUE SURGIERE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO CON EL MISMO.**
42. **LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, O SEA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS VINCULADAS A ÉSTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CARÁCTER EstrictAMENTE COMERCIAL.**
43. **PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.**
44. **RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.**
45. **RECLAMACIONES REALIZADAS ANTE JURISDICCIONES DIFERENTES A LA COLOMBIANA.**
46. **EXPOSICIONES PROVENIENTES DE, RELACIONADAS CON, ALGÚN PAIS, ORGANIZACIÓN O PERSONA QUE SE ENCUENTRE ACTUALMENTE SANCIONADO, EMBARGADO O CON EL QUE HAYA LIMITACIONES COMERCIALES IMPUESTAS POR LA OFICINA DE CONTROL DE ACTIVOS EXTRANJEROS DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U.S. TREASURY DEPARTMENT: OFFICE OF FOREIGN ASSETS CONTROL).**
47. **DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHICULO TRANSPORTADOR QUE APLICARÁ AL TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS..**

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

48. **POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS REALIZADOS U ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO, DENTRO O FUERA DE ESAS INSTALACIONES SALVO/EXCEPTO EN LOS SIGUIENTES CASOS:**
- A) REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE LAS ACTIVIDADES NOMBRADAS ASÍ COMO EVENTOS PROMOCIONALES EN LOS QUE EL NÚMERO DE ASISTENTES SEA SUPERIOR A 1000 PERSONAS.**
- B) REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE CONCIERTOS MUSICALES Y ESPECTÁCULOS, EN LOS QUE EL NÚMERO DE ASISTENTES SEA SUPERIOR A 1000 PERSONAS.**
49. **SE EXCLUYEN LOS GASTOS MÉDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO EN SUS PROPIAS DEPENDENCIAS DESTINADAS A LA ATENCIÓN MÉDICA BÁSICA, CON PERSONAL PROPIO O SUMINISTRADO POR TERCEROS.**
- ASI MISMO SE EXCLUYEN LOS GASTOS MÉDICOS PRESTADOS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.**
50. **CUALQUIER CIRCUNSTANCIA ORIGINADA EN, BASADA EN, O DE CUALQUIER MANERA ATRIBUIBLE A, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE, ACTOS QUE SUPONGAN SANCIONES LEGALES DE ÍNDOLE COMERCIAL, ECONÓMICO O DE CUALQUIER NATURALEZA, EN VIRTUD DE LAS CUALES ESTÉ PROHIBIDO EXPEDIR SEGUROS O PAGAR INDEMNIZACIONES, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA OFAC.**

### CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE ASEGURADO

1. Siempre que el titular de la póliza sea una persona natural, además de éste, su cónyuge e hijos menores que habiten bajo el mismo techo.
2. Siempre que el titular de la póliza sea una persona jurídica, además de éste, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

### CONDICIÓN CUARTA - LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

La responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no excederá del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Cuando en la carátula de la póliza o en anexo a ella se establezca un sublímite de valor asegurado por persona, daño material, evento, agregado o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para ellos, y que a su vez forman parte del límite asegurado principal, es decir, que no son en adición a éste.

El límite de valor asegurado se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía

### CONDICION QUINTA - SINIESTRO.

Es el hecho acaecido en forma accidental, súbito, repentino e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza, imputable al Asegurado, que cause un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el Asegurado y, que da lugar a la realización del riesgo asegurado.

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

### CONDICIÓN SEXTA – PROHIBICIONES AL ASEGURADO

Salvo que medie autorización previa de la Compañía otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado, en relación con siniestros amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad, ni incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para pagar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos de terceros afectados por un siniestro.

### CONDICIÓN SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el Tomador o Asegurado, según sea el caso, tienen obligación de:

1. Emplear todos los medios de que disponga para evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.
2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.
3. Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada.
4. Hacer cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación.
5. Facilitar la atención de cualquier demanda judicial o extrajudicial, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda la colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales o extrajudiciales. El Asegurado está igualmente obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija, a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.
6. El asegurado está igualmente obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales los daños o perjuicios se han producido, o que tengan relación con hechos que tengan en forma alguna relación con la cobertura otorgada mediante la presente póliza.
7. A petición de la Compañía, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Además de lo anterior, el Tomador o Asegurado están obligados en caso de conocimiento de siniestro a:

- A. Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho dañoso que pueda llegar a constituir siniestro amparado por la presente póliza, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que tengan conocimiento del mismo. Este aviso deberá contener la información más completa posible acerca del tiempo, lugar y circunstancias del hecho, daños a la propiedad, nombre y dirección de personas afectadas y testigos, entre otros.
- B. Informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, con obligación de contestar

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme al presente seguro.

- C. En caso que el tercero damnificado le exija directamente a la Compañía una indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, éste se obliga a proporcionar a la Compañía toda la información y documentación que ella le solicite en relación con la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

Si el Asegurado o Beneficiario no cumplen con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

### CONDICIÓN OCTAVA - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.

Las facultades conferidas a la Compañía en virtud de esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. Salvo dolo o culpa grave, la Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el Tomador o Asegurado o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

### CONDICIÓN NOVENA - DEFENSA DEL ASEGURADO

La Compañía está facultada respecto de siniestros amparados bajo la presente póliza, para participar en la defensa del Asegurado, y de acuerdo con las normas legales en su conducción, en la forma que considere más adecuada. Por lo tanto, en caso de que cualquier actuación del Asegurado obstaculice o perjudique el ejercicio de esta facultad, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que dicha actuación le cause.

### CONDICIÓN DÉCIMA - PAGO TOTAL

La Compañía podrá exonerarse en cualquier momento de toda responsabilidad de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago al Asegurado o tercero damnificado de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad respecto de dicho siniestro, más los gastos adicionales que con arreglo a la Ley le corresponda asumir.

### CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE RECLAMACIONES

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o el Tercero Perjudicado acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

La Compañía estará obligada a pagar las reclamaciones presentadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se le demuestre plenamente por parte del Asegurado o del Tercero Perjudicado su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos, así como la cuantía del perjuicio causado.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

2. Cuando se realice con su previa aprobación un acuerdo entre el Asegurado y el perjudicado o sus representantes, mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos por concepto de toda indemnización.
3. Cuando realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.
4. En aquellos casos en que a juicio de la Compañía, la responsabilidad del Asegurado no sea suficientemente clara, o el monto del perjuicio no esté suficientemente comprobado, la Compañía podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del asegurado y el monto del perjuicio.

### **CONDICION DÉCIMA SEGUNDA - DEDUCIBLE**

Es el monto de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de ésta y que por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

### **CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN**

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- a. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- b. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
- c. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.
- d. La mala fe del Asegurado que le impida a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

### **CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑIAS**

Si el interés asegurado bajo la presente póliza lo estuviere también por otros contratos de seguro de Responsabilidad Civil, suscritos en cualquier tiempo y conocidos por el Tomador o el Asegurado, es obligatorio para ellos, declararlo a la Compañía. El Asegurado deberá igualmente informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término legal de diez (10) días a partir de su celebración.

La inobservancia de las anteriores obligaciones producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

### **CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - INDEMNIZACIÓN CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS**

En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

### **CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA - SUBROGACIÓN**

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Si el asegurado incumpliere esta obligación, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

### **CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA - PRIMA DE SEGURO**

La prima estipulada en relación con el presente seguro será fija o provisional, de acuerdo con lo que al respecto se haga constar en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Si la prima fuere provisional, su estimación definitiva se hará al final de cada período de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que de acuerdo con las declaraciones del Asegurado se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para el cálculo de prima inicial. Si la prima definitiva fuese superior a la prima provisional estipulada al iniciarse la vigencia de la póliza, el Asegurado se obliga a pagar a la Compañía el saldo a su cargo. Si por el contrario, la prima definitiva fuese inferior a la prima provisional, la Compañía reintegrará al Asegurado el saldo correspondiente. En todos los casos la Compañía retendrá como prima mínima el 70% de la prima provisional.

### **CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA - PAGO DE LA PRIMA**

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro de los 30 días siguientes contado a partir de la fecha de la inicio de vigencia de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA – DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO**

El Tomador del seguro está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO**

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable cuando la Compañía haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - INSPECCIÓN Y AUDITORÍA**

La Compañía estará facultada en todo momento para inspeccionar los predios y operaciones del Asegurado amparadas por este seguro, en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obliga a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que ella juzgue necesarios para la debida apreciación del riesgo asegurado.

La compañía podrá así mismo examinar los libros y registros del Asegurado con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia de la póliza y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - AMPARO AUTOMÁTICO NUEVOS PREDIOS**

La Compañía ampara en forma automática, en los mismos términos y condiciones otorgados bajo este seguro, todo nuevo predio que el Asegurado adquiera, posea, ocupe, mantenga o use, durante la vigencia de la póliza, que sea de su propiedad o tome en arrendamiento, alquiler, comodato o que se encuentre bajo su control, localizado dentro de los límites territoriales de la República de Colombia, en los que lleve a cabo labores u operaciones propias de las actividades objeto de este seguro, siempre y cuando no implique agravación del estado del riesgo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1.060 del Código de Comercio.

El Asegurado se obliga a dar el correspondiente aviso por escrito a la Compañía dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a la fecha de la adquisición, posesión u ocupación y a pagar la prima adicional correspondiente.

El amparo otorgado por esta cobertura cesa automáticamente si el Asegurado no cumple válidamente con su obligación de dar el aviso correspondiente en el término establecido.

La expiración del amparo se produce, asimismo, simultáneamente con la del contrato. de seguros objeto de la póliza.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA - ARBITRAMIENTO**

Las diferencias o controversias que surjan entre las partes, por concepto de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del contrato y que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre ellas o mediante procedimientos de

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

arreglo directo, tales como la conciliación o la amigable composición, serán dirimidas conforme al siguiente procedimiento:

Si la diferencia fuese de carácter técnico, es decir, referida a los servicios suministrados para la operación y funcionamiento de los equipos o relativa a la ejecución económico-contable del contrato diferencias técnicas y jurídicas cualquiera de las partes solicitará arbitramento técnico, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones legales sobre la materia. Los árbitros serán profesionales expertos en la materia técnica de que se trate. El fallo será de carácter técnico y se proferirá según las normas o principios de la ciencia correspondiente; la decisión que de allí emane será obligatoria para las partes.

Si la diferencia fuese de naturaleza jurídica, sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o liquidación de este contrato o sobre la aplicación de alguna de sus cláusulas, en cualquier momento una o ambas partes podrán solicitar que la diferencia sea sometida al procedimiento arbitral independiente con las formalidades y efectos previstos en las normas vigentes. Los árbitros serán abogados titulados y su fallo se proferirá en derecho.

En ambos eventos se aplicarán las disposiciones de la legislación comercial. Los árbitros o peritos serán tres (3), salvo que las partes acuerden uno solo. El o los árbitros o perito serán designados de común acuerdo entre las partes. Si no hubiese acuerdo para la designación de uno o más árbitros o peritos, lo hará la Cámara de Comercio de la Ciudad de Bogotá D.C. El peritazgo o el arbitramento funcionarán en la misma ciudad.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA - DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO**

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes e intereses salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía.

El Asegurado participará proporcionalmente de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, si a éste hubiese lugar.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA - PRIMERA OPCIÓN DE COMPRA DEL SALVAMENTO**

Queda entendido y convenido que sobre los salvamentos provenientes del pago de cualquier indemnización efectuada por la Compañía bajo la presente póliza, se concede al Asegurado la primera opción de compra.

La Compañía se obliga a comunicar por escrito al Asegurado en toda oportunidad a que haya lugar a la aplicación de esta cláusula, concediéndole a éste un plazo de quince (15) días hábiles para que le informe si hará uso de tal opción o no.

Si no se llega a un acuerdo entre el Asegurado y la Compañía por la compra del salvamento, la Compañía quedará en libertad de disponer de él a su entera voluntad.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA SÉPTIMA - REVOCACIÓN DEL SEGURO**

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de treinta (30) días calendario de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En caso de revocación por parte de la Compañía, ésta devolverá al Asegurado la parte de prima no devengada o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

En el segundo caso, el importe de la prima devengada se calculará a prorrata sobre la vigencia efectiva del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA OCTAVA - TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE**

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA NOVENA - TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS**

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso de la Compañía, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de esta condición general de la póliza.

### **CONDICIÓN TRIGÉSIMA - PRESCRIPCIÓN**

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años; correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Respecto a la víctima, la prescripción correrá a partir de la fecha de ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado. Frente al Asegurado, ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

### **CONDICIÓN TRIGÉSIMA PRIMERA - NOTIFICACIONES**

Salvo lo dispuesto en la Condición Décima primera respecto al aviso del siniestro, cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada la constancia del "Recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

Así mismo, será válida cualquier otra notificación que se den las partes, por cualquier medio idóneo reconocido por la Ley.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

### **CONDICIÓN TRIGÉSIMA SEGUNDA - DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - DISPOSICIONES LEGALES**

La presente póliza es Ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos en las presentes condiciones generales, este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio Colombiano.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES**

#### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

**NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 42 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS A SU SERVICIO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.**

#### **CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES**

**LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

- 1. DAÑOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS**
- 2. DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.**

**LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO SE EXTIENDE A CUBRIR RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.**

#### **CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES**

Por contratistas y subcontratistas independientes se entiende toda personal natural o jurídica, que en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia o subordinación y, mientras se encuentre en el desempeño de las labores a su cargo.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**

#### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

**NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO**

#### **CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES**

**LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

- 1. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.**
- 2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.**

#### **CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES**

- Empleado: Toda persona que mediante contrato de trabajo preste al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.
- Accidente de trabajo: todo suceso imprevisto y repentino, ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas al empleado, que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

#### **CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN:**

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA (TRC)**

#### **CONDICIÓN PRIMERA - AMPARO**

**NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 44 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL AMPARO BÁSICO DE LA MISMA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNA DE ELLAS SE HUBIESE EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.**

#### **CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

**LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ENTRE SÍ LAS PERSONAS NOMBRADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

- 1. PÉRDIDAS O DAÑOS A LA OBRA EN CONSTRUCCIÓN O MONTAJE, OBJETO DEL SEGURO CUBIERTO BAJO ESTE AMPARO.**
- 2. LESIONES O MUERTE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ASEGURADOS**

#### **CONDICIÓN TERCERA – LÍMITE DE RESPONSABILIDAD**

La responsabilidad total de la Compañía con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo y mismo siniestro, del límite de valor asegurado indicado para esta cobertura en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**

#### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 40 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

#### **CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

1. LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:
  - a. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.
  - b. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.
  - c. PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHÍCULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
2. LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE LOS RIESGOS NO AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES QUE CUBRAN LOS VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTE AMPARO ADICIONAL.
3. LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL(OS) VEHÍCULO(S) ASEGURADO(S) NO SE ENCUENTRE(N) AMPARADO(S) BAJO UN SEGURO DE AUTOMÓVILES CUBRIENDO EL LÍMITE PRIMARIO, CUYO EXCESO ES OBJETO DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO.

#### **CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES**

Vehículo: todo automotor de fuerza impulsora propia y que esté matriculado y autorizado por las autoridades competentes para transitar por vías públicas, provisto de placa o licencia para tal fin.

No se entiende por vehículo equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos equipos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vía pública.

#### **CONDICIÓN CUARTA - CONDICIONES ESPECIALES**

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente cuando el siniestro esté cubierto bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual que ofrezca la póliza de seguro de automóviles que obligatoriamente tiene que tener contratada el Asegurado amparando el(os) vehículo(s) objeto de cobertura bajo este amparo adicional.

Igualmente opera en exceso de los límites máximos vigentes en el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y de los límites primarios indicados en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

### RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

#### CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 39 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS A BIENES MUEBLES BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.

#### CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. DAÑOS A BIENES INMUEBLES.
2. DAÑOS A AERONAVES, EMBARCACIONES, TRENES O VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR VIAS PÚBLICAS Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.
3. MERCANCÍAS QUE EL ASEGURADO CONSERVE BAJO CONTRATO DE DEPÓSITO O EN COMISIÓN O EN CONSIGNACIÓN.
4. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE LEASING O RENTING.
5. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE REALICE CON O SOBRE ESTOS BIENES: ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, DIAGNOSTICO Y FINES SIMILARES.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS**

#### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

**NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 39 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA POR DAÑOS, HURTO, HURTO CALIFICADO O DESAPARICIÓN DE VEHÍCULOS DEJADOS BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL EN LOS PARQUEADEROS, CON ACCESO CONTROLADO, QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA Y EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.**

#### **CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

**LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

- 1. HECHOS OCURRIDOS FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.**
- 2. HURTO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS O CUALQUIER OTRO ARTÍCULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHÍCULOS.**
- 3. PÉRDIDAS O DAÑOS POR USO INDEBIDO DE LOS VEHÍCULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES O LOS EMPLEADOS DE TODOS ELLOS, INCLUYENDO AQUELLOS SUMINISTRADOS POR FIRMAS DE EMPLEOS ESPECIALIZADOS O DE SERVICIOS TEMPORALES.**
- 4. REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO PRESTADO A LOS VEHÍCULOS.**

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

#### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

**NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SU COBERTURA BÁSICA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR SUS EMPLEADOS DURANTE LOS VIAJES QUE REALICEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.**

#### **CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN**

La Compañía indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco colombiano la cantidad que esté obligada a satisfacer como consecuencia de la responsabilidad del Asegurado según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera se determinará con base en la TRM para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES CELEBRADAS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

#### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

**NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SU COBERTURA BÁSICA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS Y EXPOSICIONES FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.**

#### **CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN**

La Compañía indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco colombiano la cantidad que esté obligada a satisfacer como consecuencia de la responsabilidad del Asegurado según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera determinará con base en la TRM para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

**DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS**

**CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

**NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPLÍA LA COBERTURA CONCEDIDA BAJO LA PÓLIZA, PARA AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS, QUE EL ASEGURADO SE VEA OBLIGADO A PAGAR CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO CUBIERTO BAJO LA MISMA.**

**CONDICION SEGUNDA – EXCLUSIONES**

**LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A AMPARAR:**

- 1) LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DIFERENTES A DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS.**
- 2) LOS DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE UN ACUERDO PREVIO ENTRE EL ASEGURADO Y EL AFECTADO, EN EL QUE NO HAYA PARTICIPADO LA COMPAÑÍA.**

**CONDICIÓN TERCERA – CONDICIONES ESPECIALES**

Para que exista obligación por parte de la Compañía para pagar los daños morales y/o fisiológicos objeto de la presente cobertura, se requiere que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- 1) Que hayan sido dictaminados por un juez.
- 2) Que hayan sido objeto de un acuerdo entre el Asegurado y el afectado, en el que haya participado la Compañía.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACION, POLUCION, FILTRACION ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA**

#### **CONDICION PRIMERA – AMPARO**

**NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 19 Y 20 DE LA CONDICION SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION, QUE OCURRA POR UN EVENTO ACCIDENTAL, SUBITO E IMPREVISTO, QUE ADEMAS CUMPLA CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:**

- 1. INICIE DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA**
- 2. SEA EVIDENTE EN FORMA FISICA PARA EL ASEGURADO O TERCERAS PERSONAS Y DICHA EVIDENCIA TENGA LUGAR DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.**
- 3. LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LAS LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR TAL CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SOBREVENGAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.**

#### **CONDICION SEGUNDA – EXCLUSIONES**

**LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO SI LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SE PRODUJERE EN FORMA PAULATINA, GRADUAL O EN FIRMA NO ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA.**

#### **CONDICION TERCERA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

No obstante lo establecido en el numeral 2 de la Condición Séptima – Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro, de las Condiciones Generales de la Póliza, para el amparo concedido este amparo adicional, el Asegurado se obliga a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

### CLÁUSULA DE VIBRACIÓN, ELIMINACIÓN O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES

#### CONDICION PRIMERA - AMPARO

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE, SUJETO A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN LA PÓLIZA O EN ELLA ENDOSADOS, LA PRESENTE COBERTURA SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS A CAUSA DE VIBRACIÓN, ELIMINACIÓN O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES, SEGÚN LAS SIGUIENTES CONDICIONES Y EXCLUSIONES.

LA PRESENTE AMPLIACIÓN DE COBERTURA OPERARÁ, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- EN CASO DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDAS O DAÑOS EN PROPIEDAD, TERRENOS O EDIFICIOS, EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO TALES DAÑOS O PÉRDIDAS ÚNICAMENTE CUANDO TENGAN POR CONSECUENCIA EL DERRUMBE TOTAL O PARCIAL.
- EN CASO DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDAS O DAÑOS EN PROPIEDAD, TERRENOS O EDIFICIOS, EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO TALES DAÑOS O PÉRDIDAS ÚNICAMENTE CUANDO LA REFERIDA PROPIEDAD, TERRENO O EDIFICIO SE HUBIERAN ENCONTRADO EN ESTADO SEGURO ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS CIVILES Y SIEMPRE QUE SE HUBIERAN ENCAMINADO LAS NECESARIAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.
- ANTES DE COMENZAR LAS OBRAS CIVILES, EL ASEGURADO DEBERÁ CONFECCIONAR POR SU PROPIA CUENTA, UN INFORME SOBRE EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN LA PROPIEDAD, LOS TERRENOS O LOS EDIFICIOS QUE PUDIERAN ESTAR EN RIESGO DE DERRUMBE O EN SITUACIÓN INSEGURA.

#### CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

- DAÑOS PREVISIBLES TENIENDO EN CUENTA EL TIPO DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN O SU EJECUCIÓN,
- DAÑOS DE MENOR IMPORTANCIA QUE NO PERJUDICAN LA ESTABILIDAD DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, DE LOS TERRENOS O EDIFICIOS NI CONSTITUYEN UN PELIGRO PARA LOS USUARIOS,
- COSTOS Y GASTOS EN CONCEPTO DE PREVENCIÓN O AMINORACIÓN DE DAÑOS QUE HUBIERA QUE REALIZAR DURANTE EL TRANCURSO DEL PERÍODO DEL SEGURO.

**CONDICION PRIMERA – AMPARO BASICO**

ACE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, QUE CONSTITUYEN BASE Y PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES QUE SE HAYAN ESTABLECIDO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, PROVENIENTES DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

LA COBERTURA BRINDADA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, TALES COMO:

1. POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
2. POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
3. TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
4. OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
5. POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.
6. POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE EN ELLAS.
7. EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS REALIZADOS U ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
8. VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
9. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
9. VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES PARA TALES PROPÓSITOS.
10. POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

11. ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.
12. POSESIÓN O USO DE CAFETERIAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS Y/O INVITADOS.
13. INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
14. USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR DAÑOS CAUSADOS EN FORMA DIRECTA POR LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.
15. DESCARGUE, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLIN, ACIDOS, ALCALIS Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, Y DEMÁS MATERIAS IRRITANTES O CONTAMINANTES, EN O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA, PRODUCIDA EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.

LA COBERTURA BRINDADA BAJO ESTE SEGURO COMPRENDE EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE Y TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

LOS DAMNIFICADOS TIENEN ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA COMPAÑÍA. PARA ACREDITAR SU DERECHO ANTE LA MISMA, LA VÍCTIMA, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PODRÁ EN UN SOLO PROCESO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA, PERO ELLA PODRÁ Oponer a la víctima las excepciones que hubiese podido alegar contra el tomador o asegurado.

### PAGOS SUPLEMENTARIOS

LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE CONSIGNADA EN LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA, Y
3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE DE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ÉSTA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

### GASTOS MEDICOS

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERA Y DE MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGUN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

### CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CASUSE EL ASEGURADO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO, PERO NO LIMITADOS A DAÑOS MORALES, DAÑOS FISIOLÓGICOS O DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN.
3. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES.
4. PERJUICIOS MERAMENTE PATRIMONIALES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.
5. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE TAREAS EXCLUSIVAS DE SU PROFESIÓN O ACTIVIDAD.
7. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
8. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
9. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
10. TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO O PODER EXTRANJERO U HOSTILIDADES O ACCIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN, INSURRECCIÓN, REVOLUCIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTO MILITAR, NAVAL O AÉREO, GOLPE DE ESTADO O USURPACIÓN DE PODER, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, MANIFESTACIÓN PÚBLICA, ALBOROTOS POPULARES, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES O CUALQUIER OTRO ACTO, CIRCUNSTANCIA O ESTADO DE COSAS AFINES O INHERENTES A LAS ANTEDICHAS CAUSAS O DERIVADAS DE ELLAS.
11. TODA RESPONSABILIDAD SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRODUZCA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS, O COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS O A CUYA EXISTENCIA O CREACIÓN HAYAN CONTRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS SUSODICHAS CAUSAS, A SABER:
  - a. LA ACCIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA.
  - b. RADIACIONES IONIZANTES, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PRODUCIDA POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR PRODUCTO DE LA COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR.
  - c. LA RADIOACTIVIDAD, TOXICIDAD U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DE CUALQUIER ARTEFACTO NUCLEAR EXPLOSIVO O COMPONENTES NUCLEARES DE LOS MISMOS.

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

12. DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DEL ASEGURADO O A LAS PERSONAS Y/O BIENES DE LOS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES A SU SERVICIO, ASI COMO A SUS CÓNYUGES O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, DAÑOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DE SU CÓNYUGE O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

13. DAÑOS MATERIALES A AQUELLA ESPECÍFICA PARTE DE UNA PROPIEDAD, EN LA QUE EL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, TRABAJANDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A NOMBRE DEL ASEGURADO, ESTÉN EFECTUANDO OPERACIONES, SI EL DAÑO MATERIAL PROVIENE DE DICHAS OPERACIONES.
14. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.
15. DAÑOS A AERONAVES, TRENES, FERROCARRILES, EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES, DURANTE OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
16. OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS, HELIPUERTOS Y LAS OPERACIONES QUE EL ASEGURADO REALICE EN ESA CLASE DE INSTALACIONES.
17. DOLO, CULPA GRAVE O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
18. LA CONDENA, GASTOS Y/O COSTOS DEL PROCESO, CUANDO EL ASEGURADO AFRONTE EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑIA.
19. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL ECOSISTEMA.
20. CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION, INDISTINTAMENTE DE SI SE PRODUJEREN O NO EN FORMA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPRESTA.
21. CUALESQUIER COSTO O GASTO QUE SE DERIVE O DE ALGUNA MANERA ESTÉ RELACIONADO CON ALGUNA INSTRUCCIÓN, DEMANDA, ORDEN O PETICIÓN GUBERNAMENTAL SOLICITANDO QUE EL ASEGURADO EVALÚE, VIGILE, LIMPIE, REMUEVA, CONTENGA, TRATE, ELIMINE O REALICE PRUEBAS PARA DETERMINAR PRESENCIA DE TÓXICOS O NEUTRALICE CUALESQUIER IRRITANTES, CONTAMINANTES O AGENTES CONTAMINANTES. LA COMPAÑIA NO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, RECLAMACIÓN, DEMANDA O CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE BUSQUE REPONER O INDEMNIZAR DICHOS GASTOS O COSTOS.
22. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A ASBESTOS, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN ASBESTOS, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICIÓN REAL, ALEGADA O AMENAZANTE. ASBESTOS SIGNIFICA EL MINERAL EN CUALQUIER FORMA PRESCINDIENDO DE SI HA SIDO O NO EN CUALQUIER TIEMPO LLEVADO POR EL AIRE COMO UNA FIBRA, PARTÍCULA O POLVO; CONTENIDO EN, O FORMANDO PARTE DE UN PRODUCTO, ESTRUCTURA, BIENES RAÍCES, U OTRA PROPIEDAD PERSONAL; LLEVADO EN LA ROPA; INHALADO O INGERIDO; O, TRANSMITIDO POR CUALQUIER OTRO MEDIO.
23. OPERACIONES DE CORTE O SOLDADURA QUE UTILICEN MANGANESO.
24. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A SÍLICE, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

QUE CONTENGAN SÍLICE, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICION REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.

25. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A MOHO, HONGOS, ESPORAS, O CUALESQUIER ORGANISMO SIMILAR.
26. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A P.C.B'S (BIFENILES POLICRORADOS), PLOMO, LÁTEX, MTBE (ETER METIL TERT-BUTILICO), PFOA (ACIDO PERFLUOROCTACNICO) O CUALESQUIER SUSTANCIA SIMILAR.
27. EXPOSICIÓN OCASIONAL O PERMANENTE A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.
28. TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE VIRUS.
29. FALLA, MAL FUNCIONAMIENTO O INSUFICIENCIA DE COMPUTADORES, INCLUYENDO MICROPROCESADORES, PROGRAMAS DE APLICACIÓN, SISTEMAS OPERATIVOS Y PROGRAMAS RELACIONADOS, REDES DE COMPUTADORES, MICROPROCESADORES ("CHIPS") QUE NO FORMEN PARTE DE UN COMPUTADOR O CUALQUIER OTRO EQUIPO O COMPONENTE ELECTRÓNICO O COMPUTARIZADO, DEBIDO A SU INHABILIDAD O FALLA EN PROCESAR, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A CALCULAR, COMPARAR, REGISTRAR, RECUPERAR, LEER, ALMACENAR, MANIPULAR, DETERMINAR, DISTINGUIR, CONVENIR, TRANSFERIR O EJECUTAR FECHAS, PERÍODOS DE TIEMPO, DATOS O INFORMACIÓN, QUE DE CUALQUIER MANERA INCLUYE, DEPENDE, ES DERIVADA DE, O INCORPORA CUALQUIER FECHA O PERÍODO DE TIEMPO CON INDEPENDENCIA DE LA MANERA O MEDIO DE ALMACENAMIENTO O REGISTRO.
30. ACTOS DE SABOTAJE O TERRORISMO. PARA PROPÓSITOS DE ESTA EXCLUSIÓN, UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO SIGNIFICA UN ACTO, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE ÉSTA, REALIZADO POR CUALQUIER PERSONA O GRUPOS DE PERSONAS, SEA QUE ACTÚEN POR CUENTA PROPIA O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN O GOBIERNO, COMPROMETIDO CON PROPÓSITOS POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR A CUALQUIER GOBIERNO Y/O DE PONER AL PÚBLICO O A CUALQUIER SECCIÓN DE ÉSTE EN ESTADO DE TEMOR. TAMBIÉN SE EXCLYEN LAS PÉRDIDAS, DAÑOS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, RESULTANTE DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR LO QUE SE RELACIONE DE CUALQUIER MANERA CON UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO.
31. LA RESPONSABILIDAD IMPUESTA AL ASEGURADO O A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA CON DERECHO A INDEMNIZACIÓN, RELACIONADA CON EL NEGOCIO DE MANUFACTURA, ELABORACIÓN, VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O COMO PROPIETARIO O ARRENDATARIO DE PREDIOS UTILIZADOS PARA TALES FINES, POR RAZÓN DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTACIÓN RELACIONADA CON LA VENTA, OBSEQUIO, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHÓLICA.
32. ACTIVIDADES INCUESTIONABLEMENTE PELIGROSAS. ESTO INCLUYE, MAS NO SE LIMITA A LA FABRICACIÓN, MANEJO, USO, ALMACENAJE, TRANSPORTE O DISPOSICIÓN DE SUSTANCIAS O PRODUCTOS CON PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, PIROTÉCNICAS O EXPLOSIVAS.
33. LESIONES PERSONALES O MUERTE OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

34. RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA Y EN GENERAL TODA CLASE DE SERVICIOS MEDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO.
35. REALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, PATROCINIO O PRACTICA DE DEPORTES CON CARÁCTER PROFESIONAL Y/O DE ALTO RIESGO Y/O EXTREMOS.
36. FALTA, FALLA O FLUCTUACIÓN EN EL SERVICIO CUANDO EL ASEGURADO SEA PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS, TELEFONÍA Y/O ENERGÍA ELÉCTRICA.
37. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
38. CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, SIEMPRE QUE EL VALOR FINAL DE DICHAS EDIFICACIONES, PLANTAS Y/O MAQUINARIA Y EQUIPO NO SUPEREN EL VALOR INDICADO IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.
39. DAÑOS A BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TÍTULO NO TRASLATICIO DE DOMINIO.
40. POSESIÓN, USO, TENENCIA, MANEJO O MANTENIMIENTO, A CUALQUIER TÍTULO, DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, AERONAVES O EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES.
41. LESIONES PERSONALES, ENFERMEDAD O MUERTE DE CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO, QUE SURGIERE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO CON EL MISMO.
42. LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, O SEA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS VINCULADAS A ÉSTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CARÁCTER Estrictamente COMERCIAL.
43. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.
44. RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.
45. RECLAMACIONES REALIZADAS ANTE JURISDICCIONES DIFERENTES A LA COLOMBIANA.
46. EXPOSICIONES PROVENIENTES DE, RELACIONADAS CON, ALGÚN PAIS, ORGANIZACIÓN O PERSONA QUE SE ENCUENTRE ACTUALMENTE SANCIONADO, EMBARGADO O CON EL QUE HAYA LIMITACIONES COMERCIALES IMPUESTAS POR LA OFICINA DE CONTROL DE ACTIVOS EXTRANJEROS DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U.S. TREASURY DEPARTMENT: OFFICE OF FOREIGN ASSETS CONTROL).
47. DAÑOS A LA CARGA Y AL VEHICULO TRANSPORTADOR QUE APLICARÁ AL TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS..

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

48. **POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y EVENTOS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS REALIZADOS U ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO, DENTRO O FUERA DE ESAS INSTALACIONES SALVO/EXCEPTO EN LOS SIGUIENTES CASOS:**
- A) REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE LAS ACTIVIDADES NOMBRADAS ASÍ COMO EVENTOS PROMOCIONALES EN LOS QUE EL NÚMERO DE ASISTENTES SEA SUPERIOR A 1000 PERSONAS.**
- B) REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE CONCIERTOS MUSICALES Y ESPECTÁCULOS, EN LOS QUE EL NÚMERO DE ASISTENTES SEA SUPERIOR A 1000 PERSONAS.**
49. **SE EXCLUYEN LOS GASTOS MÉDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO EN SUS PROPIAS DEPENDENCIAS DESTINADAS A LA ATENCIÓN MÉDICA BÁSICA, CON PERSONAL PROPIO O SUMINISTRADO POR TERCEROS.**
- ASI MISMO SE EXCLUYEN LOS GASTOS MÉDICOS PRESTADOS A TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.**
50. **CUALQUIER CIRCUNSTANCIA ORIGINADA EN, BASADA EN, O DE CUALQUIER MANERA ATRIBUIBLE A, O COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE, ACTOS QUE SUPONGAN SANCIONES LEGALES DE ÍNDOLE COMERCIAL, ECONÓMICO O DE CUALQUIER NATURALEZA, EN VIRTUD DE LAS CUALES ESTÉ PROHIBIDO EXPEDIR SEGUROS O PAGAR INDEMNIZACIONES, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA OFAC.**

### CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE ASEGURADO

1. Siempre que el titular de la póliza sea una persona natural, además de éste, su cónyuge e hijos menores que habiten bajo el mismo techo.
2. Siempre que el titular de la póliza sea una persona jurídica, además de éste, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

### CONDICIÓN CUARTA - LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

La responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no excederá del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Cuando en la carátula de la póliza o en anexo a ella se establezca un sublímite de valor asegurado por persona, daño material, evento, agregado o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para ellos, y que a su vez forman parte del límite asegurado principal, es decir, que no son en adición a éste.

El límite de valor asegurado se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía

### CONDICIÓN QUINTA - SINIESTRO.

Es el hecho acaecido en forma accidental, súbito, repentino e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza, imputable al Asegurado, que cause un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el Asegurado y, que da lugar a la realización del riesgo asegurado.

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

### CONDICIÓN SEXTA – PROHIBICIONES AL ASEGURADO

Salvo que medie autorización previa de la Compañía otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado, en relación con siniestros amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad, ni incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para pagar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos de terceros afectados por un siniestro.

### CONDICIÓN SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el Tomador o Asegurado, según sea el caso, tienen obligación de:

1. Emplear todos los medios de que disponga para evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.
2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.
3. Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada.
4. Hacer cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación.
5. Facilitar la atención de cualquier demanda judicial o extrajudicial, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda la colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales o extrajudiciales. El Asegurado está igualmente obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija, a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.
6. El asegurado está igualmente obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales los daños o perjuicios se han producido, o que tengan relación con hechos que tengan en forma alguna relación con la cobertura otorgada mediante la presente póliza.
7. A petición de la Compañía, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Además de lo anterior, el Tomador o Asegurado están obligados en caso de conocimiento de siniestro a:

- A. Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho dañoso que pueda llegar a constituir siniestro amparado por la presente póliza, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que tengan conocimiento del mismo. Este aviso deberá contener la información más completa posible acerca del tiempo, lugar y circunstancias del hecho, daños a la propiedad, nombre y dirección de personas afectadas y testigos, entre otros.
- B. Informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, con obligación de contestar

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme al presente seguro.

- C. En caso que el tercero damnificado le exija directamente a la Compañía una indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, éste se obliga a proporcionar a la Compañía toda la información y documentación que ella le solicite en relación con la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

Si el Asegurado o Beneficiario no cumplen con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

### **CONDICIÓN OCTAVA - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.**

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.

Las facultades conferidas a la Compañía en virtud de esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. Salvo dolo o culpa grave, la Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el Tomador o Asegurado o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

### **CONDICIÓN NOVENA - DEFENSA DEL ASEGURADO**

La Compañía está facultada respecto de siniestros amparados bajo la presente póliza, para participar en la defensa del Asegurado, y de acuerdo con las normas legales en su conducción, en la forma que considere más adecuada. Por lo tanto, en caso de que cualquier actuación del Asegurado obstaculice o perjudique el ejercicio de esta facultad, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que dicha actuación le cause.

### **CONDICIÓN DÉCIMA - PAGO TOTAL**

La Compañía podrá exonerarse en cualquier momento de toda responsabilidad de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago al Asegurado o tercero damnificado de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad respecto de dicho siniestro, más los gastos adicionales que con arreglo a la Ley le corresponda asumir.

### **CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE RECLAMACIONES**

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o el Tercero Perjudicado acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

La Compañía estará obligada a pagar las reclamaciones presentadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se le demuestre plenamente por parte del Asegurado o del Tercero Perjudicado su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos, así como la cuantía del perjuicio causado.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

2. Cuando se realice con su previa aprobación un acuerdo entre el Asegurado y el perjudicado o sus representantes, mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos por concepto de toda indemnización.
3. Cuando realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.
4. En aquellos casos en que a juicio de la Compañía, la responsabilidad del Asegurado no sea suficientemente clara, o el monto del perjuicio no esté suficientemente comprobado, la Compañía podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del asegurado y el monto del perjuicio.

### **CONDICION DÉCIMA SEGUNDA - DEDUCIBLE**

Es el monto de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de ésta y que por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

### **CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN**

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- a. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- b. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
- c. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro.
- d. La mala fe del Asegurado que le impida a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

### **CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - SEGUROS SUSCRITOS EN OTRAS COMPAÑIAS**

Si el interés asegurado bajo la presente póliza lo estuviere también por otros contratos de seguro de Responsabilidad Civil, suscritos en cualquier tiempo y conocidos por el Tomador o el Asegurado, es obligatorio para ellos, declararlo a la Compañía. El Asegurado deberá igualmente informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término legal de diez (10) días a partir de su celebración.

La inobservancia de las anteriores obligaciones producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

### **CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - INDEMNIZACIÓN CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS**

En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

### **CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA - SUBROGACIÓN**

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Si el asegurado incumpliere esta obligación, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

### **CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA - PRIMA DE SEGURO**

La prima estipulada en relación con el presente seguro será fija o provisional, de acuerdo con lo que al respecto se haga constar en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Si la prima fuere provisional, su estimación definitiva se hará al final de cada período de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que de acuerdo con las declaraciones del Asegurado se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para el cálculo de prima inicial. Si la prima definitiva fuese superior a la prima provisional estipulada al iniciarse la vigencia de la póliza, el Asegurado se obliga a pagar a la Compañía el saldo a su cargo. Si por el contrario, la prima definitiva fuese inferior a la prima provisional, la Compañía reintegrará al Asegurado el saldo correspondiente. En todos los casos la Compañía retendrá como prima mínima el 70% de la prima provisional.

### **CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA - PAGO DE LA PRIMA**

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro de los 30 días siguientes contado a partir de la fecha de la inicio de vigencia de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA – DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO**

El Tomador del seguro está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO**

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable cuando la Compañía haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - INSPECCIÓN Y AUDITORÍA**

La Compañía estará facultada en todo momento para inspeccionar los predios y operaciones del Asegurado amparadas por este seguro, en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obliga a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que ella juzgue necesarios para la debida apreciación del riesgo asegurado.

La compañía podrá así mismo examinar los libros y registros del Asegurado con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia de la póliza y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - AMPARO AUTOMÁTICO NUEVOS PREDIOS**

La Compañía ampara en forma automática, en los mismos términos y condiciones otorgados bajo este seguro, todo nuevo predio que el Asegurado adquiera, posea, ocupe, mantenga o use, durante la vigencia de la póliza, que sea de su propiedad o tome en arrendamiento, alquiler, comodato o que se encuentre bajo su control, localizado dentro de los límites territoriales de la República de Colombia, en los que lleve a cabo labores u operaciones propias de las actividades objeto de este seguro, siempre y cuando no implique agravación del estado del riesgo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1.060 del Código de Comercio.

El Asegurado se obliga a dar el correspondiente aviso por escrito a la Compañía dentro de los treinta (30) días comunes siguientes a la fecha de la adquisición, posesión u ocupación y a pagar la prima adicional correspondiente.

El amparo otorgado por esta cobertura cesa automáticamente si el Asegurado no cumple válidamente con su obligación de dar el aviso correspondiente en el término establecido.

La expiración del amparo se produce, asimismo, simultáneamente con la del contrato. de seguros objeto de la póliza.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA - ARBITRAMENTO**

Las diferencias o controversias que surjan entre las partes, por concepto de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del contrato y que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre ellas o mediante procedimientos de

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

arreglo directo, tales como la conciliación o la amigable composición, serán dirimidas conforme al siguiente procedimiento:

Si la diferencia fuese de carácter técnico, es decir, referida a los servicios suministrados para la operación y funcionamiento de los equipos o relativa a la ejecución económico-contable del contrato diferencias técnicas y jurídicas cualquiera de las partes solicitará arbitramento técnico, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones legales sobre la materia. Los árbitros serán profesionales expertos en la materia técnica de que se trate. El fallo será de carácter técnico y se proferirá según las normas o principios de la ciencia correspondiente; la decisión que de allí emane será obligatoria para las partes.

Si la diferencia fuese de naturaleza jurídica, sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o liquidación de este contrato o sobre la aplicación de alguna de sus cláusulas, en cualquier momento una o ambas partes podrán solicitar que la diferencia sea sometida al procedimiento arbitral independiente con las formalidades y efectos previstos en las normas vigentes. Los árbitros serán abogados titulados y su fallo se proferirá en derecho.

En ambos eventos se aplicarán las disposiciones de la legislación comercial. Los árbitros o peritos serán tres (3), salvo que las partes acuerden uno solo. El o los árbitros o perito serán designados de común acuerdo entre las partes. Si no hubiese acuerdo para la designación de uno o más árbitros o peritos, lo hará la Cámara de Comercio de la Ciudad de Bogotá D.C. El peritazgo o el arbitramento funcionarán en la misma ciudad.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA - DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO**

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes e intereses salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía.

El Asegurado participará proporcionalmente de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, si a éste hubiese lugar.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA - PRIMERA OPCIÓN DE COMPRA DEL SALVAMENTO**

Queda entendido y convenido que sobre los salvamentos provenientes del pago de cualquier indemnización efectuada por la Compañía bajo la presente póliza, se concede al Asegurado la primera opción de compra.

La Compañía se obliga a comunicar por escrito al Asegurado en toda oportunidad a que haya lugar a la aplicación de esta cláusula, concediéndole a éste un plazo de quince (15) días hábiles para que le informe si hará uso de tal opción o no.

Si no se llega a un acuerdo entre el Asegurado y la Compañía por la compra del salvamento, la Compañía quedará en libertad de disponer de él a su entera voluntad.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA SÉPTIMA - REVOCACIÓN DEL SEGURO**

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de treinta (30) días calendario de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En caso de revocación por parte de la Compañía, ésta devolverá al Asegurado la parte de prima no devengada o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

En el segundo caso, el importe de la prima devengada se calculará a prorrata sobre la vigencia efectiva del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA OCTAVA - TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE**

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA NOVENA - TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS**

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso de la Compañía, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de esta condición general de la póliza.

### **CONDICIÓN TRIGÉSIMA - PRESCRIPCIÓN**

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años; correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Respecto a la víctima, la prescripción correrá a partir de la fecha de ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado. Frente al Asegurado, ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

### **CONDICIÓN TRIGÉSIMA PRIMERA - NOTIFICACIONES**

Salvo lo dispuesto en la Condición Décima primera respecto al aviso del siniestro, cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada la constancia del "Recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

Así mismo, será válida cualquier otra notificación que se den las partes, por cualquier medio idóneo reconocido por la Ley.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

### **CONDICIÓN TRIGÉSIMA SEGUNDA - DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

### **CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - DISPOSICIONES LEGALES**

La presente póliza es Ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos en las presentes condiciones generales, este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio Colombiano.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES**

#### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

**NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 42 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LABORES REALIZADAS A SU SERVICIO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.**

#### **CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES**

**LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

- 1. DAÑOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS**
- 2. DAÑOS CAUSADOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.**

**LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO SE EXTIENDE A CUBRIR RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.**

#### **CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES**

Por contratistas y subcontratistas independientes se entiende toda personal natural o jurídica, que en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia o subordinación y, mientras se encuentre en el desempeño de las labores a su cargo.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**

#### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

**NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 41 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, POR MUERTE O LESIONES A LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO, DURANTE LAS LABORES A ELLOS ASIGNADAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, CUANDO EXISTA CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO**

#### **CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES**

**LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

- 1. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.**
- 2. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.**

#### **CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES**

- Empleado: Toda persona que mediante contrato de trabajo preste al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.
- Accidente de trabajo: todo suceso imprevisto y repentino, ocurrido durante la vigencia de la póliza, que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas al empleado, que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.

#### **CONDICIÓN CUARTA – ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN:**

La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones previstas por las disposiciones laborales, de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador bajo el Sistema de Seguridad Social, del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y de cualquier otro seguro individual o colectivo que el Asegurado contrate para sus trabajadores en razón de pactos colectivos o convenciones laborales.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

### RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA (TRC)

#### CONDICIÓN PRIMERA - AMPARO

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 44 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, EL AMPARO BÁSICO DE LA MISMA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNA DE ELLAS SE HUBIESE EXPEDIDO UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

#### CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ENTRE SÍ LAS PERSONAS NOMBRADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. PÉRDIDAS O DAÑOS A LA OBRA EN CONSTRUCCIÓN O MONTAJE, OBJETO DEL SEGURO CUBIERTO BAJO ESTE AMPARO.
2. LESIONES O MUERTE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ASEGURADOS

#### CONDICIÓN TERCERA – LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad total de la Compañía con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo y mismo siniestro, del límite de valor asegurado indicado para esta cobertura en la carátula de la póliza o en anexo a ella.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**

#### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

**NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 40 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TRANSPORTE TERRESTRE, REMOLQUES O SEMIREMOLQUES, DE SU PROPIEDAD O TOMADOS EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO O COMODATO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.**

#### **CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

- 1. LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:**
  - a. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO.**
  - b. LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.**
  - c. PÉRDIDAS O DAÑOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATERIA DE LA PRESENTE COBERTURA, ASÍ COMO A SUS ACCESORIOS Y A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN TALES VEHÍCULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.**
- 2. LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEAN CAUSADOS POR O PROVENGAN DE LOS RIESGOS NO AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES QUE CUBRAN LOS VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS OBJETO DE COBERTURA BAJO ESTE AMPARO ADICIONAL.**
- 3. LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL(OS) VEHÍCULO(S) ASEGURADO(S) NO SE ENCUENTRE(N) AMPARADO(S) BAJO UN SEGURO DE AUTOMÓVILES CUBRIENDO EL LÍMITE PRIMARIO, CUYO EXCESO ES OBJETO DE LA COBERTURA BRINDADA POR ESTE AMPARO.**

#### **CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES**

**Vehículo:** todo automotor de fuerza impulsora propia y que esté matriculado y autorizado por las autoridades competentes para transitar por vías públicas, provisto de placa o licencia para tal fin.

**No se entiende por vehículo** equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos equipos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vía pública.

#### **CONDICIÓN CUARTA - CONDICIONES ESPECIALES**

**La cobertura otorgada bajo el presente anexo opera única y exclusivamente cuando el siniestro esté cubierto bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual que ofrezca la póliza de seguro de automóviles que obligatoriamente tiene que tener contratada el Asegurado amparando el(os) vehículo(s) objeto de cobertura bajo este amparo adicional.**

**Igualmente opera en exceso de los límites máximos vigentes en el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y de los límites primarios indicados en la carátula de la póliza o en anexo a ella.**

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL**

#### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

**NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 39 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS A BIENES MUEBLES BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL.**

#### **CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

**LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

- 1. DAÑOS A BIENES INMUEBLES.**
- 2. DAÑOS A AERONAVES, EMBARCACIONES, TRENES O VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR VIAS PÚBLICAS Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.**
- 3. MERCANCÍAS QUE EL ASEGURADO CONSERVE BAJO CONTRATO DE DEPÓSITO O EN COMISIÓN O EN CONSIGNACIÓN.**
- 4. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE LEASING O RENTING.**
- 5. BIENES QUE EL ASEGURADO CONSERVE CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE REALICE CON O SOBRE ESTOS BIENES: ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, DIAGNOSTICO Y FINES SIMILARES.**

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS**

#### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

**NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 39 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA POR DAÑOS, HURTO, HURTO CALIFICADO O DESAPARICIÓN DE VEHÍCULOS DEJADOS BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL EN LOS PARQUEADEROS, CON ACCESO CONTROLADO, QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA Y EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.**

#### **CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

**LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

- 1. HECHOS OCURRIDOS FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.**
- 2. HURTO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS O CUALQUIER OTRO ARTÍCULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHÍCULOS.**
- 3. PÉRDIDAS O DAÑOS POR USO INDEBIDO DE LOS VEHÍCULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES O LOS EMPLEADOS DE TODOS ELLOS, INCLUYENDO AQUELLOS SUMINISTRADOS POR FIRMAS DE EMPLEOS ESPECIALIZADOS O DE SERVICIOS TEMPORALES.**
- 4. REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO PRESTADO A LOS VEHÍCULOS.**

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

#### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

**NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SU COBERTURA BÁSICA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR SUS EMPLEADOS DURANTE LOS VIAJES QUE REALICEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.**

#### **CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN**

La Compañía indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco colombiano la cantidad que esté obligada a satisfacer como consecuencia de la responsabilidad del Asegurado según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera se determinará con base en la TRM para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES CELEBRADAS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

#### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

**NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SU COBERTURA BÁSICA SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA A CONSECUENCIA DE LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS Y EXPOSICIONES FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON PERMANENCIA MÁXIMA DE 5 SEMANAS, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.**

#### **CONDICIÓN SEGUNDA - INDEMNIZACIÓN**

La Compañía indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco colombiano la cantidad que esté obligada a satisfacer como consecuencia de la responsabilidad del Asegurado según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera determinará con base en la TRM para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

**DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS**

**CONDICIÓN PRIMERA – AMPARO**

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DE LA CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, SE AMPLÍA LA COBERTURA CONCEDIDA BAJO LA PÓLIZA, PARA AMPARAR, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS, QUE EL ASEGURADO SE VEA OBLIGADO A PAGAR CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO CUBIERTO BAJO LA MISMA.

**CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A AMPARAR:

- 1) LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DIFERENTES A DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS.
- 2) LOS DAÑOS MORALES Y/O FISIOLÓGICOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE UN ACUERDO PREVIO ENTRE EL ASEGURADO Y EL AFECTADO, EN EL QUE NO HAYA PARTICIPADO LA COMPAÑÍA.

**CONDICIÓN TERCERA – CONDICIONES ESPECIALES**

Para que exista obligación por parte de la Compañía para pagar los daños morales y/o fisiológicos objeto de la presente cobertura, se requiere que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- 1) Que hayan sido dictaminados por un juez.
- 2) Que hayan sido objeto de un acuerdo entre el Asegurado y el afectado, en el que haya participado la Compañía.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

## **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

### **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTAMINACION, POLUCION, FILTRACION ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA**

#### **CONDICION PRIMERA – AMPARO**

**NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 19 Y 20 DE LA CONDICION SEGUNDA – EXCLUSIONES, DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARAN, HASTA POR EL SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION, QUE OCURRA POR UN EVENTO ACCIDENTAL, SUBITO E IMPREVISTO, QUE ADEMAS CUMPLA CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:**

- 1. INICIE DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA**
- 2. SEA EVIDENTE EN FORMA FISICA PARA EL ASEGURADO O TERCERAS PERSONAS Y DICHA EVIDENCIA TENGA LUGAR DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.**
- 3. LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LAS LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR TAL CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SOBREVENGAN DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS (72) HORAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES AL INICIO DE LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION.**

#### **CONDICION SEGUNDA – EXCLUSIONES**

**LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO SI LA CONTAMINACION, POLUCION O FILTRACION SE PRODUJERE EN FORMA PAULATINA, GRADUAL O EN FIRMA NO ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA.**

#### **CONDICION TERCERA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

No obstante lo establecido en el numeral 2 de la Condición Séptima – Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro, de las Condiciones Generales de la Póliza, para el amparo concedido este amparo adicional, el Asegurado se obliga a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza no modificados por el presente anexo, continúan en vigor.

**CLÁUSULA DE VIBRACIÓN, ELIMINACIÓN O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES**

**CONDICION PRIMERA - AMPARO**

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE, SUJETO A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN LA PÓLIZA O EN ELLA ENDOSADOS, LA PRESENTE COBERTURA SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS A CAUSA DE VIBRACIÓN, ELIMINACIÓN O DEBILITAMIENTO DE ELEMENTOS PORTANTES, SEGÚN LAS SIGUIENTES CONDICIONES Y EXCLUSIONES.

LA PRESENTE AMPLIACIÓN DE COBERTURA OPERARÁ, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- EN CASO DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDAS O DAÑOS EN PROPIEDAD, TERRENOS O EDIFICIOS, EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO TALES DAÑOS O PÉRDIDAS ÚNICAMENTE CUANDO TENGAN POR CONSECUENCIA EL DERRUMBE TOTAL O PARCIAL.
- EN CASO DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDAS O DAÑOS EN PROPIEDAD, TERRENOS O EDIFICIOS, EL ASEGURADOR INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO TALES DAÑOS O PÉRDIDAS ÚNICAMENTE CUANDO LA REFERIDA PROPIEDAD, TERRENO O EDIFICIO SE HUBIERAN ENCONTRADO EN ESTADO SEGURO ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS CIVILES Y SIEMPRE QUE SE HUBIERAN ENCAMINADO LAS NECESARIAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.
- ANTES DE COMENZAR LAS OBRAS CIVILES, EL ASEGURADO DEBERÁ CONFECCIONAR POR SU PROPIA CUENTA, UN INFORME SOBRE EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN LA PROPIEDAD, LOS TERRENOS O LOS EDIFICIOS QUE PUDIERAN ESTAR EN RIESGO DE DERRUMBE O EN SITUACIÓN INSEGURA.

**CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES**

- DAÑOS PREVISIBLES TENIENDO EN CUENTA EL TIPO DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN O SU EJECUCIÓN,
- DAÑOS DE MENOR IMPORTANCIA QUE NO PERJUDICAN LA ESTABILIDAD DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, DE LOS TERRENOS O EDIFICIOS NI CONSTITUYEN UN PELIGRO PARA LOS USUARIOS,
- COSTOS Y GASTOS EN CONCEPTO DE PREVENCIÓN O AMINORACIÓN DE DAÑOS QUE HUBIERA QUE REALIZAR DURANTE EL TRANSCURSO DEL PERÍODO DEL SEGURO.

---

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN**

---

**Desde** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Fecha** Lun 09/12/2024 16:17

**Para** PAVIMENTOS@PAVCOL.COM <PAVIMENTOS@PAVCOL.COM>

**CCO** Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

Señores,

**PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro del proceso del radicado No. 76001-33-33-**016-2019-00112-00** que cursa actualmente ante el **JUZGADO DIECISÉIS (16º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)** bajo el medio de control de reparación directa, me permito a través de este escrito presentar **PETICIÓN** regulada bajo el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 1o y subsiguientes de la Ley 1755 de 2015, con el ánimo de ejercer **DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN**, en los siguientes términos:

**HECHOS:**

El día 15 de septiembre de 2016 en la vereda de Yolomba perteneciente al municipio de Dagua, el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.) sufrió un accidente que le causó la muerte mientras trabajaba en la vía del tramo 7 de la vía Buga – Buenaventura Kilometro 69.

Como consecuencia de lo anterior, mediante apoderado judicial, los señores Esther Lucía Martínez Ramírez y Otros interpusieron el medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación - Ministerio de Transporte, INVIAS, Pavimentos de Colombia S.A.S. y Acción S.A.S., acción contencioso administrativa que actualmente se tramita ante el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali (V) bajo el radicado No. 76001-33-33-**016-2019-00112-00**.

## **PETICIÓN:**

1. Solicito respetuosamente se informe con dirección al proceso del radicado No. 76001-33-33-**016-2019-00112**-00 que se tramita ante el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali (V) qué contrato de seguro y/o póliza de responsabilidad civil extracontractual se había tomado para la obra y/o el proyecto específico en el cual se encontraba trabajando el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.).
2. Solicito respetuosamente se alleguen con dirección al proceso del radicado No. 76001-33-33-**016-2019-00112**-00 que se tramita ante el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali (V) los contratos de seguro y/o póliza de responsabilidad civil extracontractual que se habían tomado para la obra y/o el proyecto específico en el cual se encontraba trabajando el señor Alexis Arce Álvarez (q.e.p.d.). y se encontraban vigentes para el momento del accidente en que perdió la vida el occiso.
3. Solicito respetuosamente se alleguen con dirección al proceso del radicado No. 76001-33-33-**016-2019-00112**-00 que se tramita ante el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali (V) los contratos de seguro y/o póliza de responsabilidad civil extracontractual que se habían tomado para la ejecución del contrato de concesión No. 005 de 1999 en el que figura como contratista y/o concesionario la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

## **NOTIFICACIONES:**

No siendo más, y para efectos de notificación de conformidad con el artículo 56 del CPACA, autorizó que se me envié la respuesta de la presente petición a los siguientes correos electrónicos: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

ADPM